

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

PROCESO:
ACCIÓN DE TUTELA

ASUNTO A TRATAR:
DEBIDO PROCESO

ACCIONANTE: **SAMAIRA CARABALI FRANCO**

ACCIONADO: **1. ALCALDIA DE JAMUNDI
2. COMISION NACIONAL DEL SERVICIO
CIVIL**

RADICACIÓN: **76001-31-05-014-2019-00519-00**

3704

FECHA DE PRESENTACIÓN: **29/08/2019**

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)
E. S. D.

SAMAIRA CARABALÍ FRANCO, ciudadana en ejercicio, e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 86 de la Constitución Política, acudo respetuosamente ante su despacho para promover **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y contra la **ALCALDÍA DE JAMUNDÍ** o quien haga sus veces, a la **Consulta Previa, a la Igualdad, al Trabajo, al acceso al Desempeño de Cargos Públicos, y al Debido Proceso Administrativo en Conexión con la Buena Fe y el Principio de Confianza legítima, consagrados en los Artículos 13, 25, 29, 40 y 83 de la Constitución Política Colombiana**, derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política Colombiana, la jurisprudencia y el Bloque de Constitucionalidad, por lo que es procedente impetrar esta acción para que no se continúe vulnerando más los derechos fundamentales, puesto que los mismos están siendo desconocidos a causa de los siguientes:

HECHOS:

1. Que el pasado treinta uno (31) de agosto de 2004 el Honorable Concejo Municipal de Jamundí, emitido Acuerdo No 021, " Por medio del cual se reconoce como zona etnoeducadora, saludable y productora las comunidades negras del municipio de Jamundí – Valle" en este mismo acto administrativo considera que los corregimientos de Liberia, Timba, Chagres, Robles, Quinamayo, Villa Paz, La Ventura, Gauchite, Potrerito, Bocas del Palo, Paso de la Bolsa, San Isidro y Peón, descendientes de africanos esclavizados por los españoles, que aún conservan costumbres, formas de producción agrícola (sistemas de producción agroforestal – finca tradicional), pecuaria, pesca artesanal, manifestaciones artísticas y culturales propias de los pueblos africanos y que se han transmitido de generación en generación.

En este mismo acuerdo considera que las comunidades de población afrodescendiente del municipio de Jamundí y de los municipios del norte del Cauca (Puerto Tejada, Padilla, Villa Rica, Caloto, Santander, Suarez y Buenos Aires) son en el continente americano los pueblos que más afrodescendientes conservan sus apellidos raizales africanos como: Mina, Carabalí, Amu, Lucumi, Ararat, Mezu, Balanta, Mandinga y otros

2. Que el pasado quince (15) de Diciembre de 2014 el Honorable Concejo Municipal de Jamundí, emitió Acuerdo No 034 "Por medio de la cual se modificó la estructura administrativa del municipio de Jamundí Valle, se crea la Secretaria de Asuntos Étnicos y se adopta una política pública con enfoque diferencial para poblaciones étnicas del municipio de Jamundí departamento del Valle del Cauca". En este mismo acuerdo se establece que según el censo poblacional realizado por el DANE en el año 2005 el 60.8% de los habitantes del municipio de Jamundí se auto reconoce como población afrocolombiana, en las zonas rurales los afrodescendientes o negros conservan costumbres, formas de producción agrícola (sistemas de producción agroforestal – finca tradicional), pecuaria, pesca artesanal, manifestaciones artísticas y culturales propias de los pueblos africanos y que se han transmitido de generación en generación.
3. Que de acuerdo a certificación emitida por la Secretaria de Asuntos Étnicos del Municipio de Jamundí, en nuestro territorio se encuentra conformados treces (13)

Consejos Comunitarios; Consejo Comunitario Bocas del Palo, Consejo Comunitario de Corregimiento de Potrerito, Consejo Comunitario Afrodescendiente Dejando Huella, Consejo Comunitario de Corregimiento de Quinamayo, Consejo Comunitario de Corregimiento de Villa Paz, Consejo Comunitario de Corregimiento de Chagres, Consejo Comunitario de Corregimiento de Timba Valle, Consejo Comunitario de Corregimiento de Robles, Consejo Comunitario de Corregimiento del Paso de la Bolsa, Consejo Comunitario de Corregimiento de San Isidro, Consejo Comunitario de la Vereda de Barejonal, Consejo Comunitario de la Vereda el Pital y Consejo Comunitario de Peón, cada uno de estos con procesos comunitarios, de costumbre y cultura diferentes

4. En aplicación del decreto 3940 del 12 de octubre de 2007 que reglamenta el artículo 41 de la ley 715 de 2001 en materia de cumplimiento de requisitos por parte de los municipios con más de 100.000 habitantes para asumir la administración de la educación, el Ministerio de Educación Nacional reconoció el cumplimiento de requisitos por parte del municipio de Jamundí para asumir la administración del servicio público educativo, mediante Resolución 58 del 14 de enero de 2010.
5. Que una vez el municipio de Jamundí recibió la certificación para la administración del servicio público educativo, se expidieron los Decretos 30-49-031 y 30-49-032 adoptando e incorporando la planta de cargos del personal docente y administrativo de las instituciones educativas oficiales a la planta de cargos del municipio de Jamundí.
6. Que el Consejo Comunitario de Quinamayo del Municipio de Jamundí – Valle del Cauca mediante oficio con fecha de Marzo 15 de 2013 y dirigido al Doctor Carlos Humberto Moreno Comisionado, informó que la Convocatoria 001 del año 2005 para el concurso de méritos, era violatorio del artículo 7 de la Constitución Política Colombiana, ya que desconoció la diversidad étnica, al realizar esta convocatoria sin tener en cuenta la legislación para los grupos étnicos en Colombia, al no haberse realizado el proceso de consulta previa en estas comunidades, por lo cual se solicitó la exclusión de tres (3) cargos de funcionarios administrativos pertenecientes a la Institución Educativa Sixto María Rojas de Quinamayo.
7. Que de acuerdo a lo anterior la Comisión Nacional de Servicio Civil emitió respuesta al oficio mencionado por medio oficio con radicado de salida 2013EE13917 con fecha de 19 de Abril de 2013, el cual adjunto a la presente como prueba, en esta respuesta manifiestan la decisión de garantizar la permanencia de estos tres (3) funcionarios en su cargo e informan que mediante oficio con radicado de salida 13160 de fecha 12 de Abril de 2013 dirigido al señor Gobernador del Valle del Cauca, con copia al Secretario de Educación, se solicitó que no sean provistas las tres (3) vacantes.
8. Que en el año 2017, la comisión nacional del servicio civil nuevamente, violando los derechos de los pueblos afrodescendientes, al no realizar consulta previa, inicia proceso para proveer mediante concurso de méritos los cargos de los funcionarios administrativos de las instituciones educativas del municipio de Jamundí, el cual socializa mediante acuerdo N° 2017000000446 del 28 de noviembre de 2017, publicando la convocatoria N° 437 de 2017 por la cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos, para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la alcaldía de Jamundí.

9. Que el Consejo comunitario afrodescendiente del corregimiento de quinamayo, ~~envió solicitud a la comisión nacional del servicio civil el pasado mes de enero del presente año, requiriendo el retiro de los cargos de los funcionarios administrativos de la Institución Educativa afrodescendiente Sixto María Rojas de la convocatoria N° 437 de 2017 por la cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos, para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la alcaldía de Jamundí, hasta tanto no se realice la consulta previa.~~
10. Que la comisión nacional del servicio civil de manera contradictoria contesta a la petición mencionada en el hecho anterior, que ellos no tienen competencia para retirar los cargos de la convocatoria, lo cual es definitivamente falso, ya que en el año 2013, por medio oficio con radicado de salida 2013EE13917 con fecha de 19 de Abril de 2013 en respuesta a nuestra petición, manifiestan la decisión de garantizar la permanencia de los tres (3) funcionarios en su cargo e informan que mediante oficio con radicado de salida 13160 de fecha 12 de Abril de 2013 dirigido al señor Gobernador del Valle del Cauca, con copia al Secretario de Educación, se solicitó que no fueran provistas las tres (3) vacantes, lo que significa que si tienen la competencia por que ya lo hicieron, (adjunto oficio de respuesta de la comisión nacional, año 2013).
11. Que la constitución política de Colombia en su artículo 7 reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana, y, en el inciso 5 de su artículo 68 resalta "Los integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural."
12. Que los artículos 2 y 6 numeral 1 del convenio 169 de la OIT del año 1989, sobre pueblos indígenas y tribales, previeron como deber de los gobiernos:
- ART. 2.1 la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.***
- ART. 6.1 Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimiento apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;***
13. Que la ley 70 de 1993, en su artículo 1 reconoció los derechos de las comunidades negras de Colombia, y, estableció los mecanismos para la protección de su identidad cultural. *En su artículo 2-5. Definió las comunidades negras como: el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo-poblado, que revelan y conservan conciencia de identidad que las distinguen de otros grupos étnicos.*

El término de comunidades negras como lo indica el artículo 1 de la ley 70 de 1993, en consonancia con el artículo 55 de la constitución política se refiere tanto a aquellas comunidades que habitan en la cuenca del pacífico colombiano, como a las que estén ubicadas en otros puntos del territorio nacional, y cumplan con los dos elementos reseñados.

14. Que el Decreto 1745 de 1995 reglamentó el capítulo III de la ley 70 de 1993, y adoptó el procedimiento para reconocer el derecho a la propiedad colectiva de las "tierras de las comunidades negras".

De la lectura del decreto 1745 de 1995 que reglamento la ley 70 de 1993, en concordancia con el artículo 6 del convenio 169 de la OIT se desprende la imperiosa obligación que tiene el estado de **consultar a los pueblos interesados cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente**

15. Que con base en las anteriores consideraciones, donde se evidencia al municipio de Jamundí como territorio afro, se declararon todas las plazas de Docentes del Municipio como afrodescendientes, y así fueron reportadas a la comisión nacional del servicio civil para que, una vez surtidas las etapas del concurso, conformara listas de elegibles en el marco de la convocatoria 235 /2012, para proveer vacantes de docentes y directivos docentes en las Instituciones Educativas Oficiales de población Afrodescendiente Negra, Raizal y Palenquera, de la entidad territorial certificada MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, es decir que para Jamundí el último concurso de docentes fue afrodescendiente, como lo evidencian los soportes que adjunto al presente de la convocatoria 235 de 2012.
16. Que mediante sentencia C/666 De 2016 la corte constitucional dispuso: **Primero.- Declarar EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 2º del Decreto Ley 1278 de 2002, "por el cual se establece el estatuto de profesionalización docente", siempre y cuando se entienda que el mismo no es aplicable a los docentes y directivos docentes en los establecimientos educativos estatales que prestan sus servicios a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y a aquellas ubicados en sus territorios.**
17. Que los trabajadores administrativos de las instituciones educativas del municipio de Jamundí, somos servidores públicos al igual que los docentes, y, vivimos en el mismo territorio y compartimos la misma cultura y costumbres afrodescendientes.
18. Cabe reiterar que mediante el Decreto 1745 de 1995 se reglamentó la obligación que tiene el estado de realizar consulta previa a los pueblos interesados cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente. Medida que no se realizó por parte de la CNSC ni por parte de la Administración de Jamundí.
19. Igualmente resulta importante aclarar que dentro de la presente Acción de Tutela se está pidiendo la suspensión del Acto Administrativo denominado Acuerdo No. CNSC - 20171000000446 del 28 de noviembre de 2017, con el propósito de que no se conjure un perjuicio irremediable, con el fin de restablecer el orden social justo en toda su integridad y evitar que haya un desenlace con efectos antijurídicos, porque esto resultaría más gravoso para el raizal de nuestra comunidad.

La acción de Tutela sería la única herramienta jurídica para evitar que un futuro fallo de tutela tenga efectos nugatorios, por cuanto de continuar el proceso de selección convocado mediante Acuerdo No. CNSC - 20171000000446 de 2017, con las subsiguientes fases de "Adquisición de derechos de participación e Inscripciones", "Verificación de requisitos mínimos", "Aplicación de Pruebas", "Conformación de Listas de Elegibles", y "Firmeza de listas de elegibles".

PRETENSIONES:

1. Que se tutelen los derechos fundamentales a la Consulta Previa, a la Igualdad, al Trabajo, al acceso al Desempeño de Cargos Públicos, y al Debido Proceso Administrativo en Conexión con la Buena Fe y el Principio de Confianza legítima, consagrados en los Artículos 13, 25, 29, 40 y 83 de la Constitución Política Colombiana y los demás que usted señor (a) Juez considere vulnerados por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la ALCALDÍA DE JAMUNDÍ**
2. Ordenar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la ALCALDÍA DE JAMUNDÍ**, Iniciar proceso de Consulta Previa con el Consejo Comunitario Afrodescendiente del corregimiento de Quinamayó, zona rural del municipio afrodescendiente de Jamundí, Valle del Cauca, antes de realizar concurso de méritos para los funcionarios administrativos que laboran en la Institución Educativa Afrodescendiente Sixto María Rojas del corregimiento de Quinamayó, en Jamundí Valle del Cauca, pues como se expresó, al tenor del artículo 6 del Convenio 169 de OIT, la obligación de adelantar la consulta previa se activa en presencia de cualquier medida que afecte directamente y de manera significativa a una comunidad étnica.
3. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, excluir los tres (3) cargos de funcionarios administrativos pertenecientes a la Institución Educativa afrodescendiente Sixto María Rojas de Quinamayó **del Acuerdo N° 201700000446 del 28 de noviembre de 2017**, por medio del cual la Comisión Nacional del Servicio Civil socializa la convocatoria N° 437 de 2017 por la cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos, para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la alcaldía de Jamundí, hasta tanto no se realice la consulta previa al consejo comunitario afrodescendiente del corregimiento de quinamayó, tal como ocurrió en el año 2013, cuando la comisión nacional del servicio civil excluyó tres cargos de funcionarios administrativos de nuestro territorio de la lista de elegibles, producto de la convocatoria 01 de 2005, por no haber agotado la consulta previa.
4. Solicito sean vinculadas las **Comunidades Negras y Consejos Comunitarios del Municipio de Jamundí – Valle**. Toda vez que mediante el **Decreto 1745 de 1995** se les otorga personería jurídica y se reglamenta la obligación que tiene el estado de realizar consulta previa a los pueblos interesados cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente. Medida que no se realizó por parte de la CNSC ni por parte de la Administración Municipal de Jamundí, al iniciar el mencionado concurso y en su desarrollo.

MEDIDA PROVISIONAL

PRIMERO.- Solicito que sea suspendida la presentación de la prueba escrita que se realizará el día 08 de septiembre del 2019, respecto del Proceso de Selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca en el municipio de Jamundí, hasta que el fallo de tutela resuelva si ampara mis derechos fundamentales tutelados por medio de la presente Acción Constitucional.

La medida provisional aquí solicitada se hace NECESARIA con el propósito de que no se conjure un perjuicio irremediable, ya que reitero, la prueba de conocimientos será presentada el próximo 08 de septiembre del 2019, pues la presentación de dichas pruebas que han sido proyectadas con los yerros legales expuestos anteriormente, resultaría más gravoso para el

interés público, por el daño patrimonial que generaría por las demandas contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, de los empleados públicos provisionales que serían desvinculados.

La medida provisional sería la única herramienta jurídica para evitar que un futuro fallo de tutela tenga efectos nugatorios, por cuanto de continuar el proceso de selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca, con las subsiguientes fases de "Adquisición de derechos de participación e Inscripciones", "Verificación de requisitos mínimos", "Aplicación de Pruebas"; "Conformación de Listas de Elegibles", y "Firmeza de listas de elegibles", los participantes que presentaron las pruebas, las superaron, obtuvieron los mayores puntajes y ocuparon los primeros lugares en las listas de elegibles, CONSOLIDARÍAN EXPECTATIVAS LEGÍTIMAS y DERECHOS ADQUIRIDOS.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS

La consulta previa

DESARROLLO JURISPRUDENCIAL

La jurisprudencia colombiana frente al deber que tiene el Estado de cumplir con el requisito de la CONSULTA PREVIA antes de tomar medidas legislativas o administrativas que afecten estas comunidades, es histórica y extensa⁴. Por esa razón y a manera de ejemplo, citaremos tan solo algunas de las muchas sentencias proferidas por la Corte Constitucional, advirtiendo Negrillas y subrayados son propios:

SENTENCIA SU-039 DE 1997

"El derecho de participación de la comunidad indígena como derecho fundamental (art. 40-2), tiene un reforzamiento en el Convenio número 169, aprobado por la ley 21 de 1991, el cual está destinado a asegurar los derechos de los pueblos indígenas a su territorio y a la protección de sus valores culturales, sociales y económicos, como medio para asegurar su subsistencia como grupos humanos. De este modo, el citado Convenio, que hace parte del ordenamiento jurídico en virtud de los arts. 93 y 94 de la Constitución, integra junto con la aludida norma un bloque de constitucionalidad que tiende a asegurar y hacer efectiva dicha participación".

SENTENCIA T-461 DE 2014.

"Debido a la gran importancia que tiene para el Estado la protección de los derechos fundamentales de las comunidades étnicas (...) dada la importancia del territorio que habitan estos pueblos y la especial y relevante conexión que guardan con su cultura tradición y costumbres, se erige como derecho fundamental la consulta previa, siendo reconocida internacional e internamente como la herramienta indicada para la protección de los derechos de estas comunidades, no solo en lo que se refiere a proyectos u obras que puedan afectar sus tierras, sino extendida también a todas aquellas medidas ya se legislativas o administrativas y la cual procede en aquellos casos en que se evidencie una afectación directa a la comunidad o sus integrantes. De presentarse lo anterior, la consulta se reviste de obligatoriedad y si bien la misma es distinta en cada caso, debe seguir los lineamientos antes expuestos y señalados por la jurisprudencia constitucional para materializar de esta manera el amparo especial que merecen estos grupos.

SENTENCIA T-657 DE 2013.

Esta Corte ha reconocido de manera reiterada que el derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas y tribales tiene el carácter de derecho fundamental. El derecho a la consulta se fundamenta en el artículo 1 de la Constitución, que señala que Colombia es un Estado Social de Derecho democrático y participativo; en el artículo 2 que establece que uno de los fines del

Estado es facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política y administrativa de la Nación; en el artículo 7°, mediante el cual se reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación; y en el artículo 40, según el cual todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación y control del poder político. Así mismo, el derecho a la consulta previa se encuentra previsto en el Convenio 169 de la O/T, ratificado por Colombia mediante la ley 21 de 1991, el cual forma parte del bloque de constitucionalidad. El Convenio consagra en su artículo 6 la obligación de consultar a los pueblos indígenas y tribales las medidas que puedan afectarlos"(Negrilla y subrayado fuera de texto original).

SENTENCIA T-702 DE 2010.-

La jurisprudencia de esta Corporación ha considerado **que el deber constitucional de consultar a las comunidades étnicas** tiene como causa jurídica el correlativo derecho de las mismas a participar en la adopción de las decisiones que directamente las afectan, **derecho que en este caso ha sido estimado como de naturaleza fundamental y está radicado en cabeza del sujeto colectivo conformado por la respectiva comunidad étnica.** (...)

...pueden presentarse las siguientes conclusiones jurisprudencia/es: i) **El derecho fundamental de consulta previa** de las comunidades étnicas también es exigible dentro del trámite legislativo; ii) **El derecho fundamental de consulta previa en cabeza de las comunidades étnicas** tiene lugar solamente respecto de aquellas iniciativas que puedan afectarlas directamente; iii) **El Gobierno tiene el deber de promover la consulta** de todo tipo de proyectos de ley, no sólo de aquellos que sean de su iniciativa; iv) **La consulta debe efectuarse en un momento previo a la radicación** del proyecto en el Congreso de la República, para que los resultados del proceso de participación incidan en el contenido de la iniciativa que se somete a consideración; no obstante, durante el trámite legislativo en el Congreso de la República dicho proceso participativo no se interrumpe; v) La existencia de instancias simplemente representativas de las comunidades étnicas en los organismos del Estado **no supe el deber estatal de llevar a cabo la consulta previa** de los proyectos de ley con los grupos étnicos potencialmente afectados por ellos en forma directa y específica; vi) El trámite de la consulta durante el trámite legislativo se somete al principio de la buena fe, "lo cual quiere decir, por un lado, que corresponde a los Estados definir las condiciones en las que se desarrollará la consulta, y por otro," que la misma, para que resulte satisfactoria a la luz del ordenamiento constitucional, debe realizarse de manera que sea efectiva y conducente"; vii) La consulta previa durante el trámite legislativo también debe ser guiada por el principio de oportunidad, que implica que se permita "una intervención útil y con voceros suficientemente representativos, en función del tipo de medida a adoptar".

DERECHOS VULNERADOS

En el campo de la implantación de un sistema de educación especial para los grupos étnicos, el Convenio 169 de la O.I.T. prevé el mecanismo de la consulta previa, al consagrar expresamente en su artículo 27 que "Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deben desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos, a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas las demás aspiraciones sociales, económicas y culturales". En esa medida, no cabe duda que la consulta previa para la adopción del sistema especial de educación de los grupos étnicos es un derecho fundamental de éstos y, por tanto, debe estar presente en cualquier medida de naturaleza legislativa o administrativa que pretenda tomar el Estado en la materia; medidas que, además, deben adoptarse teniendo en cuenta las particulares condiciones de los distintos grupos étnicos, de manera que se les garantice y asegure la preservación y continuidad de sus tradiciones e historia.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD COMO MANIFESTACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

La Comisión Nacional del Servicio Civil al expedir el Acuerdo No. CNSC - 20171000000446 del 28 de noviembre de 2017, ha violado el principio de legalidad, al infringir el Literal c) del Artículo 11 de la Ley 909 de 2004 y el Artículo 13 del Decreto 1227 de 2005.

2.1.2.1 Ha vulnerado el Literal c) del Artículo 11 de la Ley 909 de 2004, por cuanto al elaborar la convocatoria a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera de la Alcaldía de Jamundí, no lo hizo de acuerdo con los términos y condiciones que estableció el reglamento de la Ley 909 de 2004, es decir el Decreto 1227 de 2005, en su Artículo 13.

a) El Literal c) del Artículo 11 de la Ley 909 de 2004, dispone:

"Artículo 11. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:

(...)

c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento; (...)" (Resaltado fuera del texto)

b) El Artículo 13 del Decreto 1227 de 2005, estableció:

"Artículo 13. Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos.

La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la administración, a la entidad que efectúa el concurso, a los participantes y deberá contener mínimo la siguiente información:

13.1. Fecha de fijación y número de la convocatoria.

13.2. Entidad para la cual se realiza el concurso, especificando si es del orden nacional o territorial y el municipio y departamento de ubicación.

13.3. Entidad que realiza el concurso.

13.4. Medios de divulgación.

13.5. Identificación del empleo: denominación, código, grado salarial, asignación básica, número de empleos por proveer, ubicación, funciones y el perfil de competencias requerido en términos de estudios, experiencia, conocimientos, habilidades y aptitudes.

13.6. Sobre las inscripciones: fecha, hora y lugar de recepción y fecha de resultados.

13.7. Sobre las pruebas a aplicar: clase de pruebas; carácter eliminatorio o clasificatorio; puntaje mínimo aprobatorio para las pruebas eliminatorias; valor de cada prueba dentro del concurso; fecha, hora y lugar de aplicación.

13.8. Duración del período de prueba;

13.9. Indicación del organismo competente para resolver las reclamaciones que se presenten en desarrollo del proceso, y

13.10. Firma autorizada de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Parágrafo. Además de los términos establecidos en este decreto para cada una de las etapas de los procesos de selección, en la convocatoria deberán preverse que las reclamaciones, su trámite y decisión se efectuarán según lo señalado en las normas procedimentales". (Resaltado fuera del texto)

2.1.2.2 Ha violado el Artículo 13 del Decreto 1227 de 2005, por cuanto dicho Acuerdo que convoca el concurso público para la provisión de empleos públicos de carrera de la Alcaldía de Jamundí, no tiene el contenido mínimo de información de una Convocatoria de un concurso público de méritos, que exige los Numerales 13.1, 13.5, 13.6 y 13.7 del Artículo 13 del Decreto 1227 de 2005:

- El Número de la convocatoria, por cuanto la Convocatoria para proveer los empleos vacantes de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Jamundí (Acuerdo No. CNSC - 20171000000446 de 2017), no tiene número, la que tiene número es la Convocatoria General denominada "Proceso de Selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca". (Numeral 13.1)

- La Identificación del empleo: denominación, código, grado salarial, asignación básica, número de empleos por proveer, ubicación, funciones y el perfil de competencias requerido en términos de estudios, experiencia, conocimientos, habilidades y aptitudes. (Numeral 13.5)

- La Información sobre las inscripciones: fecha, hora y lugar de recepción y fecha de resultados. (Numeral 13.6)

- La Información sobre las pruebas a aplicar, respecto a la fecha, hora y lugar de aplicación. (Numeral 13.7)

2.1.4 VIOLACIÓN AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN CONEXIÓN CON LA BUENA FE

La Comisión Nacional del Servicio Civil, ha violado el del derecho al debido proceso en conexión con la buena fe, por las acciones y omisiones ya enunciadas en precedencia; Al respecto ha determinado la Corte Constitucional en Sentencia T-090 de 2013:

"El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la

evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación. (Resaltado fuera del texto)

Asimismo lo ha referido en Sentencia SU 446 de 2011:

" 3.4 La convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada." (Resaltado fuera del texto)

2.2 DERECHO AL TRABAJO Y AL ACCESO AL DESEMPEÑO DE CARGOS PÚBLICOS, CONSAGRADOS EN LOS ARTÍCULOS 25 Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

La Comisión Nacional del Servicio Civil al expedir el Acuerdo No. CNSC - 2017100000446 del 28 de noviembre de 2017, se le estaría amenazando el derecho al trabajo y el derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos establecidos en los Artículos 25 y 40, Numeral 7, de la Constitución Política, yo como accionante y quien ocupo un empleo público de carrera administrativa en PROVISIONALIDAD en la Alcaldía de Jamundí, porque al ordenar adelantar el Concurso Abierto de Méritos para proveer los empleos vacantes de la Alcaldía de Jamundí, con las subsiguientes fases de "Adquisición de derechos de participación e Inscripciones", "Verificación de requisitos mínimos", "Aplicación de Pruebas", "Conformación de Listas de Elegibles", y "Firmeza de listas de elegibles", llevaría a la DESVINCULACIÓN DEL EMPLEO que ocupa en la actualidad en calidad de provisional (y que ha desempeñado por más de 23 años), lo que le ocasionaría un PERJUICIO IRREMEDIABLE, por causa de un acto administrativo expedido de manera ilegal y violatorio de normas superiores.

2.3 DERECHO A LA IGUALDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

La Comisión Nacional del Servicio Civil estaría violando el derecho a la igualdad al Accionante, por las acciones y omisiones ya enunciadas en precedencia; al respecto la Sentencia T-180 de la Honorable Corte Constitucional ha referido lo siguiente:

“Para esta Corporación, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distinción alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.

Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que - sin justificación alguna - rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado”.

El debido proceso es un derecho fundamental que tiene una aplicación concreta no sólo en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas.

La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa.

Ahora bien, en los casos en los que la actuación de las autoridades respectivas carezcan de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas, nos encontramos frente a lo que se ha denominado como vía de hecho, y para superarla es procedente excepcionalmente la acción de tutela. (Sentencia T-1093 de 2005)

3.12 El Artículo 25 de la Constitución Política, dispuso:

“Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas. (Resaltado fuera del texto)

3.13 El Artículo 29 de la Constitución Política, dispuso:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)”

3.14 El Numeral 7 del Artículo 40 de la Constitución Política, dispuso:

“Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.
6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.
7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública”. (Resaltado fuera del texto)

3.15 El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, dispuso:

“Artículo 7. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”. (Resaltado fuera del texto)

3.16 El Artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, dispuso:

“Artículo 8. La tutela como mecanismo transitorio. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.

Si no la instaura, cesarán los efectos de éste.

Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso”.

JURAMENTO

CUMPLIMIENTO AL ART. 37 DEL DCTO 2591/91

Bajo la gravedad del juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

PRUEBAS

Documentales

1. Fotocopia Cédula de Ciudadanía
2. Copia de la Contestación de la CNSC radicación 20182320105701 del 13 de febrero del 2018.
3. Copia Certificación de Secretaría de Gobierno y Convivencia Comunitaria de Jamundí del 03 de octubre del 2017.
4. Copia de la Contestación de la CNSC radicación 20172310381001 del 28 de agosto del 2017.
5. Copia de solicitud CNSC ante la Alcaldía de Jamundí del 09/05/2015.
6. Copia de solicitud CNSC ante la Alcaldía de Jamundí del 16 de diciembre del 2015.
7. Copia del Acuerdo No. 034 del 15 de Diciembre del 2014, Concejo de Jamundí.
8. Respuesta CNSC del 19 de abril del 2013.
9. Solicitud del Consejo Comunitario de QUINAMAYO ante la CNSC del 21 de marzo del 2013.
10. Copia del Decreto 1745 de 1995.
11. Copia del Acuerdo No. 011 del 31 de Mayo del 2005.
12. Copia del Acuerdo No. 009 del 30 de Mayo del 2003.
13. Copia del Acuerdo No. 021 del 31 de Agosto del 2004.

- 14. Comunicación Decenio Internacional de los Afro descendientes, Movimiento Nacional – CIMARRON-
- 15. Circular No: 20161000000057 de la CNSC, cumplimiento de normas constitucionales y legales en materia de Carrera Administrativa – Concurso de méritos.

A

ANEXOS

Copia de la presente tutela y sus anexos para traslado al accionado y para el archivo del juzgado.

NOTIFICACIONES


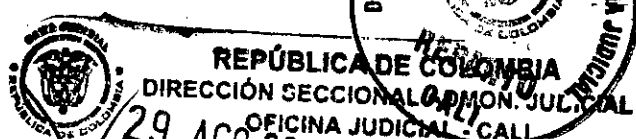
Al Municipio de Jamundí en la calle 10 con Carrera 10 esquina del municipio de Jamundí.

A la Comisión Nacional del servicio Civil en la carrera 16 N° 96-64 Piso 7 Bogotá D.C.

A la suscrita en la dirección Calle 10 C # 5 A – 29 barrio Portal tercera etapa en el municipio de Jamundí – Valle del Cauca, teléfono 3104288398, email: samaira1816@gmail.com

Del señor (a) Juez, atentamente,

Samaira Carabali Franco
SAMAIRA CARABALI FRANCO
 C.C. No. 31.530.660



29 AGO 2019
 RECIBIDO HOY
 Para ser sometida a Reparto
 JEFE DE OFICINA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
SECRETARÍA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA COMUNITARIA**



33-07-0352
Jamundí, octubre 03 de 2017

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA COMUNITARIA DEL
MUNICIPIO DE JAMUNDÍ – VALLE DEL CAUCA**

Que una vez revisado el archivo de este despacho se encontró documentación que respalda la inscripción del Consejo Comunitario del Corregimiento de Quinchimayo, en la cual fue designado como Representante Legal al señor ARMANDO VASQUEZ GARCÉS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.469.658, expedida en Bogotá D.C. Como miembros de la Junta del Consejo Comunitario fueron elegidas las siguientes personas:

Nombre Completo	No. De Cedula	Cargo
Jhon Brainer Moreno	1.112.469.658	Presidente
Jorge Iván Balanta	16.847.724	Vicepresidente
Elisabeth Viafara V.	1.112.473.909	Secretaria
Adriana Balanta B.	38.671.082	Secretaria suplente
Yamileth Lucumi A.	31.447.352	Tesorera
Stefany Sandoval L.	1.112.469.415	Vocal
Maribel Garcés	38.670.801	Vocal
Muriel Viafara Lucumi	6.335.775	Vocal
Ilberney Sandoval M.	79.526.007	Coordinador Comité de Trabajo
Verónica Zapata	1.112.468.393	Fiscal

Y a la fecha se encuentra vigente.

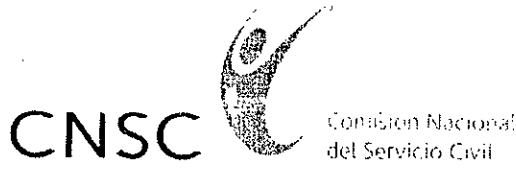
Para constancia, se firma en Jamundí (V), a los tres (03) días del mes de Octubre del dos mil diecisiete (2017).

LISBET APONZA VIVEROS
Secretario de Gobierno y C.C. (E)
Jamundí- Valle

Proyectó y Elaboró: Sandra M. Orrego.
Aprobó y Revisó Dra. Lisbet Aponza Viveros.



20
16



IGUALDAD, MERITO Y OPORTUNIDAD

Radicado de salida: 2013EE
Bogotá, D.C. **13917**
19 ABR 2013

Señores
CONSEJO COMUNITARIO DE QUINIMAYÓ – JAMUNDÍ
Atn, Señor Hugo Rodríguez
Representante Legal
Calle 13 No. 8 – 81 Barrio Sachamate
Jamundí - Valle del cauca

Radicado de entrada: **2013ER15577** de fecha **22 de marzo de 2013**

Respetado Señor Rodríguez,

Una vez revisados los documentos enviados a esta Comisión con el radicado de la referencia, éste Despacho tomó la decisión de garantizar la permanencia de los provisionales que actualmente ocupan tres vacantes de los empleos reportados a la Convocatoria 01 de 2005 y que se encuentran en la institución Etnoeducativa SIXTO MARÍA ROJAS del Municipio de Jamundí.

Por tal razón, mediante oficio de ésta Comisión, con radicado de salida número 13160 de fecha 12 de abril de 2013, dirigido al señor Gobernador del Valle del Cauca, con copia al Secretario de Educación, se solicitó que no sean provistas tres vacantes de los siguientes empleos:

- 32870 ofertado en Grupo 2
- 32922 ofertado en Etapa 2
- 32850 ofertado en Etapa 2

Así mismo, estaremos vigilantes del cumplimiento de esta disposición por parte de la Secretaría de Educación del Valle del Cauca y del propio Municipio.

Atentamente,

CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ
Comisionado

Revisó: Gloria Patricia Castaño E.

Línea Nacional CNSC 019003311011

Sede Principal: Carrera 4 N. 75-49, Bogotá D.C., Colombia
PBX: 57 (1) 3259700, Fax: 3259711/12/13
Horario de Atención al Público 8:00 a.m. – 5:00 p.m.



24
B

SAE 067

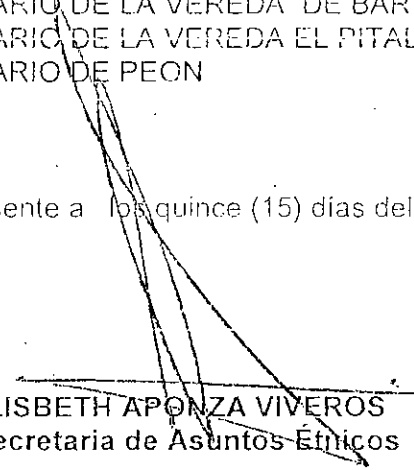
LA SUSCRITA SECRETARIA DE ASUNTOS ETNICOS DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA A PETICIÓN DE PARTE INTERESADA

CERTIFICA:

Que en el municipio de Jamundí existen los siguientes Consejos Comunitarios debidamente constituidos:

1. CONSEJO COMUNITARIO BOCAS DEL PALO
2. CONSEJO COMUNITARIO DE CORREGIMIENTO DE POTRERITO
3. CONSEJO COMUNITARIO AFRODESCENDIENTE DEJANDO HUELLA
4. CONSEJO COMUNITARIO DE CORREGIMIENTO DE QUINAMAYO
5. CONSEJO COMUNITARIO DE CORREGIMIENTO DE VILLAPAZ
6. CONSEJO COMUNITARIO DE CHAGRES
7. CONSEJO COMUNITARIO DE CORREGIMIENTO DE TIMBA VALLE
8. CONSEJO COMUNITARIO DE CORREGIMIENTO DE ROBLES
9. CONSEJO COMUNITARIO CORREGIMIENTO DE PASO DE LA BOLSA
10. CONSEJO COMUNITARIO DEL CORREGIMIENTO DE SAN ISIDRO
11. CONSEJO COMUNITARIO DE LA VEREDA DE BAREJONAL
12. CONSEJO COMUNITARIO DE LA VEREDA EL PITAL
13. CONSEJO COMUNITARIO DE PEON

Para constancia, se firma la presente a los quince (15) días del mes de agosto del año 2017.


LISBETH APOENZA VIVEROS
Secretaria de Asuntos Étnicos

Proyectó y elaboró: Mariviri V.

Nit: 890399046-0, Dirección: Calle 10 Cra. 10 esquina No. 9-48 piso 3, Barrio: Juan de Ampudia
Teléfono: (57)+2 5190969 ExL: 1110,1111,1112 y 1113, Código Postal: Urbano: 764001, Rural: 764002
Correo electrónico: secretariadeasuntoseticos@jamundi.gov.co



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20182320105701

Fecha: 13-02-2018

Página 1 de 3

Bogotá, D.C.

Señor

ARMANDO VASQUEZ GARCES

Representante Legal

CONSEJO COMUNITARIO QUINIMAYO

Dirección:

Correo Electrónico: corporacionpalenque5@gmail.com

Jamundí, Valle del Cauca

Respetado Señor Vásquez:

La Comisión Nacional del Servicio Civil recibió su comunicación, bajo el radicado de entrada No. 20186000056682, a través de la cual expresa:

"(...) 1) Respetar el derecho a LA CONSULTA PREVIA DE LOS PRUEBLOS AFRODESCENDIENTES antes de realizar el concurso de administrativos en nuestro municipio

2. Efectuar proceso de concurso de méritos para doscientos quince (215) plazas vacantes en la planta de cargos de administrativos del municipio de Jamundí departamento Valle del Cauca, DE MANERA DIFERENCIAL Y DE ACUERDO AL CONTEXTO DE NUESTRAS COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES, en virtud a que la gran mayoría de los empleados públicos en provisionalidad pertenecen a nuestras comunidades afrodescendientes (...)"

Sobre el particular, me permito manifestarle que de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Ahora bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, como órgano oficial garante de la protección del sistema de mérito en el empleo público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 130° de la Constitución Política, es la entidad del Estado responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, con excepción de los de origen constitucional, así mismo, como responsable y competente para desarrollar el concurso para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos del Sistema General de Carrera.

23

19

Respecto a su solicitud, es necesario precisarle que el Acuerdo CNSC No. 20171000000446 del 28 de noviembre de 2017, contiene los lineamientos generales que rigen el concurso de méritos para el municipio Jamundí, "Proceso de Selección No 437 de 2016 – Valle del Cauca", para la provisión de los empleos de carrera de la administración central de la alcaldía y la planta administrativa de la Secretaría de Educación, el cual, conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, es norma reguladora del concurso y obliga tanto a la CNSC, como a la entidad convocante y a sus participantes.

De la misma manera, se señala que los empleos ofertados en el concurso de méritos de la referencia, corresponden al reporte realizado por la Alcaldía Municipal de Jamundí y formalizado ante esta Comisión Nacional mediante radicado de entrada No. 20176000538482 del 11 de agosto de 2017, en el que se puede evidenciar que los empleos reportados pertenecen al sistema general de carrera administrativa y no se encuentran provistos de forma definitiva, lo que hace viable el respectivo concurso de méritos.

En este sentido, esta Comisión Nacional no es competente para excluir del respectivo concurso las plazas que a la fecha se encuentra provistas de manera transitoria en el municipio de Jamundí y ofertadas por la entidad sino que es imperativo para esta, garantizar el acceso de los mismos al empleo público, dando cumplimiento a lo normado en materia de carrera administrativa.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta sus argumentos tanto normativos, como jurisprudenciales, se establece que la consulta previa como mecanismo de protección dispuesto en el Convenio 169 de la OIT y el artículo 46 de la Ley 1437 de 2011, no resulta aplicable para el presente concurso, por cuanto dichos actos administrativos no se encaminan a afectar específicamente a la población afrocolombiana, toda vez que el concurso se rige en igualdad absoluta de condiciones frente a toda la población en general, de forma que cualquier participante se somete a las mismas reglas, las cuales se encuentran previstas en el ya contenido Acuerdo CNSC No. 20171000000446.

Valga reiterarle que el proceso de selección constituye la materialización del principio del mérito y exige garantizar el derecho a la igualdad, con el fin de asegurar la oportunidad de concursar a **todas las personas** interesadas en ingresar al servicio público, así como ascender en la carrera, para quienes ya se encuentran en ella.

En consecuencia, se tiene que el desarrollo del Proceso de Selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca, NO contiene una afectación directa que genere un riesgo en

24
20

los intereses específicos del municipio de Jamundí, en razón a sus tradiciones afrocolombianas, el cual se constituye en el objeto de protección que justifica el mecanismo de consulta. Cuestión que no es equiparable a la provisión de empleos de carrera docentes de las comunidades afrocolombianas, cuyo régimen es distinto y cuenta con protección especial en razón a los intereses culturales y características específicas de la educación que se presta al interior de los pueblos reconocidos como afrocolombianos.

Por lo argumentos expuestos, resultan improcedentes sus pretensiones y en consecuencia este Despacho continuará adelantando los trámites necesarios para realizar la provisión definitiva de los empleos de carrera administrativa de la Alcaldía Municipal de Jamundí, mediante concurso público de méritos en las condiciones definidas previamente.

Cordialmente,

LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Comisionada.

Aprobó: Sixta Zuñiga Lindao - Asesora Despacho
Revisó: Claudia M. Prieto Torres, Gerente Proceso de Selección.
Proyectó: Paula Alejandra Moreno Andrade - Abogada Proceso de Selección

25
21



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20172310381001

Fecha: 28-08-2017

Página 1 de 2

Bogotá, D.C.

Señor
NORMAN VIAFARA APONZA
Líder Sindical - Jamundí Valle
Correo: nvacoordinador@yahoo.es

Asunto: Respuesta a solicitud de información respecto a concurso para empleos de directivos docentes y docentes técnicos. Radicado No. 20176000411492.

Respetado señor Viafara,

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC recibió el oficio del asunto, en el cual solicita *“concepto por escrito sobre la posible convocatoria para cargos directivos docentes y docentes de carácter técnico en las instituciones técnicas de país [...] en el supuesto caso de todavía no se realice la respectiva convocatoria para proveerlos definitivamente, que puede suceder con ellos y quien es el responsable de convocar? También solicito concepto por escrito sobre la techa y sentencia que ueja sin competencia a la CNSC para realizar convocatorias a población afrocolombiana?”*

En virtud de las facultades asignadas por el artículo 130 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004 y las sentencias C-1230 de 2005 y C-175 de 2006, expedidas por la Corte Constitucional, la Comisión Nacional del Servicio Civil, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del sistema especial de carrera docente y en consideración a ello tiene la función de convocar a concurso de méritos para proveer las vacantes definitivas de directivos docentes y docentes.

Al respecto, es importante señalar que actualmente, el Ministerio de Educación Nacional como órgano rector de la educación en el país, no ha manifestado la necesidad de convocar a concurso de méritos para proveer vacantes de directivos docentes y docentes de la modalidad técnica, razón por la cual esta Comisión Nacional no ha convocado a concurso.

También se hace necesario aclarar, que en consideración a lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley 715 de 2001 y los artículos 106 y 153 de la Ley 115 de 1994 la administración de la planta de personal docente y directivo docente y de las instituciones educativas, es competencia de las entidades territoriales certificadas en educación, es decir, departamentos, distritos y municipios certificados, por tanto, la determinación de las necesidades del recurso humano de cada una de las instituciones de acuerdo con su

26
22

modalidad, corresponde a los nominadores quienes en uso de sus facultades definen la planta de personal requerida.

De acuerdo con lo expuesto, mientras no se convoque a un concurso de méritos para proveer las vacantes definitivas de directivos docentes y docentes para las áreas técnicas, éstas deberán ser provistas mediante nombramiento provisional o encargo en los cargos de directivos docentes, de acuerdo con lo establecido en los artículos 13 y 14 del Decreto Ley 1278 de 2002.

Finalmente, ante la demanda de inconstitucionalidad presentada contra el Decreto Ley 1278 de 2002, la Corte Constitucional se pronunció mediante la Sentencia C-666 del 30 de noviembre de 2016, en la cual resolvió:

"Primero.- Declarar EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 2º del Decreto Ley 1278 de 2002, "por el cual se establece el estatuto de profesionalización docente", siempre y cuando se entienda que el mismo no es aplicable a los docentes y directivos docentes en los establecimientos educativos estatales que prestan sus servicios a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y a aquellas ubicados en sus territorios.

Segundo.- DIFERIR los efectos de la presente decisión por el término de un (1) año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia."

Por lo tanto, los efectos de mencionada decisión, solamente son aplicables desde el 30 de noviembre de 2017, momento a partir del cual la Comisión Nacional del Servicio Civil pierde la competencia para administrar y vigilar el sistema de carrera que rige a los docentes y directivos docentes que prestan su servicio en instituciones educativas que atienden población afrocolombiana negra, raizal y palenquera.

De esta manera damos respuesta a su solicitud.

Cordialmente,

LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Comisionada

R/ Sixta Zuñiga Lindao *msf*
P/ J. Acuña Rodríguez *jac*

27
23

Se han Despachado - Con dos copias para

Bogotá, D.C. - 2 DIC 2015

Radicado de salida: 2015EE 33936

Doctor
JHÓN FREDY PIMENTEL MURILLO
 Alcalde Municipal
 ALCALDÍA DE JAMUNDÍ
 Calle 10 Cra 10 Esquina - Palacio Municipal
 JAMUNDÍ - Valle del Cauca

2 # 105

VENTANILLA ÚNICA Alcaldía de Jamundí	
Hora:	10:35 16 DIC 2015
Radicado No.	14309
Recibido:	<i>J. Murillo</i>

ASUNTO: Solicitud de Información Plantas de Personal. Circular 004 de 2015

Respetado Doctor

Los artículos 125 y 130 de la Constitución Política son los que marcan el derrotero constitucional que debe regir la provisión de cargos de carrera administrativa, cuya competencia está asignada a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

El artículo 125 establece que por regla general los empleos del sistema de general de carrera administrativa y los especiales de orden legal en todos los órganos y entidades del Estado deben proveerse a través del concurso público de méritos. Excepcionalmente la disposición constitucional citada excluye del régimen de carrera los empleos "de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley".

El artículo 130 constitucional, define que la Comisión Nacional del Servicio Civil será la responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial; y tanto la naturaleza de ente autónomo e independiente que tiene la Comisión, como las atribuciones que se le han asignado constitucionalmente ya han sido revisadas tanto por la jurisprudencia Constitucional como por la Contencioso Administrativa.

Por su parte la Ley 909 de 2004 desarrolla estas competencias que tiene la Comisión Nacional del Servicio Civil en materia de administración y vigilancia de las carreras administrativas, exceptuando las carreras especiales de origen constitucional y demás empleos contemplados en el Artículo 5.

Por lo anterior, con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público y en concordancia con la Sentencia C-614 de 2009 de la Corte Constitucional, la Comisión Nacional del Servicio Civil adelanta los procesos de selección para la provisión de los empleos de Carrera Administrativa de las Entidades del Estado a través de las

convocatorias respectivas, para lo cual se solicita realizar las siguientes actividades, dentro de los plazos establecidos:

1. Envío de información de la entidad (Plazo: Cinco (5) días hábiles)
2. Registro Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC (Plazo: Veinte (20) días hábiles)

1. ENVÍO DE INFORMACIÓN DE LA ENTIDAD

Con el fin de actualizar los datos de la Entidad se solicita enviar la siguiente información al correo electrónico lcastaneda@cns.gov.co, en un lapso no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo de la presente comunicación:

- Nombre de la persona encargada de liderar el reporte de información, cargo, teléfono y correo electrónico. Se sugiere que el funcionario encargado sea el Jefe de Talento Humano o quien haga sus veces, quien además se convertirá en nuestro canal de comunicación con su entidad.
- Relación de los funcionarios de la entidad que en la actualidad tienen derechos de carrera, indicando: número del documento de identidad, nombres y apellidos, denominación del empleo, código, grado y nivel (en archivo de Excel), con el fin de verificar su inscripción en el Registro Público de Carrera Administrativa.
- Relación de las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa con que cuenta la entidad, indicando: denominación del empleo, código, grado, nivel y número de vacantes por empleo (en archivo de Excel), con el fin de verificar si pueden ser provistas de manera definitiva atendiendo lo establecido en el artículo 2.2.5 3.2 del Decreto 1083 de 2015.
- Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad vigente. (Archivo PDF)

En el único caso que el Manual de Funciones y Competencias Laborales no pueda ser enviado por correo electrónico, deberá ser enviado de manera inmediata en medio digital por correo certificado.

2. REGISTRO OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA

Por otra parte, el proceso para llevar a cabo una Convocatoria de Empleo Público a través del mérito requiere adelantar una etapa de planeación, para la cual es de vital importancia que la entidad realice el registro de la Oferta Pública de Empleos de Carrera a través del link "**Registro OPEC**" ubicado en el menú lateral izquierdo de la página Web de esta Comisión Nacional <http://www.cns.gov.co>. En este reporte debe incluir de manera detallada todos los empleos de carrera que cuentan con vacancias definitivas y debe hacerse de acuerdo al Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente, pues contiene, entre otras, la identificación del empleo, las funciones, los requisitos, el número

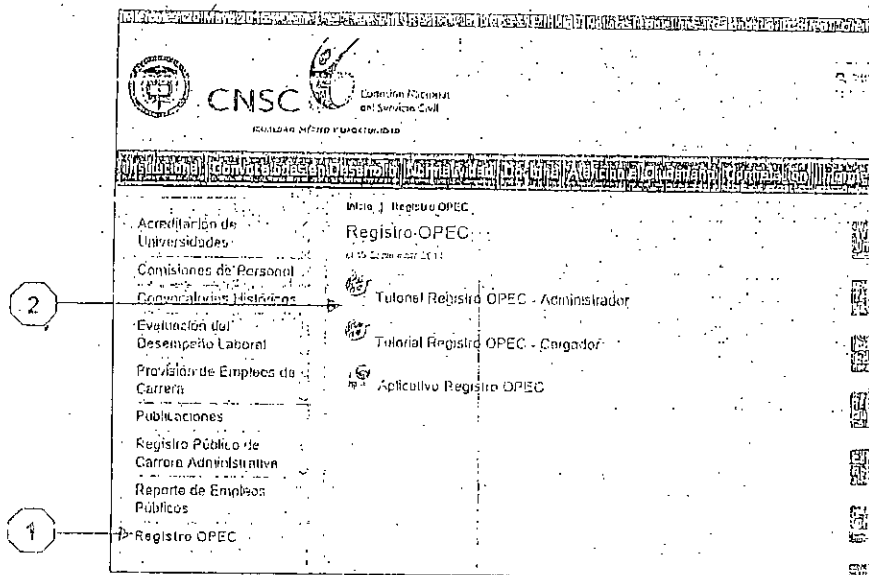
de vacantes y su ubicación. El cargue de la información se debe realizar en un lapso no mayor a veinte (20) días hábiles contados a partir del recibo de la presente comunicación.

Para dar inicio al registro de la información, se debe designar como administrador para el "Registro OPEC", a un funcionario que preferiblemente dirija el área de Talento Humano, quien será el responsable de garantizar el registro de la información y de la creación del (los) usuario(s) para el cargue de información. Este funcionario puede ingresar con el siguiente usuario y contraseña:

NIT: 890399046
Usuario: 43990460
Contraseña: 43990460

Es necesario que revisen los videos "Tutorial Registro OPEC - Administrador" y "Tutorial Registro OPEC - Cargador" publicados en la misma sección de la página web de esta Comisión, los cuales cuentan con instrucciones detalladas para realizar este reporte.

En la siguiente imagen se muestra la ubicación en la página web de la CNSC del link de ingreso al "Registro OPEC" (1), así como la ubicación de los tutoriales (2):



Una vez se finalice el "Registro OPEC" el usuario administrador debe revisar la información cargada, cerrar el reporte, imprimirlo y remitirlo a esta Comisión firmado por el Representante Legal y el Jefe de talento Humano o quien haga sus veces.

Es importante que el funcionario designado como administrador por la entidad en el primer ingreso cambie las contraseñas suministradas en el presente oficio.

2 copia

30
26



La persona encargada por parte de la CNSC para realizar el seguimiento y quien estará atento a resolver cualquier duda o inquietud respecto a la realización de las anteriores actividades es:

LESNEY JESÚS CASTAÑEDA VALENCIA
 Correo electrónico: lcastaneda@cns.gov.co
 PBX. 3259700. Ext. 1096 *11096/1070*

Una vez se reciba la información solicitada, programaremos mesas de trabajo para desarrollar las demás actividades de la fase de planeación, como son, la definición de los ejes temáticos y la estructura de las pruebas a aplicar y el cronograma del concurso.

Agradeciendo de antemano su amable atención.

Cordialmente

Pedro A. Tobo
PEDRO ARTURO RODRIGUEZ TOBO
 Presidente (E)

Proyectó: *Marco Aurelio Gómez Gutiérrez*

RECIBIDO
 DÍA: **Dic 16/2015**
 HORA: **12:00 PM**
 NOMBRE: **UUIER**
 No. INSTRUCCIÓN: **1154**



31
27

ACUERDO No. 034
(DICIEMBRE 15 DE 2014)

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ VALLE, SE CREA LA SECRETARÍA DE ASUNTOS ÉTNICOS Y SE ADOPTA UNA POLÍTICA PÚBLICA CON ENFOQUE DIFERENCIAL PARA POBLACIONES ÉTNICAS DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA"

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ – VALLE, En uso de sus atribuciones Constitucionales consagradas en el artículo 313, Ley 89 de 1890, ley 2 de 1959, ley 21 de 1991, ley 99 de 1993, decreto 1396 y 1397 de 1996, la ley 70 de 1993, sus decretos reglamentarios y el Decreto 0763 de junio 30 de 2010 de la Gobernación del Valle sobre Políticas Públicas del departamento y

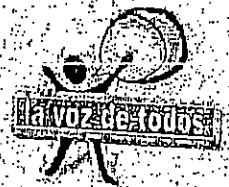
CONSIDERANDO

1. Que según el censo poblacional realizado por el DANE en el año 2005 el 60,8% de los habitantes del municipio de Jamundí se auto reconocen como población afrocolombiana. En las zonas rurales los afro descendientes o negros conservan costumbres, formas de producción agrícola (sistemas de producción agroforestal – finca tradicional), pecuarias, pesca artesanal, manifestaciones artísticas y culturales propias de pueblos africanos y que se han transmitido de generación en generación.
2. Que el 0,8% de la población jamundina se auto reconoce como indígena según el censo poblacional del DANE realizado en el año 2005, que en jurisdicción de los corregimientos de la Meseta, San Antonio y Villa Colombia existe el resguardo Kwe'sx Kiwe Nasa, reconocido mediante resolución No. 058 de diciembre 18 de 2000 expedida por el INCORA, además del Acuerdo Municipal que reconoce su existencia y sus derechos como población indígena dispersa en la geografía municipal.
3. Que la Constitución Nacional en su artículo 7º manifiesta: El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana.

ACUERDO No. 034 DE DICIEMBRE 15 DE 2014



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
CONCEJO



32
28

4. Que la ley 70 de 1993 en su artículo 1º reconoce los derechos de las comunidades negras de Colombia y se establecen mecanismos para la protección de la identidad cultural, los derechos de estas comunidades como grupo étnico y el fomento de su desarrollo económico y social con el fin de garantizarles condiciones reales de igualdad de oportunidades frente al resto de la sociedad Colombiana.
5. Que es necesario que en la zona con mayoría de la población afrocolombiana e indígena se implemente la normatividad legal vigente, que permita un desarrollo de estas comunidades, cimentada en la cultura práctica y manifestaciones culturales ancestrales que le han permitido interactuar de una forma muy especial con el medio, formación integral de sus habitantes, su forma de producción armónica con el entorno, participación directa de la comunidad en la educación de sus hijos, convivencia pacífica, la importancia de la familia y comunidad, el conocimiento, valoración y el aprovechamiento sostenible de sus recursos. Crear las condiciones para que la comunidad en forma participativa y organizada identifique sus problemas, plantee soluciones y desarrolle acciones para superar las dificultades que los afecta.
6. Que los Acuerdos No 021 de agosto 31 de 2004 y el No 011 de Mayo 31 de 2005 reconocen al municipio de Jamundí como zona Etnoeducadora, Saludable y Productora lo cual requiere de la creación de una dependencia que garantice la materialización de este acuerdo, el reconocimiento y la efectividad en el cumplimiento de los derechos de los grupos étnicos que hacen presencia en el municipio.
7. Que al interior del Plan Municipal de Desarrollo 2012 – 2015 existe como una de sus metas, la creación de la Secretaría de Asuntos Étnicos y que para tal fin se ha venido trabajando para la construcción de las políticas públicas, el proceso de atención permanente de estas comunidades y el impulso en cumplimiento a la Ley 1551 de 2012, de la construcción de sus respectivos proyectos de Vida.
8. Que la Administración Municipal cuenta con la capacidad sostenible de recursos, como lo demuestra el Marco Fiscal de Mediano Plazo, no

[Firma]

[Firma]

ACUERDO No. 034 DE DICIEMBRE 15 DE 2014

Teléfono: (57)+2 519.09.69 ext 401 - Correo electrónico: concejoramundi15@hotmail.com
Dirección: Calle 10 Crd. 10 Esquina 2do. Piso



33
29

solamente para la vigencia fiscal 2015 sino también para las siguientes vigencias proyectadas hasta el 2023.

9. Que teniendo en cuenta lo anterior,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Modifícase la Estructura Orgánica de la Administración Municipal de Jamundí - Valle del Cauca creando la Secretaría de Asuntos Étnicos del Municipio la cual será dependiente del Despacho del Alcalde y tendrá como objetivo impulsar, promover y desarrollar de manera integral todas las políticas públicas en favor de nuestras Étnicas, respetando, impulsando y fortaleciendo sus culturas, idiosincrasias y expresiones artísticas y raizales.

PARAGRAFO PRIMERO: La Secretaría de Asuntos Étnicos del Municipio de Jamundí Valle del Cauca articulara con todas las entidades del orden Municipal, Departamental y Nacional, lo mismo que internacional, todas y cada una de las políticas públicas en busca del impulso y cogestión de recursos técnicos, humanos y económicos para fortalecer los procesos de autonomía existentes en nuestro territorio.

ARTICULO SEGUNDO FUNCIONES: La Secretaría de Asuntos Étnicos del Municipio de Jamundí tendrá las siguientes funciones:

- a. Construir de manera concertada las políticas, acciones y programas orientados al fortalecimiento institucional de las comunidades étnicas locales, para la promoción, garantía de los derechos y libertades individuales y colectivas, protección, costumbres, tradiciones y culturas.
- b. Diseñar, formular y ejecutar proyectos y programas para reconocimiento de las comunidades étnicas residentes en el municipio.
- c. Coordinar interinstitucionalmente para la Formulación, Implementación y ejecución de Políticas Públicas que integren la población étnica del municipio a igual nivel del desarrollo de las otras etnias del país.

ACUERDO No. 034 DE DICIEMBRE 15 DE 2014



- d. Evaluar y hacer seguimiento periódico sobre el impacto y oportunidad de las políticas y estrategias trazadas a favor de las comunidades afro e indígenas.
- e. Fomentar actividades de investigación y formación orientadas al estudio de las comunidades étnicas del municipio, a su formación profesional y a la defensa de sus derechos.
- f. Participar en capacitaciones de indicadores para la realización de diagnóstico situacional en la implementación de la caracterización de la población afro, indígenas y Room con el propósito de adelantar líneas de acción para mejorar sus condiciones de vida de manera conjunta con la Secretaría de Planeación del Municipio.
- g. Gestionar ante las Instituciones Educativas de nivel superior la integración de las comunidades étnicas para garantizar su inclusión en sus Planes y Programas, lo mismo que obtener los beneficios que la Ley determina.
- h. Dirigir los procesos de adquisición y titulación colectiva de predios dirigida a las comunidades étnicas del municipio de manera conjunta con las Secretarías y Dependencias que desarrollan estos programas al interior del Municipio.
- i. Construir y desarrollar políticas municipales que permitan en coordinación con otras secretarías, un sistema educativo capaz de brindar a toda la población étnica del municipio, una educación eficiente, humanista, con calidad con profesionales responsables y comprometidos como gestores de procesos.
- j. Gestionar en la construcción de los presupuestos municipales la asignación adecuada y de Ley para atender en condiciones de equidad las necesidades básicas insatisfechas de las comunidades étnicas del municipio.
- k. Garantizar la participación de las comunidades étnicas del municipio en la formación, condición e implementos de planes, proyectos y programas que se adelanten dentro de su territorio y que puedan afectarlo.
- l. Gestionar recursos a través del Ministerio del Interior desde la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras Raizales y Palenqueras para garantizar el buen funcionamiento de la Secretaría Municipal.
- m. Participar en la ejecución y el seguimiento a los fallos de la Corte Constitucional relacionados con la vulneración de los derechos humanos y desplazamiento de la población afro colombiana, en coordinación de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior.

RP

ACUERDO No. 034 DE DICIEMBRE 15 DE 2014



REPUBLICA DE COLOMBIA
 DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
 MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
 CONCEJO



38
31

- n. Socializar estrategias de comunicación para promulgar los derechos y deberes de las comunidades Afro e indígenas en el municipio, a través de implementación de la página web de la Secretaría como estrategias de comunicación, coordinación de entrevistas para la divulgación de temas manejados por la misma que sean relevantes para el aporte y transformación de dichas poblaciones
- o. Promover en coordinación con las instancias competentes y organismos internacionales la protección y defensa de los derechos humanos de la comunidades Afro e indígenas y acompañar el seguimiento de las medidas que se adopten en la materia
- p. Acompañar de manera conjunta con la Secretaría de Planeación Municipal a las comunidades Étnicas y que apliquen a la norma, en la construcción de sus planes de Vida, su registro en Planeación Municipal y posterior inclusión en los Planes de Desarrollo de acuerdo a la Ley 1551 de 2012.
- q. Articular con la Secretaría de Educación del Municipio y aquellas del orden Departamental, para la evaluación y fortalecimiento de los procesos etnoeducativos que se vienen desarrollando en el Municipio.
- r. Y otras que la constitución y la Ley Asigne

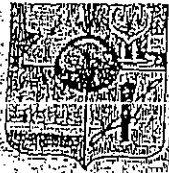
PARAGRAFO PRIMERO En cumplimiento al presente artículo a partir de la sanción y publicación del presente acuerdo, los Planes de Vida que se vienen construyendo en el Municipio de Jamundí Valle del Cauca, deben ser acompañados por un funcionario delegado por el señor Alcalde y posteriormente a partir de la Creación de esta Secretaría esta dependencia será la articuladora para continuar con su desarrollo.

ARTICULO TERCERO La Secretaría de Asuntos Étnicos debe velar por la materialización del acuerdo No. 011 de Mayo 31 de 2005, que reconoce al Municipio de Jamundí como Zona Etnoeducadora, Saludable y Productora, promocionando en todas sus dimensiones su talento humano.

ARTÍCULO CUARTO PLANTA DE CARGOS Para garantizar un funcionamiento acorde con su importancia, la Secretaría de Asuntos Étnicos del Municipio de Jamundí estará conformada por un Secretario de despacho con los siguientes requisitos: título Profesional en Ciencias Sociales, Ciencias de la Educación, abogado o administrador de empresas o Administrador Público y dos (2) años de experiencia en el trabajo con comunidades étnicas. Un coordinador de Asuntos

ACUERDO No. 034 DE DICIEMBRE 15 DE 2014

V
H
H



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
 MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
 CONCEJO



36
 32

Afro descendientes y un coordinador de Asuntos Indígenas cuyos requisitos son: Título de Técnico profesional o Profesional Universitario en Ciencias Sociales, Ciencias de la Administración, Ciencias de la Educación o abogado (a) con un (1) Año de experiencia en trabajo con comunidades étnicas, un Técnico Administrativo con un (1) año de experiencia en trabajo con comunidades étnicas, Una Secretaria con el perfil exigido al interior de la Administración municipal.

PARAGRAFO PRIMERO. Facultase al señor Alcalde para hacer, si lo cree conveniente, los traslados de diferentes áreas de la Administración Municipal, para suplir los cargos aquí determinados.

ARTICULO QUINTO. Facúltese al señor alcalde para determinar la planta de cargos, promoción del talento humano, asignación de los recursos, reglamentación y gestión necesaria que se requiera para garantizar el óptimo funcionamiento de la Secretaria de Asuntos Étnicos del Municipio de Jamundí.

ARTÍCULO SEXTO. Incorpórense al presente Acuerdo, los Acuerdos Municipales No. 021 de agosto 31 de 2004 y 011 de mayo 31 de 2005 como parte integral del cuerpo del presente Acuerdo.

ARTICULO SEPTIMO. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

Dado en el recinto del Honorable Concejo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca, a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014).

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO CALLE CADAVID
 Presidente

JOHANA MARÍA SANCHEZ C.
 Secretaria General (E)

ACUERDO No. 034 DE DICIEMBRE 15 DE 2014

37
33



Al contestar por favor cite estos datos:
 Radicado No.: 20172320182341
 Fecha: 09-05-2017
 Página 1 de 2

Doctora

LINA MARCELA VEGA GUERREO
 Alcaldía Jamundí
 Cra. 10 #9-74
 Jamundí, Valle del Cauca

Respetada Doctora Vega.

La Comisión Nacional del Servicio Civil en cumplimiento de las funciones asignadas constitucional y legalmente, adelanta de manera conjunta con la administración departamental del Valle del Cauca y sus alcaldías, el proceso de planeación del concurso para proveer por mérito los empleos de carrera administrativa vacantes de cada una de las entidades territoriales, razón por la cual, el día 19 de abril de 2017 se llevó a cabo una reunión en el auditorio de COMFENALCO - Cali, con el fin de definir el cronograma del proceso de planeamiento de la respectiva convocatoria y los productos necesarios para su ejecución; a dicho evento fue convocada la entidad que usted dirige y en la que, las veintiséis (26) entidades participantes definieron lo siguiente:

PRODUCTO	FECHA DE ENTREGA
Manual de funciones y OPEC Certificada	26 de mayo de 2017
Oficio Pruebas a aplicar	14 de junio de 2017
Ejes temáticos	Octubre 31 de 2017 (fecha tentativa)

Lo anterior, a fin de que su entidad gestione lo necesario para cumplir con el cronograma acordado.

En igual sentido, le informo que la CNSC, buscando optimizar recursos financieros y tiempo de ejecución, ha optado por la agrupación de las entidades territoriales que hacen parte del Departamento del Valle del Cauca, para la planeación de un solo concurso y por consiguiente una sola Convocatoria.

Estamos convencidos de que el propósito de la entidad que usted dirige y de esta Comisión Nacional, es convocar a concurso abierto de méritos para proveer los empleos de carrera que se encuentren en vacancia definitiva en su entidad; así lo señaló la Corte Constitucional en sentencia SU-446 de 2011, al expresar que "(...) la obligación del Estado en cumplimiento del artículo 125 constitucional es convocar a concurso público cuando se presenten vacantes en los cargos de carrera, con el objeto de cumplir la regla de la provisión por la vía del mérito y los principios que rigen la función

38
34

pública (artículo 209 de la Constitución), específicamente los de igualdad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad (...)

Corolario de lo expuesto, y en atención a los acuerdos realizados en la citada reunión y definidos en el cronograma anterior, de manera respetuosa le informo que se requiere por parte de su entidad, el envío de la relación de los empleos vacantes especificando: nivel, código, grado y área a la que pertenece cada uno, así como, la planta de personal aprobada, información que solicito sea allegada a más tardar el día 12 de mayo del año en curso.

Finalmente, se reitera el compromiso de esta Comisión Nacional para brindar el acompañamiento que requieran las entidades públicas, con el objeto de surtir la etapa de planeación del concurso; para el efecto podrá realizar contacto con la Dra. Claudia Prieto en el número de teléfono: 3259700; extensión 1098 y/o al correo electrónico: cprieto@cncs.gov.co

Cordialmente

LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Comisionada

Proyecto: Claudia M. Prieto
Revisó: Paula Moreno
Sixta Zuñiga Lindao

MUNICIPIO DE JAMUNDI
VENTANILLA UNICA
No. de Radicación 7344
Día: 21 MAR 2013
Hora: 5:30
Recibido Por: Eru

39
35

CONSEJO COMUNITARIO
QUINAMAYO -JAMUNDI -VALLE DEL CAUCA
DECRETO 1745 DE 1995
REGISTRO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA
Nº EXTOS-17070 DE JULIO 07/2005
TELEFONO 5163107
CELULAR 3146708792
EMAIL:cmarronhugo@hotmail.com



Corregimiento de Quinamayò, Municipio de Jamundí Valle del Cauca, Marzo 15 de 2013

Dr:
CARLOS HUMBERTO MORENO
Comisión Nacional del Servicio Civil
Comisionado
Convocatoria 01 de 2005
Santa Fe de Bogotá D. C.
E. S. D.

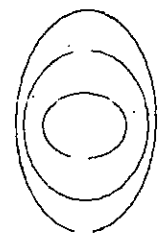
PERSONERIA MUNICIPAL
Jamundi-Valle
Fecha: 21 MAR 2013
Hora: 3:40 PM
Recibido Por: Camila

Atento saludo.

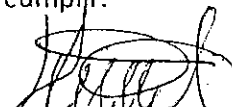
El corregimiento de Quinamayò perteneciente a la zona rural del municipio de Jamundí Valle, es una comunidad étnica de comunidades negras desde que se dio el asentamiento en este territorio por nuestros ancestros procedentes del norte del departamento del Cauca buscando escapar de sus esclavistas, este corregimiento pertenece a la zona etnoeducadora, productora y saludable del municipio etnoeducador de Jamundí Valle, con su consejo comunitario legalmente reconocido y certificado por el Ministerio del Interior y Justicia; a esta comunidad pertenece la Institución Etnoeducativa SIXTO MARIA ROJAS la cual se crea por autogestión comunitaria después de muchas reuniones y asambleas de concertación comunitaria y procesos de CONSULTA PREVIA, la cual se convirtió en un derecho fundamental después del Convenio internacional 169 de la OIT, y luego aprobado por la ley 21 de 1991, constitución política Colombiana, y toda la jurisprudencia de la Corte Constitucional a favor de este tema. En esta institución etnoeducativa existen tres (3) cargos administrativos para el buen funcionamiento de ella, cargos que quienes lo desempeñan cumplen con todos los requisitos que él y la comunidad étnica exigen para asegurar el fortalecimiento de los procesos etnoeducativos, los cuales conllevan a la CONSERVACIÓN DE NUESTRA IDENTIDAD como grupo étnico de Colombia, ARTICULO 7º CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA. Doctor Moreno la CNSC es una entidad

40
36


CONSEJO COMUNITARIO
QUINAMAYO -JAMUNDI -VALLE DEL CAUCA
DECRETO 1745 DE 1995
REGISTRO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA
Nº EXT05-17070 DE JULIO 07/2005
TELEFONO 5163107
CELULAR 3146708792
EMAIL:clmarronhugo@hotmail.com



respetuosa de la constitución política Colombiana, pero en esta convocatoria 01 de 2005 la CNSC violentó la constitución desconociendo la diversidad étnica en Colombia como lo dice el artículo 7º de la Carta Magna, al realizar la convocatoria sin tener en cuenta la legislación para grupos étnicos en Colombia, al no realizar LA CONSULTA PREVIA a grupos étnicos en Colombia en las decisiones que les afectan;" LA CONSULTA PREVIA ES ENTENDIDA POR LA JURISPRUDENCIA COLOMBIANA COMO EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS PUEBLOS INDIGENAS Y AFROCOLOMBIANOS A PARTICIPAR EN LAS DECISIONES QUE LOS AFECTEN", texto tomado de la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior y Justicia. En este caso doctor Moreno la CNSC esta violentando un derecho fundamental de los pueblos indígenas y afrocolombianos, lo cual nuestra comunidad no puede permitir porque se vería seriamente en riesgo la conservación de la identidad étnica en nuestros territorio; queremos hacer claridad que nosotros somos muy respetuosos de la ley, por eso le exigimos a la CNSC por todo lo antes expuesto que se excluirían los tres(3) cargos administrativos de nuestra Institución Etnoeducativa SIXTO MARIA ROJAS de Quinamayó Jamundí de la CONVOCATORIA 01 DE 2005 por no cumplir los requisitos del debido proceso para comunidades étnicas en Colombia, y se organice una nueva convocatoria como lo dice la jurisprudencia colombiana respetando el DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS PUEBLOS INDIGENAS Y AFROCOLOMBIANOS como lo es la CONSULTA PREVIA; y así se evitaran ustedes y nosotros situaciones incómodas mas adelante. Señores de la CNSC ustedes tienen la solución a este problema, por favor no violenten la legislación de los grupos étnicos en Colombia que ustedes dicen tanto respetar, pues nosotros los haremos cumplir.


16375028801
HUGO RODRIGUEZ

Representante Legal


BALMORES VIAFARA
Fiscal 16375121


ZAMARIS ZAPATA
Secretaria

Régimen Legal de Bogotá D.C. © Propiedad de la Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.	
Decreto 1745 de 1995 Nivel Nacional	
Fecha de Expedición:	12/10/1995
Fecha de Entrada en Vigencia:	13/10/1995
Medio de Publicación:	Oficio Oficial 42.049 de Octubre 13 de 1995

41
37

Artículo 6 convenio OIT

Comunidad del Documento



DECRETO 1745 DE 1995

(Octubre 12)

"Por el cual se reglamenta el Capítulo III de la Ley 70 de 1993, se adopta el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva de las "Tierras de las Comunidades Negras" y se dictan otras disposiciones".

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el número 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado reconocer y proteger la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana, para lo cual debe propender por el reconocimiento, protección y desarrollo autónomo de las culturas y de las personas que la conforman;

Que el inciso segundo del artículo 13 de la Constitución Nacional establece que el Estado debe promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados;

Que de conformidad con la Ley 70 de 1993 y en cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, se reconoce a las Comunidades Negras el derecho a la propiedad colectiva de las tierras baldías que han venido ocupando en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, y en otras zonas del país, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 1º de esa ley;

Que de conformidad con el artículo 5º de la Ley 70 de 1993, para recibir en propiedad colectiva las tierras titulables, cada comunidad deber formar un Consejo Comunitario, de acuerdo con los requisitos que reglamente el Gobierno Nacional;

Que de conformidad con los Artículos 8º y 17 de la Ley 70 de 1993, se conformará una Comisión integrada por el Ministerio del Medio Ambiente, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, y el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", IGAC, con el objeto de evaluar técnicamente las solicitudes para la adjudicación de Tierras de las Comunidades Negras y para

emitir concepto previo sobre las solicitudes de aprovechamiento, exploración y explotación de los recursos naturales en ellas;

Que uno de los fines esenciales del Estado es facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación, como lo disponen el artículo 2º de la Constitución Política, la Ley 21 de 1991 y demás normas vigentes sobre la materia.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 70 de 1993: "La reglamentación de la presente ley se hará teniendo en cuenta las recomendaciones de las comunidades beneficiarias de ella a través de la Comisión Consultiva a que se refiere la presente ley";

Que la Comisión Consultiva de Alto Nivel, de la cual hacen parte representantes de las comunidades negras, en sesión del día 16 de junio del presente año, acogió el texto de reglamentación del Capítulo III de la Ley 70 de 1993 que por el presente Decreto se adopta.

DECRETA:

CAPITULO I

PRINCIPIOS Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1º. Principios. El presente Decreto se fundamenta en los principios y derechos de que trata la Constitución Política y las leyes 70 de 1993 y 21 de 1991, y dará aplicación a los principios de eficacia, economía y celeridad, con el objeto de lograr la oportuna efectividad de los derechos reconocidos en dichas normas.

Artículo 2º. Ámbito de la aplicación. El presente Decreto se aplicará en las zonas señaladas en la Ley 70 de 1993.

CAPÍTULO II

DE LOS CONSEJOS COMUNITARIOS

Artículo 3º. Definición. Una comunidad negra podrá constituirse en Consejo Comunitario, que como persona jurídica ejerce la máxima autoridad de administración interna dentro de las Tierras de las Comunidades Negras, de acuerdo con los mandatos constitucionales y legales que lo rigen y los demás que le asigne el sistema de derecho propio de cada comunidad.

En los términos del numeral 5º, artículo 2º de la Ley 70 de 1993, Comunidad Negra es el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo-poblado, que revelan y conservan conciencia e identidad que las distinguen de otros grupos étnicos.

Al Consejo Comunitario lo integran la Asamblea General y la Junta del Consejo Comunitario.

Artículo 4º. La Asamblea General. Para los efectos del presente Decreto, la Asamblea General es la máxima autoridad del Consejo Comunitario y estará conformada por las personas reconocidas por éste, de acuerdo con su sistema de derecho propio y registradas en el censo interno.

La Asamblea se reunirá ordinariamente cada año para la toma de decisiones, para el seguimiento y evaluación de las labores de la Junta del Consejo Comunitario y para tratar temas de interés general y, extraordinariamente, cuando vaya a solicitar el título colectivo o cuando lo estime conveniente.

Artículo 7º. La Junta del Consejo Comunitario. La Junta del Consejo Comunitario es la autoridad de dirección, coordinación, ejecución y administración interna de la comunidad que ha conformado un Consejo Comunitario para ejercer las funciones que le atribuye la Ley 70 de 1993, sus decretos reglamentarios y las demás que le asigne el sistema de derecho propio de la comunidad. Sus integrantes son miembros del Consejo Comunitario, elegidos y reconocidos por éste.

Artículo 8º. Conformación y período de la Junta del Consejo Comunitario. El período de la Junta del Consejo Comunitario vence el 31 de diciembre de cada tres (3) años a partir del primero de enero de 1996.

Debe ser representativa y será conformada teniendo en cuenta las particularidades de cada comunidad negra, sus estructuras de autoridad y la organización social de las mismas.

Artículo 9º. Elección. La elección de los miembros de la Junta del Consejo Comunitario se hará por consenso. En caso de no darse, se elegirá por mayoría de los asistentes a la Asamblea General del Consejo Comunitario. La elección se llevará a cabo en la primera quincena del mes de diciembre, de la cual se dejará constancia en el acta respectiva.

Sus miembros sólo podrán ser reelegidos por una vez consecutiva.

Parágrafo 1º. Las Actas de Elección de la Junta del Consejo Comunitario se presentarán ante el alcalde municipal donde se localice la mayor parte de su territorio, quien la firmará y registrará en un libro que llevará para tal efecto, en un término no mayor de cinco (5) días. Dicha acta constituirá documento suficiente para los efectos de representación legal.

La Alcaldía Municipal enviará copia de las actas a los Gobernadores y alcaldes de las entidades territoriales involucradas y a la Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras del Ministerio del Interior.

Parágrafo 2º. La Alcaldía Municipal respectiva resolverá en primera instancia sobre las solicitudes de impugnación de los actos de elección de que trata el presente artículo, las cuales deberán ser presentadas dentro de los dos (2) meses siguientes a dicha elección.

La Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras del Ministerio del Interior conocerá en segunda instancia las solicitudes de impugnación y se hará seguimiento a los procedimientos y trámites que sobre esta materia se adelanten ante el tribunal Contencioso Administrativo competente.

Artículo 10. Requisitos para ser elegido miembro de la Junta del Consejo Comunitario.

1. Pertener a la comunidad negra respectiva.
2. Ser nativo del territorio de la comunidad para la cual se elige, reconocido por ésta y registrado en el censo interno, o tener residencia permanente por un período no inferior a diez (10) años y haber asumido las prácticas culturales de la misma.
3. No estar desempeñando cargos públicos con excepción de la labor docente.
4. Ser mayor de edad y ciudadano en ejercicio.
5. Las que definan los reglamentos internos de las comunidades, que no sean contrarias a la Constitución y la Ley.

Artículo 11. Funciones de la Junta del Consejo Comunitario. Son funciones de la Junta del Consejo Comunitario, entre otras, las siguientes.

1. Elaborar el informe que debe acompañar la solicitud de titulación, según lo dispuesto en los artículos 8º y 9º de la Ley 70 de 1993.
2. Presentar a la Asamblea General del Consejo Comunitario, para su aprobación, la propuesta de delimitación del territorio que será solicitado en titulación colectiva.
3. Diligenciar ante el Incora la titulación colectiva de las tierras de la comunidad negra respectiva.
4. Velar por la conservación y protección de los derechos de la propiedad colectiva y por la integridad de los territorios titulados a la comunidad.
5. Ejercer el gobierno económico de las Tierras de las Comunidades Negras según sus sistemas de derecho propio y la legislación vigente.
6. Delimitar y asignar en usufructo áreas de uso y aprovechamiento individual, familiar y comunitario en el territorio titulado colectivamente, reconociendo las que han venido ocupando tradicionalmente y con base en el reglamento que expida la Asamblea General del Consejo Comunitario.
7. Presentar y gestionar planes de desarrollo para su comunidad, previa autorización de la Asamblea General del Consejo Comunitario.
8. Crear y conservar el archivo de la comunidad, llevar libros de actas, cuentas y de registro de las áreas asignadas y los cambios que al respecto se realicen; y hacer entrega de esta información a la siguiente Junta del Consejo Comunitario al finalizar su período.
9. Presentar a consideración de la Asamblea General del Consejo Comunitario, para su aprobación, el reglamento de administración territorial y manejo de los recursos naturales, y velar por su cumplimiento.
10. Administrar, con base en el reglamento y las normas vigentes, el uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, y concertar la investigación en las tierras de las Comunidades Negras.
11. Presentar, concertar, ejecutar y hacer seguimiento a proyectos y programas con entidades públicas y privadas para el desarrollo económico, social y cultural de su comunidad.
12. Hacer de amigables componedores en los conflictos internos, ejercer funciones de conciliación en equidad y aplicar los métodos de control social propios de su tradición cultural.
13. Propender por el establecimiento de relaciones de entendimiento intercultural.
14. Citar a reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General del Consejo Comunitario.
15. Determinar mecanismos de coordinación con las diferentes autoridades, con otras comunidades y con grupos organizados existentes en la comunidad.
16. Darse su propio reglamento y establecer las funciones de cada uno de sus miembros.
17. Las demás que le fije la Asamblea General del Consejo Comunitario y el reglamento interno.

Artículo 12. Funciones del Representante Legal del Consejo Comunitario. Son funciones del Representante Legal del Consejo Comunitario, entre otras, las siguientes:

43
39

1. Representar a la comunidad, en cuanto persona jurídica.
2. Presentar ante el Incora, previo aval de la Asamblea General y de la Junta del Consejo Comunitario, la solicitud de titulación colectiva del territorio de la comunidad que representa.
3. Presentar, ante la autoridad ambiental competente y ante el Ministerio de Minas y Energía, las solicitudes de aprovechamiento, exploración y explotación de recursos naturales, en beneficio de la comunidad, previa aprobación de la Junta del Consejo Comunitario; exceptuándose, los usos por ministerio de la Ley, respecto de los recursos naturales renovables.
4. Las demás que le asigne la ley y el reglamento interno.
5. Previa aprobación de la Junta del Consejo Comunitario, celebrar convenio o contratos y administrar los beneficios derivados de los mismos.

CAPITULO III

DE LA COMISION TECNICA

Artículo 13. Conformación, carácter y sede. Para los efectos de la aplicación de los artículos 8º y 17 de la Ley 70 de 1993, en un término improrrogable de treinta (30) días a partir de la vigencia del presente Decreto, el Ministro del Medio Ambiente, el Gerente General del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, y el Director General del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", IGAC, designarán los funcionarios de las respectivas entidades que la integran.

La Comisión tiene carácter técnico y transitorio, con sede en la capital de la República y puede sesionar en cualquier lugar del ámbito de aplicación del presente Decreto, cuando las circunstancias lo ameriten.

Artículo 14. Unidades de apoyo de la Comisión Técnica. Para mayor operatividad, se integrarán Unidades de Apoyo conformadas por funcionarios designados tanto por el ministro, los gerentes o directores de las entidades que hacen parte de la Comisión Técnica, como por el Director General de la Corporación Autónoma Regional competente.

A las Unidades de Apoyo les corresponde, de manera subsidiaria, allegar la información y realizar las diligencias que la Comisión Técnica considere necesarias para hacer la evaluación y emitir los conceptos de que trata la ley.

En ningún caso estas Unidades de Apoyo están facultadas para emitir el concepto previo a que hacen referencia los artículos 8º y 17 de la Ley 70 de 1993.

Parágrafo. Cuando las solicitudes traten sobre recursos naturales no renovables, harán parte de las Unidades de Apoyo funcionarios designados por el Ministro de Minas y Energía.

Artículo 15. Funciones de la Comisión Técnica. En territorios ocupados por una comunidad negra, en los términos que establece la Ley 70 de 1993, y hasta tanto no se le haya adjudicado a ésta en debida forma la propiedad colectiva, a la Comisión le corresponde:

1. Evaluar técnicamente y emitir concepto previo sobre.
 - a) Las solicitudes de titulación colectiva de las Tierras de las Comunidades Negras;
 - b) El otorgamiento de licencia ambiental, autorización, concesión o permiso para la ejecución de proyectos, obras o actividades que lo requieran y cuya competencia corresponda al Ministerio

del Medio Ambiente, a las Corporaciones Autónomas Regionales, a las entidades territoriales o a cualquier otra autoridad del Sistema Nacional Ambiental;

c) La celebración de cualquier contrato u otorgamiento de título que tenga por objeto el aprovechamiento de los recursos naturales;

d) El acceso, por cualquier medio legal, a los recursos genéticos ubicados dentro del ámbito de aplicación de la Ley 70 de 1993;

2. Determinar los límites del territorio que será otorgado mediante el título de propiedad colectiva, de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de este Decreto;

3. Verificar que las solicitudes de titulación individual no se encuentran en territorios ocupados por una comunidad negra, y sean susceptibles de ser titulados colectivamente.

Parágrafo 1º. La entidad que recibe las solicitudes de que tratan los literales b), c) y d) del numeral 1º de este artículo deberá verificar preliminarmente si se encuentran dentro de un territorio susceptible de ser titulado colectivamente a una comunidad negra y, en caso positivo, procederá a remitirlo a la Comisión Técnica para que emita el concepto respectivo.

En todo caso, la comunidad involucrada podrá hacer valer sus derechos ante la entidad competente o ante la Comisión Técnica.

Parágrafo 2º. Se entiende como explotación de los recursos naturales el uso, aprovechamiento o comercialización de cualquier recurso natural renovable o no renovable, así como el acceso a los recursos genéticos.

Para todos los casos señalados en los literales b), c) y d) del numeral 1º del presente artículo, se debe hacer, además, la consulta previa a la comunidad involucrada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 16. Reglamento. La Comisión Técnica elaborará su reglamento, en un término máximo de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de su instalación en el cual establecerá su procedimiento operativo.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO DE TITULACION COLECTIVA A COMUNIDADES NEGRAS

Artículo 17. Competencia. De conformidad con lo establecido en la Ley 70 de 1993, la Ley 160 de 1994 en sus disposiciones concordantes y el artículo 1º, inciso tercero, del Decreto 2664 de 1994, corresponde al Incora titular colectivamente tierras baldías a Comunidades Negras, en calidad de "Tierras de las Comunidades Negras".

Artículo 18. Áreas adjudicables. Son adjudicables las áreas ocupadas por la comunidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 70 de 1993, con especial consideración a la dinámica poblacional, sus prácticas tradicionales y las características particulares de productividad de los ecosistemas.

Parágrafo. Dentro del título colectivo podrán incluirse áreas tituladas individualmente con anterioridad a miembros de la comunidad respectiva si los interesados así lo solicitaren.

Artículo 19. Áreas inadjudicables. Las titulaciones de que trata el presente Decreto comprenden.

1. Los bienes de uso público.

2. Las áreas urbanas de los municipios.
3. Las tierras de resguardos indígenas.
4. El subsuelo.
5. Los predios de propiedad privada.
6. Las áreas reservadas para la seguridad y defensa nacional.
7. Las áreas del sistema de parques nacionales.
8. Los baldíos que hubieren sido destinados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, previo cumplimiento de la legislación ambiental vigente.
9. Los baldíos que constituyan reserva territorial del Estado (Decreto 2664 de 1995, art. 9º, literal d).
10. Los baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitad (Ley 160 de 1994, art. 69, inciso final), y
11. Las reservas indígenas y los territorios tradicionales utilizados por pueblos indígenas nómadas y seminómadas o agricultores itinerantes para la caza, recolección u horticultura que se hallaren ubicados en zona de reserva forestal a la fecha de vigencia de la ley 160 de 1994 (Ley 160 de 1994, art. 85, parágrafos 5 y 6).

Artículo 20. Solicitud de titulación. Para iniciar el trámite de titulación colectiva de Tierras de las Comunidades Negras, la comunidad presentará por escrito la solicitud respectiva ante la regional del Incora correspondiente, a través de su representante legal, previa autorización de la Asamblea General del Consejo Comunitario.

Se anexara copia del acta de elección de la Junta del Consejo Comunitario, con la constancia de registro del alcalde respectivo de que trata el artículo 9º de este Decreto; del acta donde se autoriza al representante legal para presentar dicha solicitud y del informe que debe contener los siguientes pasos:

1. La descripción física del territorio que se solicita en titulación, indicando:
 - a) Nombre de la comunidad o comunidades, ubicación, vías y medios de acceso; especificando departamento, municipio, corregimiento y veredas.
 - b) Afirmación de ser baldío ocupado colectivamente por Comunidades Negras;
 - c) Descripción general de los linderos con relación a los puntos cardinales, con su croquis respectivo, relacionando los nombres de las personas o comunidades colindantes y determinación aproximada del área;
 - d) Composición física del área, señalando accidentes geográficos;
2. Antecedentes etnohistóricos. narración histórica de cómo se formó la comunidad, cuáles fueron sus primeros pobladores, formas de organización que se han dado y sus relaciones socioculturales.
3. Organización social: especificando relaciones de parentesco y formas de organización interna de la comunidad.

4. Descripción demográfica de la comunidad: nombre de las comunidades beneficiarias y estimativo de la población que las conforman.
5. Tenencia de la tierra dentro del área solicitada:
- Tipo de tenencia de personas de la comunidad;
 - Formas de tenencia de personas ajenas a la misma.
6. Situaciones de conflicto: problemas que existan por territorio o uso y aprovechamiento de los recursos naturales, indicando sus causas y posibles soluciones.
7. Prácticas tradicionales de producción, especificando:
- Formas de uso y aprovechamiento individual y colectivo de los recursos naturales;
 - Formas de trabajo de los miembros de la comunidad;
 - Otras formas de uso y apropiación cultural del territorio.

Parágrafo. El Incora podrá iniciar de oficio el trámite de titulación, para lo cual la Gerencia Regional solicitará por escrito, a la Junta del Consejo Comunitario respectivo, el informe de que trata este artículo, dando cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto, e informará a la Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras, al Instituto Colombiano de Antropología y a la Comisión Consultiva Departamental o regional respectiva, con el fin de que presten su colaboración en la elaboración del contenido de la solicitud.

Artículo 21. Iniciación del trámite y publicidad de la solicitud. Radicada la solicitud por el Incora, el Gerente Regional ordenará, en un plazo no superior a cinco (5) días, mediante auto iniciar las diligencias administrativas tendientes a la titulación de Tierras de las Comunidades Negras y hacer la publicación de la solicitud. Dentro de esta etapa se ordenarán las siguientes diligencias;

- Publicar la solicitud por una (1) vez, en emisora radial con sintonía en el lugar de ubicación del inmueble, o en su defecto, en la misma forma en un periódico de amplia circulación, en la región donde se encuentre ubicado el territorio solicitado en titulación.
- Fijar un término de cinco (5) días hábiles el aviso de la solicitud en un lugar visible y público de la alcaldía municipal, de la inspección de policía o del corregimiento, a los que corresponda el territorio solicitado en titulación y en la respectiva oficina del Incora que adelante el trámite.

El aviso contendrá:

- El nombre de la comunidad peticionaria;
- El nombre del territorio solicitado en titulación colectiva;
- El carácter legal en el que se solicita la titulación;
- La extensión aproximada;
- Los linderos y nombres de los colindantes del inmueble.

Parágrafo. En el expediente se dejará constancia de las diligencias anteriores, debiendo agregarse los ejemplares de los avisos de la solicitud, la certificación expedida por el administrador de la emisora o el representante local o regional del diario, según el caso,

debidamente autenticadas, y una constancia de autoridad competente en el caso de no existir oficinas de inspección de policía o corregidurías, si a ello hubiere lugar.

Artículo 22. Visita. Dentro de los diez (10) días siguientes de cumplida la publicación de la solicitud, el Gerente Regional del Incora expedirá la resolución mediante la cual se ordenará la visita a la comunidad, señalando la fecha, que no podrá exceder los sesenta (60) días contados a partir de la radicación de la solicitud, y los funcionarios que la efectuarán. Dicha resolución se notificará al representante legal del Consejo Comunitario interesado y al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, y contra ella no procede recurso alguno. Cuando aparezcan involucradas comunidades indígenas, deberá notificarse la visita a su representante legal. Además se notificará por edicto el cual deberá contener la naturaleza del trámite administrativo, el nombre de la comunidad solicitante, la denominación, ubicación, linderos y colindantes del bien solicitado en titulación y la fecha señalada para la práctica de la visita. El edicto se fijará en un lugar visible y público de la correspondiente oficina del Incora, de la alcaldía municipal y del corregimiento o inspección de policía, por un término de cinco (5) días hábiles que se comenzarán a contar desde la primera hora hábil del respectivo día que se fije, y se desfijará al finalizar la hora laborable del correspondiente despacho. Los originales se agregarán al expediente.

La visita tendrá como fin:

1. Delimitar el territorio susceptible de titularse como Tierras de las Comunidades Negras.
2. Recopilar la información sociocultural, histórica y económica del grupo en estudio.
3. Realizar el censo de la población negra que incluya familias y personas por edad, sexo y tiempo de permanencia en el territorio.
4. Determinar terceros ocupantes del territorio dentro de las Tierras de las Comunidades Negras, señalando: ubicación, área, explotación, tiempo de ocupación y tenencia de la tierra.
5. Concertar con los habitantes de la zona la delimitación de las Tierras de las Comunidades Negras.

Parágrafo 1º. De la visita se levantará un acta firmada por los funcionarios, el representante legal del Consejo Comunitario y los terceros interesados que se hagan presentes en la misma, en la cual se consignarán sucintamente los anteriores aspectos y las constancias que las partes consideren pertinentes.

Parágrafo 2º. En el evento de encontrarse que dentro del territorio solicitado en titulación colectiva habitan dos o más comunidades negras, indígenas u otras, se adelantará un proceso de concertación para la delimitación del territorio de cada una de ellas, de lo cual se dejará constancia en el acta correspondiente.

Si en el plazo de un mes después de haberse firmado el acta, se logra un acuerdo entre las comunidades, estas deberán informar de ello a la oficina respectiva del Incora para que se continúe con el proceso de titulación.

En caso de no llegarse a un acuerdo entre las comunidades, se deberá conformar una comisión mixta con representantes de las comunidades involucradas y sus organizaciones, el Incora, la Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras y cuando sea pertinente la Dirección de Asuntos Indígenas, para que en un término de noventa (90) días se proceda a definir la delimitación del respectivo territorio.

Artículo 23. Informe técnico de la visita. En un término no mayor de treinta (30) días hábiles después de concluida la visita, los funcionarios que la practicaron deberán rendir un informe técnico que contenga los siguientes aspectos.

1. Nombre, ubicación y descripción del área física, determinando la calidad de los suelos y zonas susceptibles de aprovechamiento agropecuario, minero y forestal.
2. Aspectos etnohistóricos de la comunidad.
3. Descripción sociocultural.
4. Descripción demográfica (censo y listado de personas y familias).
5. Aspectos socioeconómicos.
6. Tenencia de la tierra:
 - a) Características de la tenencia;
 - b) Tipo de explotación.
7. Plano y linderos técnicos del área que será otorgada mediante el título de propiedad colectiva.
8. Estudio de la situación jurídica de los territorios objeto de titulación.
9. Alternativas con miras a solucionar los problemas de tenencia de tierra de los campesinos de escasos recursos económicos que resulten afectados con la titulación del territorio a la comunidad negra.
10. Otros aspectos que se consideren de importancia.
11. Conclusiones y recomendaciones.

Parágrafo 1º. El Incora realizará por medio de funcionarios de su dependencia, o con personas naturales o jurídicas vinculadas por contrato, el plano a que hace referencia este artículo. Podrá además aceptar planos aportados por la comunidad o elaborados por otros organismos públicos o privados, siempre que se ajusten a las normas técnicas expedidas por la Junta Directiva del Incora.

Parágrafo 2º. El Incora hará entrega de una copia del informe técnico de la visita a la Junta del Consejo Comunitario respectivo en un término no superior a treinta (30) días, contados a partir de su presentación.

Artículo 24. Oposición a la titulación colectiva. A partir del auto que acepta la solicitud de titulación colectiva, y hasta el momento de la fijación del negocio en lista, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 del presente Decreto quienes se crean con derecho, conforme a la ley, podrán formular oposición a la titulación, acompañando al escrito respectivo la prueba en que funden su pretensión. Vencido dicho término, precluye la oportunidad para oponerse a la solicitud de titulación.

Artículo 25. Trámite de la oposición. Con base en el memorial de oposición y las pruebas que presente el opositor, el Incora ordenará dar traslado al representante legal de la comunidad peticionaria y al Procurador Agrario por tres (3) días, para que formulen las alegaciones correspondientes, soliciten la práctica de las pruebas que pretendan hacer valer y adjunten los documentos pertinentes.

46
42

Vencido el término del traslado, se decretarán las pruebas que fueren admisibles o las que el Incora de oficio considere necesarias, para lo cual se señalará un término de diez (10) días hábiles.

Vencido el término probatorio y practicadas las pruebas en que se funde la oposición, se procederá a resolver sobre la misma.

Artículo 26. Resolución de la oposición: Cuando el opositor alegare que el inmueble objeto de la solicitud de titulación es de propiedad privada, o reclame dominio sobre el mismo, total o parcialmente, deberá aportar las pruebas que para el efecto exija el régimen legal vigente, y en la inspección ocular que se practique en el trámite de oposición, se procederá a verificar si el predio cuya propiedad demanda el opositor se halla incluido en todo o en parte dentro del territorio solicitado en titulación, así como a establecer otros hechos o circunstancias de las que pueda deducirse su dominio.

Si de los documentos aportados por el opositor y demás pruebas practicadas no llegare a acreditarse propiedad privada, conforme a lo exigido en las normas citadas en el inciso anterior, se rechazará la oposición y se continuará el procedimiento.

Artículo 27. Revisión previa al concepto de la Comisión Técnica. Recibido el informe técnico del funcionario que realizó la visita, y elaborado el plano respectivo, el Incora verificará la procedencia legal de la titulación colectiva y fijará el negocio en lista por cinco (5) días hábiles en la oficina del Incora que adelante el procedimiento, y mediante auto ordenará enviar el expediente a la Comisión Técnica.

Artículo 28. Evaluación de las solicitudes y determinación de los límites del territorio por parte de la Comisión Técnica. La Comisión Técnica de que trata el artículo 13 de este Decreto, con base en la solicitud presentada, el informe del Consejo Comunitario y las diligencias adelantadas por el Incora, hará la evaluación técnica de la solicitud y determinará los límites del territorio que será otorgado mediante el título de propiedad colectiva a la comunidad negra correspondiente.

Si con los documentos señalados anteriormente no hay suficientes elementos de juicio para que la Comisión Técnica haga la evaluación, ésta podrá realizar por sí o por intermedio de las Unidades de Apoyo las diligencias que considere convenientes o solicitar a las entidades públicas y privadas que aporten las pruebas que estime necesarias.

En todo caso la evaluación deberá realizarse en un término de treinta (30) días contados a partir del momento en que reciba el expediente de parte del Incora. Si hubiere lugar a la realización de pruebas adicionales este término se contará a partir de la obtención de las mismas.

Artículo 29. Resolución constitutiva. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recibo del concepto de la Comisión Técnica, del Incora, mediante resolución motivada, titulará en calidad de Tierras de las Comunidades Negras, los territorios baldíos ocupados colectivamente por la respectiva comunidad.

Dicha providencia contendrá, entre otros, los siguientes puntos:

1. Designación de la comunidad beneficiaria.
2. Ubicación, área y linderos del territorio que se titula a la comunidad negra.
3. Carácter y régimen legal de las Tierras de las Comunidades Negras.

4. Nombre de terceros encontrados en el momento de la vista dentro del terreno que se titula, tiempo de posesión y tipo de explotación.

5. Indicación de las principales normas especiales que regulan la propiedad y administración de las Tierras de las Comunidades Negras, así como las normas generales relacionadas con la conservación de los recursos naturales y demás que determinan la legislación ambiental y la Ley 70 de 1993.

Parágrafo 1º. Si concluido el trámite se establece que no se dan los requisitos señalados por la Ley 70 de 1993 para decretar tal titulación, el Incora así lo declarará mediante resolución motivada.

Parágrafo 2º. Esta providencia se notificará al representante legal del Consejo Comunitario y al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, y contra ella proceden los recursos de ley.

Artículo 30. Publicación y registro. Las resoluciones a que se refieren los artículos precedentes, se publicarán en el DIARIO OFICIAL y por una vez en un medio de comunicación de amplia difusión en el lugar donde se realiza la titulación y se inscribirá, en un término no mayor de diez (10) días, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente al lugar de ubicación del territorio titulado. El Registrador devolverá al Incora el original y una copia de la resolución, con la correspondiente anotación de su registro.

Artículo 31. Gratuidad. Los servicios de titulación colectiva en favor de las comunidades negras de que trata el presente Decreto, por mandato de la Ley 70 de 1993, serán gratuitos y por la inscripción y publicación de las resoluciones de titulación que expida el Incora no se cobrará derecho alguno.

CAPITULO V

MANEJO Y ADMINISTRACION DE LAS TIERRAS TITULADAS

Artículo 32. Manejo y administración. El territorio titulado como Tierras de las Comunidades Negras será manejado y administrado por la Junta del Consejo Comunitario con base en el reglamento interno aprobado por la Asamblea General. La Junta del Consejo Comunitario deberá establecer mecanismos de administración y manejo que garanticen la equidad y justicia en el reconocimiento y asignación de áreas de trabajo para las familias, que evite la concentración de las tierras en pocas manos y que permita un aprovechamiento sostenible de los recursos naturales del cual se benefician todos los integrantes de la comunidad, en cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme se reglamente el Capítulo IV de la ley 70 de 1993.

El reglamento deberá considerar una distribución equitativa de las zonas agrícolas, forestales, mineras y de los recursos hidrobiológicos, respetando las áreas que al momento de la visita sean usufructuadas por cada familia, reservando sectores para adjudicaciones futuras, y cumpliendo con las disposiciones legales vigentes y el sistema de derecho propio de las comunidades.

Artículo 33. Enajenación. Solo podrán enajenarse el usufructo sobre las áreas correspondientes a un grupo familiar o a un miembro de la comunidad por parte del titular o titulares de este derecho con la aprobación de la junta del Consejo Comunitario por las causas establecidas en la Ley 70 de 1993 y en el reglamento interno del Consejo Comunitario.

El ejercicio del derecho preferencial de adquisición de usufructo únicamente podrá recaer en otro miembro de la comunidad respectiva o en su defecto en otro miembro del grupo étnico con

el propósito de preservar la integridad de las Tierras de las Comunidades Negras y la entidad cultural de las mismas.

Artículo 34. Poseedores de mala fe. Las ocupaciones que se adelanten por personas no pertenecientes al grupo étnico negro sobre las tierras adjudicadas en propiedad colectiva a las Comunidades Negras de que trata la Ley 70 de 1993 no darán derecho al interesado para obtener la titulación ni el reconocimiento de mejoras y para todos los efectos legales se considerará como poseedor de mala fe.

CAPITULO VI

PROCEDIMIENTO PARA LA EMISION DEL CONCEPTO PREVIO POR PARTE DE LA COMISION TECNICA, PARA EL TRAMITE DE LICENCIAS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y EXPLOTACION DE LOS RECURSOS NATURALES Y ACCESO A LOS RECURSOS GENETICOS

Artículo 35. Elementos básicos para el concepto previo. La Comisión Técnica deberá verificar.

1. Si el proyecto objeto de la solicitud de otorgamiento de licencia ambiental, concesión, permiso, autorización o de celebración de contratos de aprovechamiento y explotación de los recursos naturales y genéticos, se encuentran en zonas susceptibles de ser tituladas como Tierras de Comunidades Negras, a fin de hacer efectivo el derecho de prelación de que trata la ley.
2. Si el proyecto se encuentra dentro de las áreas señaladas en el artículo 6º de la Ley 70 de 1993.
3. Si el proyecto trata de especies vedadas o prohibidas, de acuerdo con la legislación vigente.
4. Los demás que la Comisión Técnica considere conveniente.

Artículo 36. Procedimiento. A partir de la vigencia del presente Decreto, la autoridad ambiental o minera competente, hará llegar a la Comisión un concepto técnico preliminar, en un término no superior a treinta (30) días siguientes a la admisión de la solicitud.

Recibida la información anterior, la Comisión procederá a solicitar a las entidades o autoridades las pruebas e informaciones pertinentes que deberán serle remitidas en un plazo no mayor de treinta (30) días, so pena de causal de mala conducta. La Comisión Técnica emitirá concepto en un término no superior a sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud por parte de la misma y procederá a remitirlo a la entidad competente para que se surta el trámite respectivo.

Parágrafo transitorio. Todas aquellas solicitudes de permisos, concesiones, autorizaciones, licencias ambientales y títulos mineros que se encuentren pendientes de decidir al momento de la expedición de este Decreto, se tramitarán por el procedimiento establecido en el mismo y deberán ser resueltas con prioridad a cualquier otra solicitud.

Artículo 37. Derecho preferencial de aprovechamiento de los recursos naturales. Cuando la Comisión Técnica determine que las solicitudes de otorgamiento de licencias, permisos, concesiones o autorizaciones de aprovechamiento de recursos naturales renovables, se presentan sobre tierras susceptibles de ser tituladas colectivamente a Comunidades Negras, solo podrán ser otorgadas en beneficio de la comunidad respectiva, previo cumplimiento del procedimiento establecido en este Decreto, a través del Consejo Comunitario, o en caso de no haberse conformado este, de los representantes de las comunidades negras involucradas.

Para el caso de las solicitudes de exploración y explotación minera, una vez la Comisión Técnica verifique que se encuentra en territorio susceptible de ser titulado como Tierras de las Comunidades Negras, la Comisión Técnica informará, por escrito, al Consejo Comunitario respectivo o en caso de no haberse constituido éste, a los representantes de las comunidades involucradas, para posterior ejercicio del derecho de prelación a que se refiere el artículo 27 de la Ley 70 de 1993.

Artículo 38. Obligatoriedad del concepto. El concepto técnico favorable no obliga a la entidad encargada de resolver la solicitud, pero si fuere desfavorable no podrá concederse la licencia, concesión, permiso o autorización al peticionario.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 39. Apoyo a la identificación de zonas con condiciones similares. El Gobierno Nacional apropiará los recursos necesarios para que las organizaciones de base de comunidades negras identifiquen las zonas con condiciones similares a que se refiere el artículo 1º de la Ley 70 de 1993 y para que desarrollen los procesos de investigación y consulta concernientes a precisar la realidad territorial, económica, sociocultural y ambiental de las comunidades negras en dichas áreas.

Artículo 40. Fomento al desarrollo. Con miras a propender por el desarrollo económico, social, cultural y ambiental de las comunidades negras de que trata este Decreto, las entidades integrantes del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, creado por la Ley 160 de 1994, adoptarán programas especiales para dar cumplimiento a las actividades de que trata el artículo 3º de la misma ley.

Los planes, programas y proyectos de desarrollo económico, social, cultural y ambiental de los Consejos Comunitarios se incluirán y armonizarán con los planes de desarrollo de los entes territoriales respectivos

Artículo 41. Apoyo al proceso organizativo de las comunidades negras. El Estado, a través de la Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras del Ministerio del Interior y las demás entidades competentes, garantizará las condiciones para que las comunidades beneficiarias del presente Decreto se organicen con miras a acceder a la titulación colectiva y propendan por su desarrollo social y cultural.

Artículo 42. Divulgación. La Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras del Ministerio del Interior y las demás entidades competentes, a través de los medios de comunicación, de las Corporaciones Autónomas Regionales, de las alcaldías municipales, de las organizaciones de base de las comunidades negras y, en general, de todos los sectores sociales existentes en territorios de comunidades negras, divulgará el contenido de este decreto, a fin de preparar las condiciones que hagan posible su aplicación inmediata.

Artículo 43. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá D.C., a 12 de octubre de 1995.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro del Interior,

Horacio Serpa Uribe.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Guillermo Perry Rubio.

El Ministro de Agricultura,

Gustavo Castro Guerrero.

El Ministro de Minas y Energía,



Rodrigo Villamizar Alvargonzález.

La Ministra del Medio Ambiente,

Cecilia López Montaña.

Nota: Publicado en el Diario Oficial 42.049 de Octubre 13 de 1995.

temas |

 [Comentar](#)  [Anexos](#)

• 

[Escuchar](#)

[Norma](#)

• 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE
MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No 011. De 2005
(Mayo 31)

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO NUMERO 021 DE AGOSTO 31 DE 2004, EN SU ARTICULO PRIMERO".

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, En uso de sus atribuciones Constitucionales consagradas en el Artículo 313, numerales 1 y 7 de la Constitución política, la ley 70 de 1993, sus decretos reglamentarios y

CONSIDERANDO

1. Que el Municipio de Jamundí En su mayoría es habitado por población de etnia negra, descendientes de africanos esclavizados por los españoles, que aún conservan costumbres, formas de producción agrícola (sistemas de producción agroforestal - finca tradicional), pesca artesanal, manifestaciones artísticas y culturales propias de pueblos africanos y que se han transmitido de generación en generación.
2. Que las comunidades de población afrodescendiente del municipio de Jamundí y de los municipios del sur del cauca (Puerto Tejada, Padilla, Villa Rica, Caloto, Santander, Suárez y Buenos Aires) Son en el continente americano los pueblos que mas afrodescendientes conservan sus apellidos raizales africanos como: Mina, Carabali, Amu, Lucumí, Ararat, Mezú, Balenta, Mandinga y otros.
3. Que la ley 70 de 1993 en su Artículo 1º Reconoce los derechos de las comunidades negras de Colombia y se establecan mecanismos para la protección de la identidad cultural.
4. derechos de estas comunidades como grupo étnico y el fomento de su desarrollo económico y social con el fin de garantizarlos condiciones reales de igualdad de oportunidades frente al resto de la sociedad Colombiana.
5. Que la Constitución Nacional en su Artículo 7º, El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación Colombiana.
6. Que la Constitución Nacional en el Artículo 67 reconoce la educación como un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social;

CARRERA 10 No 945

TELEFONO: 590 59 00

"Jamundí Vive En Ti"



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE
MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No 011. De 2005
(Mayo 31)

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO NUMERO 021 DE AGOSTO 31 DE 2004, EN SU ARTICULO PRIMERO".

Pág. 2 de 7.

con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

7. Que la Constitución Nacional en su Artículo 27, El Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.

8. Que la Constitución Nacional el Artículo 68. Reconoce que la comunidad educativa participara en la dirección de las instituciones educación.

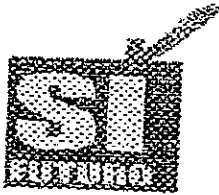
La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente.

Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores.

Los integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural.

La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con discapacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado.

9. Que es necesario que en la zona con mayoría de población afrocolombiana se implemente la normatividad legal vigente, que permita alcanzar un desarrollo real de estas comunidades, cimentado en la cultura, práctica y



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE
MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No 011. De 2005
(Mayo 31)

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO NUMERO 021 DE AGOSTO 31 DE 2004, EN SU ARTICULO PRIMERO".

Pág. 3 de 7

manifestaciones culturales ancestrales que le han permitido interactuar de una forma muy especial con el medio, formación integral de sus habitantes, su forma de producción armónica con el entorno, participación directa de la comunidad en la educación de sus hijos, convivencia pacífica, la importancia de la familia y comunidad, el conocimiento, valoración y el aprovechamiento sostenible de sus recursos; Crear las condiciones para que la comunidad en forma participativa y organizada identifique sus problemas, plantee soluciones y desarrolle acciones para superar las dificultades que los afecta.

10. Que los problemas que afectan a la población afrodescendiente del Municipio en el área de educación, salud, vivienda, saneamiento básico, recreación, desempleo, bajos ingresos, disminución de los sistemas de producción tradicional, mal uso o sub utilización de los recursos, desplazamiento, venta de las parcelas y pérdida de territorio, contaminación y presencia de grupos armados al margen de la ley. Exige ajustes al proceso educativo, una intervención concertada y respetuosa de las entidades públicas, privadas, organizaciones no gubernamentales, de las organizaciones de base y entidades de cooperación internacional. Que integre las fortalezas ancestrales, con la ciencia, los avances tecnológicos, los planes de desarrollo y la dinámica social; con el propósito de hacer de esta zona etnoeducadora un modelo de calidad de vida. Centrado en lograr condiciones de vida dignas, comunales autogestionarias, solidarias, con sistemas de producción respetuosos de la naturaleza, convivencia pacífica, pleno empleo y relación armónica con el territorio.

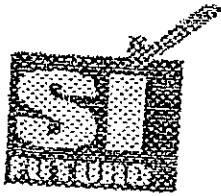
ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Reconocer como zona **ETNOEDUCADORA, SALUDABLE Y PRODUCTORA**, el Municipio de Jamundí.

CARRERA 10 No 9-38

TELÉFONO: 500 50 00

"Jamundí Vive En Ti"



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE
MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No 011. De 2005
(Mayo 31)

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO NUMERO 021 DE AGOSTO 31 DE 2004, EN SU ARTICULO PRIMERO".

Pág. 4 de 7.


ARTICULO SEGUNDO: En la zona etnoeducadora, saludable y productora, habitada en su mayoría por afrodescendientes, los proyectos educativos institucionales, la gestión de las instituciones educativas, los planes de desarrollo y proyectos se harán respetando la diversidad étnica y cultural de la nación Colombiana, la cátedra de estudios afrocolombianos, la constitución colombiana, ley 70 y sus decretos reglamentarios.

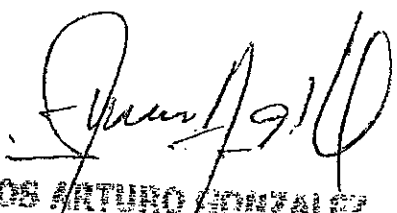
ARTÍCULO TERCERO: Los planes de desarrollo, programas y proyectos que se desarrollen en cualquiera de las comunidades que conforman la zona etnoeducadora serán concertados con la comunidad y garantizar la participación plena de sus actores sociales (los diferentes gremios, organizaciones de base y comunidad en general) en sus diferentes fases: formulación, elaboración, gestión, ejecución, seguimiento y evaluación. También contribuir en el proceso de reafirmación, mejorar los índices de calidad de vida y la consolidación de la zona productora, saludable y amigable con el medio ambiente.

ARTICULO CUARTO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el recinto del Honorable Concejo Municipal de Jamundí (Valle), a los treinta y un (31) días del mes de Mayo del año dos mil cinco (2005).


ORLANDO AGUIRRE ZAPATA
Presidente


CARLOS ARTURO GONZALEZ
Secretario

CARRERA 10 No 9-43

TELÉFONO: 590 50 00

"Jamundí Vive En Ti"

53
49

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE
MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
CONCEJO

ACUERDO No. 009 DE 2003

(30 DE MAYO)

**POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE UNA ZONA ETNOEDUCADORA
EN LAS COMUNIDADES NEGRAS DEL MUNICIPIO
DE JAMUNDÍ - VALLE.-**

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ - VALLE, en uso de sus atribuciones Constitucionales consagradas en el Artículo 313, numerales 1 y 7 de la Constitución Nacional en concordancia con el artículo 7 y 70 IBIDEN, y

CONSIDERANDO

1. Que la Ley 70 de 1993 en su Artículo 1º reconoce los derechos de las comunidades negras de Colombia y se establecen mecanismos para la protección de la identidad cultural, los derechos de estas comunidades como grupo étnico y el fomento de su desarrollo económico y social con el fin de garantizarles condiciones reales de igualdad de oportunidades frente al resto de la sociedad Colombiana.
2. Que la Constitución Nacional en su Artículo 7º, el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación Colombiana.
3. Que en el Artículo 67 reconoce a la educación como un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social.
4. Que en su Artículo 27, el Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.
5. Que en el Artículo 68 reconoce que los integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural.
6. Que por ello creemos que para empezar a darle aplicación práctica a la diversidad étnica y cultural de la Nación, debemos ser conscientes de nuestra identidad, de nuestra historia y utilizar los mecanismos que la etnoeducación plantea, para transmitir nuestra creencia, principios, costumbres y valores de una generación a otra.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE
MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
CONCEJO

ACUERDO No. 009 DE 2003

(30 DE MAYO)

POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE UNA ZONA ETNOEDUCADORA
EN LAS COMUNIDADES NEGRAS DEL MUNICIPIO
DE JAMUNDÍ - VALLE.- PAG. 2 DE 4

7. Que siendo el Honorable Concejo Municipal de Jamundí- Valle competente,

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Reconocer como zona **ETNOEDUCADORA, SALUDABLE Y PRODUCTORA**, el área de Comunidades Negras del Municipio de Jamundí comprendida entre los linderos de los corregimientos de Timba, Chagres, Quinamayo, Villapaz, San Isidro, La Ventura, Bocas del Palo, Paso de la Bolsa, Potrerito y Peón.

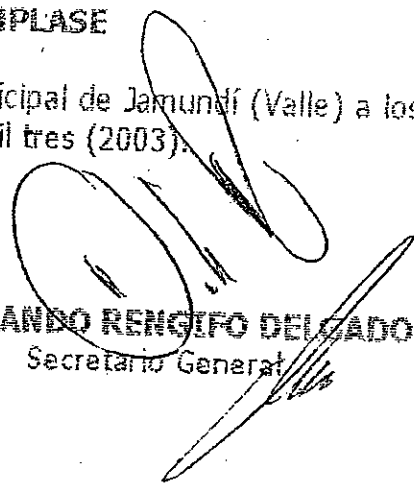
ARTICULO SEGUNDO: En la zona etnoeducadora, saludable y productora, habitada mayoritariamente por Afrodescendientes, los proyectos educativos institucionales y la gestión de las instituciones educativas se harán respetando la Diversidad Étnica y Cultural de la Nación Colombiana y su legislación que sobre Grupos Étnicos, Etnoeducación y Cátedra de Estudios Afrocolombiana, establecen las leyes de la Republica, en especial la Ley 21 de 1991, Ley 115, Artículo 56 concordante, Ley 70 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios como el 1122 de 1998 y el 804 de 1995. **PARÁGRAFO:** La educación, la salud, el medio ambiente, el hábitat, la educación para el trabajo, las organizaciones comunitarias se harán respetando la legislación particular vigente para los Grupos Étnicos.

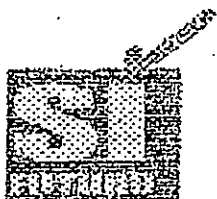
ARTICULO TERCERO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el recinto del Honorable Concejo Municipal de Jamundí (Valle) a los treinta (30) días el mes de mayo del año dos mil tres (2003).


NICOLAS ELIAS SALAZAR CARMONA
Presidente


ORLANDO RENCIFO DELGADO
Secretario General



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE
MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No 021. De 2004

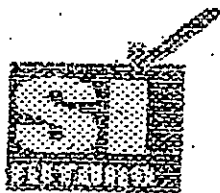
(Agosto 31)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE COMO ZONA ETNOEDUCADORA, SALUDABLE Y PRODUCTORA LAS COMUNIDADES NEGRAS DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ - VALLE".

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ - VALLE, En uso de sus atribuciones Constitucionales consagradas en el Artículo 313, numerales 1 y 7 de la Constitución política, la ley 70 de 1993, sus decretos reglamentarios y

CONSIDERANDO

1. Que los corregimientos de Liberia, Timba, Chagres, Robles, Quinamayo, Villapaz, La Ventura, Guachinte, Potrerito, Bocas del Palo, Paso de la Bolsa, San Isidro y Peón. En su mayoría son habitados por población de etnia negra, descendientes de africanos esclavizados por los españoles, que aún conservan costumbres, formas de producción agrícola (sistemas de producción agroforestal - finca tradicional), pesca artesanal, manifestaciones artísticas y culturales propias de pueblos africanos y que se han transmitido de generación en generación.
2. Que las comunidades de población afrodescendiente del municipio de Jamundí y de los municipios del sur del cauca (Puerto Tejada, Padilla, Villa Rica, Caloto, Santander, Suárez y Buenos Aires) Son en el continente americano los pueblos que mas afrodescendientes conservan sus apellidos raizales africanos como: Mina, Carabali, Amu, Lucumí, Ararat, Mezú, Balanta, Mandinga y otros.
3. Que la ley 70 de 1993 en su Artículo 1º Reconoce los derechos de las comunidades negras de Colombia y se establecen mecanismos para la protección de la identidad cultural.
4. derechos de estas comunidades como grupo étnico y el fomento de su desarrollo económico y social con el fin de garantizarles condiciones reales de igualdad de oportunidades frente al resto de la sociedad Colombiana.



56
52

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE
MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
CONCEJO MUNICIPAL

Pág. 2 de 7

5. Que la Constitución Nacional en su Artículo 7º, El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación Colombiana.

6. Que la Constitución Nacional en el Artículo 67 reconoce la educación como un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

7. Que la Constitución Nacional en su Artículo 27, El Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.

8. Que la Constitución Nacional el Artículo 68. Reconoce que la comunidad educativa participara en la dirección de las instituciones educación.

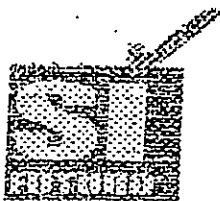
La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente.

Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores.

Los integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respeta y desarrolle su identidad cultural.

La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con discapacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado.

9. Que es necesario que en la zona con mayoría de población afrocolombiana se implemente la normatividad legal vigente, que permita alcanzar un desarrollo real de estas comunidades, cimentado en la cultura, practica y manifestaciones culturales ancestrales que le han permitido interactuar de



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE
MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
CONCEJO MUNICIPAL

57
53

Pág. 3 de 7.

una forma muy especial con el medio, formación integral de sus habitantes, su forma de producción armónica con el entorno, participación directa de la comunidad en la educación de sus hijos, convivencia pacífica, la importancia de la familia y comunidad, el conocimiento, valoración y el aprovechamiento sostenible de sus recursos; Crear las condiciones para que la comunidad en forma participativa y organizada identifique sus problemas, plantee soluciones y desarrolle acciones para superar las dificultades que los afecta.

10. Que los problemas que afectan a la población afrodescendiente del Municipio en el área de educación, salud, vivienda, saneamiento básico, recreación, desempleo, bajos ingresos, disminución de los sistemas de producción tradicional, mal uso o sub utilización de los recursos, desplazamiento, venta de las parcelas y pérdida de territorio, contaminación y presencia de grupos armados al margen de la ley. Exige ajustes al proceso educativo, una intervención concertada y respetuosa de las entidades públicas, privadas, organizaciones no gubernamentales, de las organizaciones de base y entidades de cooperación internacional. Que integre las fortalezas ancestrales, con la ciencia, los avances tecnológicos, los planes de desarrollo y la dinámica social; con el propósito de hacer de esta zona etnoeducadora un modelo de calidad de vida. Centrado en lograr condiciones de vida dignas, comunidades autogestionarias, solidarias, con sistemas de producción respetuosos de la naturaleza, convivencia pacífica, pleno empleo y relación armónica con el territorio.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Reconocer como zona **ETNOEDUCADORA, SALUDABLE Y PRODUCTORA**, el área de comunidades negras o afrocolombianas del municipio de Jamundí comprendida entre los linderos de los corregimientos de **Libertá, Timba, Chagres, Robles, Quinarnayo, Villapaz, La Ventura, Guachinte, Petrerito, Sacas del Palo, Pase de la Beisa, San Isidro y Peón.**

ARTICULO SEGUNDO: En la zona etnoeducadora, saludable y productora, habitada en su mayoría por afrodescendientes, los proyectos educativos institucionales, la gestión de las instituciones educativas, los planes de desarrollo y proyectos se harán respetando la diversidad étnica y cultural de la nación



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE
MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
CONCEJO MUNICIPAL

Pág. 4 de 7.

Colombiana, la cátedra de estudios afrocolombianos, la constitución colombiana, ley 70 y sus decretos reglamentarios.

ARTÍCULO TERCERO: Los planes de desarrollo, programas y proyectos que se desarrollen en cualquiera de las comunidades que conforman la zona etnoeducadora serán concertados con la comunidad y garantizar la participación plena de sus actores sociales (los diferentes gremios, organizaciones de base y comunidad en general) en sus diferentes fases: formulación, elaboración, gestión, ejecución, seguimiento y evaluación. También contribuir en el proceso de reafirmación, mejorar los índices de calidad de vida y la consolidación de la zona productora, saludable y amigable con el medio ambiente.

ARTICULO CUARTO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el recinto del Honorable Concejo Municipal de Jamundí (Valle) a los treinta y un (31) días del mes de agosto del año dos mil tres (2004).

LUIS ENRIQUE NICOLTA VARGAS
Presidente

CARLOS ARTURO GONZALEZ
Secretario

INCLUSIÓN DE LOS DERECHOS ÉTNICOS AFROCOLOMBIANOS EN EL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL

Todas las organizaciones sociales y los consejos comunitarios de las comunidades afrocolombianas deben ejercer el derecho étnico de participación ciudadana, activa y eficaz, en la formulación y construcción participativa del plan de desarrollo municipal y departamental, defendiendo los intereses colectivos y logrando la inclusión de los derechos étnicos o culturales consagrados en la Constitución Política, las leyes y los decretos reglamentarios. Debe iniciarse enviando a la Alcaldía el oficio presentando al representante afrocolombiano al Comité Municipal de Planeación, quien debe ser una mujer u hombre con liderazgo, reconocimiento comunitario, con disponibilidad de tiempo para asistir a las diversas reuniones y conocedor de los derechos étnicos y los proyectos correspondientes que debe hacer incluir en el proyecto de Acuerdo del Plan de Desarrollo y del presupuesto plurianual de inversiones.

El liderazgo de las organizaciones afrocolombianas debe asistir a todas las reuniones donde se construya el plan de desarrollo incluyendo las sesiones del Concejo Municipal y el cabildeo e incidencia con los señores concejales, para proponer y lograr la inclusión de un capítulo en el Acuerdo del Concejo Municipal que reconozca y garantice los derechos étnicos o culturales de las comunidades afrocolombiana. La metodología de planeación puede variar pero se debe lograr la inclusión de un gran eje o programa, con su definición y alcances y los proyectos respectivos. El Movimiento Nacional CIMARRON convoca a todo el liderazgo afrocolombiano de los municipios y comunidades a enriquecer y trabajar la siguiente propuesta:

CAPITULO: EL MUNICIPIO GARANTIZA LOS DERECHOS ÉTNICOS AFROCOLOMBIANOS.

Artículo ____ EJE: El municipio reconoce y garantiza los derechos étnicos o culturales y la participación ciudadana de las comunidades afrocolombianas.

DEFINICION Y ALCANCES

Este eje tiene como propósito reconocer, garantizar y desarrollar los derechos étnicos o culturales a favor de las comunidades afrocolombianas como grupo étnico, consagrados en la Constitución Nacional y sus leyes reglamentarias, aplicando el principio constitucional de diferenciación positiva o enfoque diferenciado afrocolombiano dentro del plan municipal de desarrollo. Se trata de establecer las bases y condiciones para la construcción de una política pública

sólida y eficaz que posibilite la erradicación progresiva de la pobreza, la carencia de educación de calidad e identidad étnica, la falta de liderazgo social y político,

la desigualdad socio-racial, el racismo, la discriminación racial y la No visibilidad diferenciada en las políticas, programas y proyectos gubernamentales.

Artículo __. Lineamientos estratégicos y proyectos que desarrollan los derechos étnicos o culturales de las comunidades afrocolombianas en el Plan de Desarrollo:

1. "Reconocimiento y declaración del Decenio Internacional para los Afrodescendientes, 2015 - 2024, con el lema "Reconocimiento, justicia y desarrollo", promulgado por la Organización de las Naciones Unidas, mediante Resolución 68/237 de 2013". Se promulgará un decreto de la Alcaldía reconociendo el Decenio en el municipio. Las Secretarías de Educación, Cultura y Gobierno coordinarán la formulación y ejecución de un plan decenal municipal de acción para el Decenio. Se insertará en todas las publicaciones del municipio el mensaje siguiente: 2015-2024: Decenio Internacional para los Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo". Se establecerá una convocatoria anual de apoyo económico y estímulos a las iniciativas y proyectos de las organizaciones sociales afrocolombianas para conmemorar el Decenio.
2. "Aplicación por todas las entidades municipales del principio constitucional de diferenciación positiva afrocolombiana o enfoque diferenciado afrocolombiano en las políticas públicas y el conjunto programas y proyectos sociales de la gestión gubernamental". Se aprobará un porcentaje mínimo de recursos en cada uno, con base en el porcentaje de población afrodescendiente determinado por el DANE en el municipio, y estableciendo objetivos, resultados, actividades, indicadores de impacto y mecanismos de evaluación y seguimiento, de lo cual se consolidará la política pública diferenciada de la Alcaldía a favor de la población afrocolombiana.
3. "Promoviendo la erradicación del racismo y la discriminación racial." Se impulsará una campaña publicitaria de sensibilización contra el racismo y la discriminación racial, a través de mensajes en la radio, la televisión y las redes sociales, afiches y plegables informativos. Las Secretarías de Educación y Cultura se coordinarán para construir ejecutar los planes de acción para las conmemoraciones siguientes: 21 de marzo: Día Mundial para la Eliminación de la Discriminación Racial, 21-28 de marzo: Semana Internacional de solidaridad con los pueblos que luchan contra el racismo y la discriminación racial, y el 18 de julio: Día Internacional de Nelson Mandela. Hacer una convocatoria de apoyos y estímulos a las iniciativas y proyectos de acción contra la discriminación racial que presenten las organizaciones sociales.

st
57

4. "La asignatura cátedra de estudios afrocolombianos se implementa en todas las instituciones educativas del municipio". La Secretaría de Educación creará la Comisión Pedagógica para la Cátedra de Estudios Afrocolombianos, con la participación de las organizaciones y docentes que trabajen el tema. La Secretaría de Educación, consultando a las organizaciones afrocolombianas y las comunidades educativas, formulará e incluirá en el plan municipal de educación un plan municipal de implementación de la asignatura cátedra de estudios afrocolombianos, que contenga las acciones a desarrollar en los componentes: pedagógico, curricular, formación docente, producción de material didáctico, así como los objetivos, resultados, actividades, cronograma, presupuesto y mecanismos de seguimiento y evaluación. Se dotará a las bibliotecas escolares con una caja de libros sobre los estudios afrocolombianos.

5. "Fomentando las manifestaciones folclóricas y artísticas de la cultura afrocolombiana". Se promoverá el fortalecimiento de las compañías y grupos culturales así como las manifestaciones artísticas y folclóricas de la cultura afrocolombiana apoyando su presentación y la representación del municipio en ferias y eventos representativos a nivel local, nacional o internacional. Se establecerá una convocatoria de apoyos y estímulos a los proyectos de las organizaciones culturales. Se incorporará en todos los formatos de captura de datos y en las encuestas públicas la variable étnico-racial afrocolombiana. Se promoverá una campaña de autoreconocimiento de la identidad étnica afrocolombiana en preparación del Censo Nacional de Población y Vivienda.

6. "Fomentando la afrocolombianidad como patrimonio de la cultura nacional conmemorando MAYO: Mes de la Herencia Africana de Colombia". La Secretaría de Cultura en coordinación con Educación formularán y ejecutarán el plan de actividades educativas, culturales, publicitarias, de eventos y movilizaciones a desarrollar durante todo el mes.

7. "Fortaleciendo la organización social y el liderazgo para la participación ciudadana e incidencia pública por los derechos étnicos y ciudadanos de las comunidades afrocolombianas". Se creará un programa de educación y formación de competencias organizativas y de liderazgo ciudadano y social en las comunidades afrocolombianas, con énfasis en la mujer y la juventud. Se establecerá una convocatoria anual de apoyo al fortalecimiento institucional de las organizaciones sociales afrocolombianas.

8. **"Visibilizar los espacios institucionales de gobernabilidad y atención a las comunidades afrocolombianas."** Se creará la Dirección de Asuntos Etnicos del Municipio y en cada entidad y programa especial habrá un referente de atención para la población afrocolombiana. Se conformará el Consejo Municipal de Política Pública y Asuntos Afrocolombianos. Anualmente se realizará una caracterización y estudio diagnóstico de la realidad afrocolombiana del municipio.

9. **"Apoyar el fortalecimiento organizativo y la gestión administrativa, social y ambiental de los consejos comunitarios en los territorios colectivos"**. Inclusión de los proyectos estratégicos de los planes de étnodesarrollo y manejo ambiental en el Plan de Desarrollo Municipal. La Alcaldía trabajará de la mano con los consejos comunitarios en torno a la planeación e implementación de los planes de étnodesarrollo, educación y de manejo ambiental de los territorios colectivos. Creación de una mesa de concertación entre la Alcaldía y los Consejos Comunitarios.


Nota final:

1. Se debe comprender que la aplicación del enfoque diferenciado afrocolombiano en los programas y proyectos del Plan, proporcionará los recursos y proyectos para la política pública afrocolombiana de la administración.
2. Tener presente que a los proyectos que surgen de cada propuesta se les deben asignar los recursos en el presupuesto, que luego se pueda gestionar la cofinanciación con las entidades nacionales, departamentales y la cooperación nacional e internacional.

Bogotá, 18 de enero de 2016

Movimiento Nacional -CIMARRON-
Dirección Nacional

N	NOMBRE ASOCIACIÓN	REPRESENTANTE LEGAL	CORREGIMIENTO
1	CONSEJO COMUNITARIO BOCAS DEL PALO	ADELINA VASQUEZ	BOCAS DEL PALO
3	CONSEJO COMUNITARIO DE POTRERITO	MARISEL ZAMORANO CARABALI	POTRERITO
4	CONSEJO COMUNITARIO AFRODECENDIENTE DEJANDO HUELLA	DIANA YULIETH VASQUEZ BALANTA	LA VENTURA
5	CONSEJO COMUNITARIO DE QUINAMAYO	ARMANDO VASQUEZ	QUINAMAYO
6	CONSEJO COMUNITARIO DE VILLA PAZ	INGRID RIVAS	VILLA PAZ
7	CONSEJO COMUNITARIO DE CHAGRES	LINA PATRICIA MUÑOZ	CHAGRES
8	CONSEJO COMUNITARIO DE TIMBA VALLE	CARLOS ALBERTO MOSQUERA	TIMBA
9	CONSEJO COMUNITARIO ROBLES	FLORCILENA BALANTA CANTONI	ROBLES
10	CONSEJO COMUNITARIO SAN ISIDRO	MARISELA	SAN ISIDRO
11	CONSEJO COMUNITARIO BAREJONAL		BAREJONAL
12	CONSEJO COMUNITARIO EL PITAL	BERTHA - (i)	PITAL
13	CONSEJO COMUNITARIO PASO DE LA BOLSA	ADELMO NAVAS	PASO DE LA BOLSA

59


64
60

CIRCULAR No: 20161000000057



Página 1 de 6

PARA: REPRESENTANTES LEGALES Y UNIDADES DE PERSONAL DE LAS ENTIDADES CUYO SISTEMA DE CARRERA ES ADMINISTRADO Y VIGILADO POR LA CNSC.

DE: LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

ASUNTO: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA DE CARRERA ADMINISTRATIVA - CONCURSO DE MÉRITOS.

FECHA: 22-09-2016

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, en ejercicio de las facultades de administración y vigilancia de la carrera administrativa contempladas en el artículo 130 de la Constitución Política y desarrolladas en los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, emite instrucción en relación con el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales vigentes en materia de carrera administrativa - concurso de méritos y, en consecuencia, previene a los destinatarios de esta Circular para que acaten la normatividad y jurisprudencia que rige la materia, en especial la concerniente a la provisión por mérito de los empleos de carrera, que a continuación se expone:

La carrera administrativa como principio constitucional e instrumento eficaz para la realización de otros principios superiores.

"...en el estado social de derecho la carrera administrativa constituye un principio constitucional y como tal una norma jurídica superior de aplicación inmediata, que contiene una base axiológico-jurídica de interpretación, cuyo desconocimiento vulnera la totalidad del ordenamiento constitucional. (...)"

@

65
61

Es claro entonces, que siguiendo los presupuestos que definió la jurisprudencia como esenciales para la configuración de un principio de rango constitucional, al analizar el contenido y alcance de lo dispuesto en el artículo 125 de la Carta, el intérprete puede, sin lugar a equivoco, reivindicar la carrera administrativa como un principio del ordenamiento superior, que además se constituye en cimiento principal de la estructura del Estado, al tiempo que se erige en instrumento eficaz para la realización de otros principios de la misma categoría, como los de igualdad e imparcialidad, y de derechos fundamentales tales como el consagrado en el numeral 7º del artículo 40 de la Constitución, que le garantiza a todos los ciudadanos, salvo las excepciones que establece la misma norma superior, el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.(...)" (Resaltado fuera de texto) Corte Constitucional, Sentencia C-563 de 2000).

De esta forma, es claro que la disposición Constitucional contenida en el artículo 125 no solamente favorece sino que ordena, es imperativa y obligatoria en cuanto a que la provisión de los empleos de carrera se adelante mediante concurso de méritos, en oportunidad, evitando prácticas o interpretaciones que permitan eludir su aplicación o generar su aplazamiento indefinido, pues resultarían contrarias a la Constitución.

Es un imperativo constitucional que la Comisión Nacional del Servicio Civil ejerza como autoridad independiente y autónoma las funciones de administración y vigilancia del régimen general y de los regímenes específicos de carrera administrativa.

"(...) el propósito de reconocerle a la Comisión Nacional del Servicio Civil el carácter de ente autónomo e independiente, y asignarle la función específica y general de administrar y vigilar "las carreras de los servidores públicos", se concreta en excluir o separar del manejo de dichas carreras, en cuanto a su organización, desarrollo y consolidación, a la Rama ejecutiva del Poder Público, para hacer realidad el propósito que promueve el sistema de carrera por concurso público, cual es el de sustraer los empleos del Estado de factores subjetivos de valoración, como el clientelismo, el favoritismo y el nepotismo, que chocan con el adecuado ejercicio de la función pública.

Si de acuerdo con la regulación legal vigente, la Rama Ejecutiva del poder Público tiene a su cargo el nombramiento de los servidores públicos que hacen parte de los órganos que la integran - teniendo en cuenta para el efecto los resultados del concurso de méritos- resultaría contrario a la filosofía que inspira el régimen de carrera, que también fuera de su resorte exclusivo la función de organizarla, desarrollarla y controlarla, e lo que es igual, de administrarla y vigilarla, pues ello conllevaría a la existencia de un monopolio sobre el sistema de carrera en manos de la Rama Ejecutiva, rompiendo con ello el criterio de imparcialidad y neutralidad que el constituyente, a través de los artículos 125 y 130 de la Carta, quiso reconocerle al mecanismo general de provisión de cargos en el sector estatal.

2

66
67

En distintos pronunciamientos, este Tribunal se ha referido a los objetivos centrales del sistema de carrera administrativa y a la obligatoriedad de sus postulados, que por lo demás vincula en iguales condiciones a las distintas entidades del Estado, salvo las excepciones que prevé la Carta, aclarando que su "manejo debe ser ajeno a motivaciones de carácter político y aun al interés que, como patrono, pueda tener el Estado mismo en la selección, promoción y remoción del personal a su servicio. (...)" (El resaltado es nuestro) (Corte Constitucional, Sentencia C-1230 de 2005)

Cabe precisar que a partir de lo dispuesto en el artículo 130 Superior, la Corte Constitucional ha establecido el alcance de las competencias de administración y vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de su jurisprudencia, de donde se deriva que la facultad de configuración legal respecto a la materia se encuentra limitada por el marco constitucional que el máximo intérprete de la Carta ha definido. Marco legal que se respetó por el Legislador en la Ley 909 de 2004, al contemplar, entre otros aspectos, dentro de la competencia de administración (Art. 11 de la Ley 909 de 2004), la elaboración y desarrollo de los procesos de selección por mérito.

Deber de las entidades de apropiar los recursos en los presupuestos respectivos para cofinanciar los costos de la convocatoria.

El artículo 17 de la Ley 909 de 2004 precisa sobre los planes y plantas de empleos, que las entidades deberán elaborar y actualizar anualmente planes de provisión de recursos humanos los cuales deben contemplar, entre otros aspectos la "...*estimación de todos los costos de personal derivados de las medidas anteriores y el aseguramiento de su financiación con el presupuesto asignado*". En este orden, existe la obligación por parte de las entidades de realizar planes anuales de provisión de cargos vacantes en forma definitiva, cubrir sus costos y los del ingreso por concurso.

Así mismo, con el fin de cofinanciar los costos que conlleve la realización de los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera que convoque la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Artículo 9º de la Ley 1033 de 2006, dispone que: "...*la Comisión Nacional del Servicio Civil cobrará a los aspirantes, como derechos de participación en dichos concursos, una suma equivalente a un salario mínimo legal diario para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistenciales, y de un día y medio de salario mínimo legal diario para los empleos pertenecientes a los demás niveles. El recaudo lo hará la Comisión Nacional del Servicio Civil o quien esta delegue.*" Y agrega: "...*Si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, el faltante será cubierto por la respectiva entidad que requiera proveer el cargo. (...)*" (El resaltado es nuestro)

Así las cosas, es deber de las entidades destinatarias de esta circular, en cabeza de sus representantes legales o quien haga sus veces, apropiar en sus presupuestos los recursos para cubrir los costos y realización de sus respectivas convocatorias, so pena

R

67
63

que ante el incumplimiento de dicha obligación se genere responsabilidad institucional y personal.

Se reitera que los concursos de méritos no están supeditados a la voluntad de las entidades cuyo sistema de carrera esté administrado y vigilado por la CNSC, ya que la apertura y desarrollo de estos procesos de selección constituye un mandato superior que nos obliga a todos los Colombianos, en la medida que está plasmado en el artículo 125 Constitucional; ha sido reconocido como eje axial de nuestra Carta; contribuye al logro de los fines del Estado (Artículo 1º Superior); consolida la democracia al proteger el derecho de participación de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos (Artículo 40-7 CPN) y, garantiza el derecho a la igualdad de oportunidades consagrado en el Artículo 13 de nuestra Constitución.

Corolario de lo expuesto, las entidades se encuentran restringidas por el carácter imperativo de la Constitución y por los mandatos legales antes citados, teniendo así, la obligación de priorizar los recursos que demande el proceso de selección.

Conforme a lo antes expuesto, se instruye a los destinatarios de esta Circular a:

1. Respetar el derecho de participación, del cual el concurso de méritos es una expresión, por tanto deben implementar medidas que procuren optimizar y promover el ingreso a los empleos de carrera conforme lo prevé el Artículo 125 de la Constitución.
2. Abstenerse de adelantar prácticas de obstaculización o dilación que impidan la realización de los concursos de mérito, pues la apertura y desarrollo de estos no están supeditados a la voluntad de las entidades cuyo sistema de carrera esté administrado y vigilado por la CNSC y, en cambio si constituye un imperativo constitucional.
3. Suministrar a la CNSC la información de vacantes definitivas de empleos de carrera para la conformación de la Oferta Pública de Empleos de Carrera, en adelante OPEC, a través del aplicativo SIMO, herramienta informática que busca centralizar la gestión de los concursos abiertos de méritos, que se encuentra dispuesta en la página web de la Comisión: www.cnsc.gov.co y/o la que haga sus veces.

La OPEC deberá reportarse o actualizarse, según el caso, a más tardar el 30 de noviembre de 2016. El reporte debe ser veraz, acorde con el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales y mantenerse actualizado cada vez que se genere una vacante definitiva.

Para dar inicio al registro de la OPEC, el jefe de Talento Humano o quien haga sus veces, es designado por la CNSC como "administrador" y éste a su vez será el encargado de crear usuarios adicionales que se denominarán "cargadores".

@

68
64

Con el fin de que se asigne el usuario y contraseña al administrador, el Representante Legal de la entidad deberá remitir al correo electrónico registroopec@cnscc.gov.co a más tardar el 20 de octubre de 2016, la siguiente información:

- NIT de la Entidad.
- Nombre de la Entidad.
- Dirección de la Entidad.
- Nombre, teléfono y correo electrónico del Representante Legal
- Nombre, número de cédula, teléfono y correo electrónico del Jefe de Talento Humano o quien haga sus veces, quien además se convertirá en nuestro canal de comunicación con su entidad.
- Dirección página web de la entidad.
- Manual de Funciones y Competencias laborales de esa Entidad vigente. En caso de que el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales no pueda ser enviado por correo electrónico deberá ser remitido dentro del mismo plazo, en medio magnético por correo certificado.

Para apoyar el registro de la OPEC, se ha dispuesto en nuestra página Web www.cnscc.gov.co, la guía de usuario y un video tutorial que de manera sencilla y clara guiará al funcionario delegado para que la tarea sea exitosa.

4. Entregar los insumos que se le requieran dentro del proceso de planeación del concurso de méritos, en los plazos y condiciones que fije la Comisión con cada entidad.
5. Apropiar en sus presupuestos los recursos para cofinanciar y cubrir los costos de las respectivas convocatorias, en un valor estimado de tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000), por vacante a proveer, teniendo en cuenta la implementación del modelo de agrupación de entidades para efectos de reducir los costos que conllevan los procesos de selección.

Con el fin de fortalecer el proceso de planeación de las convocatorias, se instruye a los destinatarios de esta Circular para que realicen la respectiva apropiación para la siguiente vigencia, atendiendo el valor estimado antes señalado y el número de vacantes definitivas de carrera existentes a proveer.

Se precisa que el saldo definitivo a pagar por parte de las entidades, se establecerá una vez que se haya recaudado el valor total de los derechos de participación de los aspirantes de la respectiva convocatoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006.

Las anteriores instrucciones deberán ser acatadas indistintamente por los destinatarios de esta Circular, salvo que exista instrucción particular al respecto por parte de la Comisión.

e

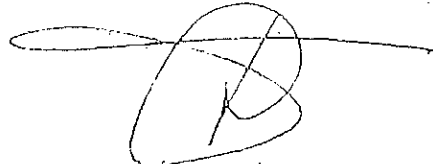
69
65

En ejercicio de las facultades de vigilancia, la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá, entre otras funciones, imponer a los servidores públicos de las entidades nacionales y territoriales sanciones de multa, previo el debido proceso, cuando se compruebe la violación a las normas de carrera administrativa o la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por ella, así como tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la Constitución y la Ley 909 de 2004.

La Comisión Nacional del Servicio Civil estará atenta al cumplimiento del deber Constitucional y legal de acceso a los cargos públicos a través de los concursos de méritos, para lo cual en ejercicio de sus facultades, adelantará las acciones de vigilancia correspondientes, advirtiendo que, en los eventos de incumplimiento a las normas de carrera, además de la aplicación del derecho sancionador por parte de la Comisión, se compulsará copia a los diferentes entes de control que corresponda.

Dado en Bogotá a los 22 días del mes de septiembre de 2016.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE E. ACOSTA R.
Presidente

Proyecto Consuelo Ayde Aguilón
Johana P. Benítez
Ana E. Castro James



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20181000176965 DEL 18-12-2018

"Por la cual se materializa una decisión de Sala Plena de Comisionados para adjudicar el grupo "Valle del Cauca" del proceso de Licitación Pública No. CNSC- LP- 007 de 2018"

LA PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades legales, especialmente las contempladas en la Ley 80 de 1993, en la Ley 1150 de 2007, en la Ley 1474 de 2011, en el Decreto 1082 de 2015, en el Manual de Contratación, Supervisión e Interventoría de la CNSC, adoptado mediante Resolución No. 2597 del 27 de diciembre de 2013, y en el Acuerdo 20181000000016 de 2018, y

CONSIDERANDO:

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, creada por la Constitución Política y conformada por la Ley 909 de 2004, es un organismo autónomo de carácter permanente del nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y el ingreso a los cargos de carrera así como el ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Los literales a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, indican que corresponde dentro de sus funciones a la Comisión Nacional del Servicio Civil: "a) *Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos los lineamientos generales con que se desarrollaran los procesos de selección...*" y "c) *Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento*".

Para dar cumplimiento a lo establecido anteriormente, la CNSC, estructuró el proceso de selección para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunos municipios de los Departamentos de Valle del Cauca Santander.

La Sala Plena de la CNSC, en sesión de 11 de octubre de 2018, aprobó realizar el proceso de selección del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de algunas alcaldías, entidades descentralizadas y gobernaciones de los departamentos del Valle del Cauca y Santander.

El valor estimado para adelantar el proceso de licitación del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca es de hasta **TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.882.265.190)**. El valor estimado del contrato se encuentra asignado al rubro correspondiente a **ADMINISTRACIÓN CONTROL Y VIGILANCIA DEL SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA**.

El valor incluye todos los costos fijos, variables, así como impuestos, tasas y contribuciones y todos los gastos en que deba incurrir el contratista para la ejecución del contrato, enmarcado en el concepto de administración, control y vigilancia del Sistema de Carrera Administrativa, con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 82518 de 8 de agosto de 2018, para la vigencia 2018 y para la vigencia 2019, con la Autorización de Cupo de Vigencias Futuras emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante oficio 2-2018-033505 de 21 de septiembre de 2018.

En virtud de lo anterior, la CNSC adelantó el Proceso de Licitación Pública número CNSC – LP – 007 de 2018, de conformidad con el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, el Principio de Transparencia contenido en la Ley 80 de 1993, el Decreto 1082 de 2015 y el Manual de Contratación, Supervisión e Interventoría.

66

67

"Por la cual se materializa una decisión de Sala Plena de Comisionados para adjudicar el grupo "Valle del Cauca" del proceso de Licitación Pública No. CNSC- LP- 007 de 2018"

De conformidad con el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015, la CNSC publicó el 25 y 30 de octubre y el 2 de noviembre de 2018, los Avisos de Convocatoria Pública, y con el primer aviso, se anexaron los Estudios Previos y el Proyecto de Pliego de Condiciones con sus anexos, en el Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP a través del Portal Único de Contratación www.secop.gov.co y en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co, otorgando a los interesados hasta el 31 de octubre de 2018, la oportunidad de participar y presentar observaciones al proceso de selección.

Mediante Resolución N° 20181000155105 de 14 de noviembre de 2018, se designó el Comité Asesor y Evaluador del Proceso de Licitación Pública N° CNSC - LP - 007 de 2018.

Durante el término establecido en el cronograma del proceso, presentaron observaciones al Proyecto de Pliego de Condiciones la Fundación Universitaria del Área Andina, Universidad Sergio Arboleda, Universidad de Pamplona y Universidad Libre, las cuales fueron respondidas el 15 de noviembre de 2018, fecha en la igualmente se dio apertura al proceso N° CNSC - LP - 007 de 2018 de conformidad con lo señalado Resolución N° 20181000155385 de igual fecha, documentos que fueron publicados en el Sistema Electrónico de Contratación Pública - SECOP <http://www.contratos.gov.co> y en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co, junto con el Pliego de Condiciones Definitivo y sus respectivos anexos.

El 19 de noviembre de 2018, a las 11:00:02 hora legal colombiana, se llevó a cabo la Audiencia de Tipificación, Asignación y Distribución de Riesgos y de Aclaración de Pliego de Condiciones, según consta en acta de audiencia con registro de asistencia de la misma fecha, documentos que fueron publicados en el Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP a través del Portal Único de Contratación <http://www.contratos.gov.co> y en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co.

Durante el término establecido en el cronograma del proceso, esto fue, entre el 15 y el 21 de noviembre de 2018 se recibieron observaciones al Pliego de Condiciones Definitivo por parte de las Universidades Sergio Arboleda, Nacional de Colombia, Francisco de Paula Santander, y Jorge Galindo Pérez, las cuales fueron resueltas y publicadas, junto con la Adenda 01 al proceso, el 23 de noviembre de 2018 en el Sistema Electrónico de Contratación Pública - SECOP <http://www.contratos.gov.co> y en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co.

El 29 de noviembre de 2018 a las 10:00:01, hora legal colombiana, se llevó a cabo el cierre del proceso CNSC - LP - 007 de 2018, donde presentaron las siguientes propuestas para Valle del Cauca: Francisco de Paula Santander, Fundación Universitaria del Área Andina, Universidad Libre, Universidad Nacional y Universidad de Pamplona.

Efectuado el análisis jurídico, financiero y técnico de las propuestas presentadas, el 4 de diciembre de 2018, se publicó INFORME DE EVALUACIÓN de Valle del Cauca, detallado y consolidado que contó con traslado entre el 5 y el 11 del mismo mes y año, donde se puso en conocimiento de los oferentes el siguiente resultado consolidado, publicado en el Sistema Electrónico de Contratación Pública - SECOP <http://www.contratos.gov.co> y en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL											
PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No. CNSC - LP - 007 DE 2018											
Presentación al público de subcontratación para la prestación de servicios de mantenimiento de las plantas de pastoreo en algunas áreas de los municipios de San Andrés Boga y San Andrés Boga, departamentos de Valle del Cauca y Santander. Proceso de Selección Nos. 437 de 2017 y 438 de 2017 y 552 de 2018 pertenecientes al sistema general de cargos administrativo para la prestación de los cargos de subcontratistas y subcontratistas de subcontratación. Nota de consideración de información para la conformación de listas de elegibles VALLE DEL CAUCA											
CONSOLIDADO DEFINITIVO DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES Y FACTORES DE PUNTUACIÓN											
N°	PROFESIONISTA	JURÍDICO	TÉCNICO	FINANCIERO	INFORMÁTICO	CRITERIOS DE EVALUACIÓN TÉCNICA		EVALUACIÓN ECONÓMICA (PENDIENTE DEB)	TRIBUTACIONES EN CONDICIÓN DE DESAFECTADO	APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL	PUNTAJE TOTAL OBTENIDO
						Subcontratista calificado	Experiencia profesional en el área de mantenimiento de plantas de pastoreo				
1	FRANCISCO DE PAULA SANTANDER	NO CALIFICADO	NO CALIFICADO	NO CALIFICADO	NO CALIFICADO	100	100		0	100	100
2	FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA	NO CALIFICADO	NO CALIFICADO	NO CALIFICADO	NO CALIFICADO	100	100		0	100	100
3	UNIVERSIDAD LIBRE	NO CALIFICADO	NO CALIFICADO	NO CALIFICADO	NO CALIFICADO	100	100		0	100	100
4	UNIVERSIDAD NACIONAL	NO CALIFICADO	NO CALIFICADO	NO CALIFICADO	NO CALIFICADO	100	100		0	100	100
5	UNIVERSIDAD DE PAMPLONA	NO CALIFICADO	NO CALIFICADO	NO CALIFICADO	NO CALIFICADO	100	100		0	100	100

En atención a lo dispuesto en el numeral 6.5.1.3 del Pliego Definitivo, y conforme a la publicación de la Tasa de Cambio Representativa del Mercado, certificada por el Banco de la República el día 12 de diciembre de 2018, el método de evaluación que corresponde a la presente licitación es el denominado como de "menor valor", en razón a que los decimales correspondieron a "70", el cual fue publicado en igual fecha.

"Por la cual se materializa una decisión de Sala Plena de Comisionados para adjudicar el grupo "Valle del Cauca" del proceso de Licitación Pública No. CNSC- LP- 007 de 2018"

Dentro del término previsto en el cronograma, la Universidad Libre, Francisco de Paula Santander, Universidad de Pamplona y la Universidad Nacional presentaron documentos de subsanación y observaciones al informe de evaluación y efectuado nuevamente el análisis por parte del Comité Asesor y Evaluador, el mismo quedó de la siguiente manera:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL										
PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No. CNSC - LP - 007 DE 2018										
El presente documento de selección para la provisión de empleos vacantes de personal de apoyo a las entidades descentralizadas y gobernaciones de los departamentos del Valle del Cauca y Santander- Procesos de Selección Nos. 437 de 2017 y 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018, pertenecientes al sistema general de carrera administrativa, para la ejecución de las etapas de pruebas escritas y valoración de antecedentes hasta la consolidación de información para la conformación de listas de elegibles.										
CONSOLIDADO DEFINITIVO DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES Y FACTORES DE PUNTUACIÓN										
PROPONENTE	JURÍDICO	TÉCNICO	FINANCIERO	INFORMÁTICO	CRITERIOS DE EVALUACIÓN TÉCNICA		EVALUACIÓN ECONÓMICA	TRABAJADORES EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD	PUNTO A LA INDUSTRIA NACIONAL	PUNTAJE TOTAL DE TENDIDO
					Experiencia profesional y/o académica	Experiencia laboral o en el mismo campo de trabajo y número de proyectos				
UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	500	100	250	1	100	950
FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA AVONIA	HABILITADO	NO HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	404	04	004	04	04	814
UNIVERSIDAD LIBRE	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	500	100	250	1	100	950
UNIVERSIDAD NACIONAL	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	500	100	250	0	100	950
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA	HABILITADO	NO HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	04	04	04	04	04	64

La Presidente de la Comisión delegó en el Asesor Jurídico de la Comisión, mediante la Resolución 20181000176935 de 18 de diciembre de 2018, la competencia para presidir la Audiencia de Adjudicación del proceso de Licitación Pública No. CNSC - LP - 007 de 2018, a celebrarse el día 18 de diciembre de 2018, a las 10:00 a.m., cuyos efectos se postergarán automáticamente en caso de que la audiencia de adjudicación fuera reprogramada, aplazada o continuada en una fecha diferente a la enunciada.

El día 18 de diciembre del año en curso se llevó a cabo la audiencia de adjudicación en los términos y condiciones antes previstos.

Teniendo en cuenta la naturaleza del objeto a contratar, los miembros del Comité Asesor y Evaluador presentaron a la Sala Plena de Comisionados, la recomendación de adjudicar el grupo "Valle del Cauca" del Proceso de Selección por Licitación Pública No. CNSC - LP - 007 de 2018, cuyo objeto es: "Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de las plantas de personal de algunas alcaldías, entidades descentralizadas y gobernaciones de los departamentos del Valle del Cauca y Santander- Procesos de Selección Nos. 437 de 2017 y 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018, pertenecientes al sistema general de carrera administrativa, para la ejecución de las etapas de pruebas escritas y valoración de antecedentes hasta la consolidación de información para la conformación de listas de elegibles", a la Universidad Francisco de Paula Santander por un valor de TRES MIL SETECIENTOS DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL SETENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.719.211.071), con un plazo de doce (12) meses, contado a partir de la suscripción del acta de inicio, previo el cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato.

La Sala Plena de Comisionados, en sesión de 17 de diciembre de 2018, acogió la recomendación del Comité Asesor y Evaluador de adjudicar el proceso de selección, en los términos y condiciones antes referidos.

El 18 de diciembre de 2018, a las 10:00 a.m., se llevó a cabo la Audiencia Pública de Adjudicación, la cual fue presidida por el Asesor Jurídico de la Comisión, de conformidad con el acto de delegación contenido en la Resolución No. 20181000176935 de 18 de diciembre de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Presidente, acogiendo la aprobación y autorización de la Sala Plena de Comisionados, según consta en Acta 102 de 17 de diciembre de 2018,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ADJUDICAR el grupo "Valle del Cauca" del Proceso de Selección por Licitación Pública No. CNSC - LP - 007 de 2018, cuyo objeto es: "Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de las plantas de personal de algunas alcaldías, entidades descentralizadas y gobernaciones de los departamentos del Valle del Cauca y Santander- Procesos de

69

"Por la cual se materializa una decisión de Sala Plena de Comisionados para adjudicar el grupo "Valle del Cauca" del proceso de Licitación Pública No. CNSC- LP- 007 de 2018"

Selección Nos. 437 de 2017 y 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018, pertenecientes al sistema general de carrera administrativa, para la ejecución de las etapas de pruebas escritas y valoración de antecedentes hasta la consolidación de información para la conformación de listas de elegibles", a la Universidad Francisco de Paula Santander por un valor de TRES MIL SETECIENTOS DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL SETENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.719.211.071), con un plazo de ejecución de doce (12) meses, contado a partir de la suscripción del acta de inicio, previo el cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato.

ARTÍCULO SEGUNDO: El proceso y contrato que se adjudica, se encuentran amparados con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 82518 de 8 de agosto de 2018, para la vigencia 2018 y para la vigencia 2019, con la Autorización de Cupo de Vigencias Futuras emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante oficio 2-2018-033505 de 21 de septiembre de 2018.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, la presente Resolución se entiende notificada por estrados en Audiencia Pública de Adjudicación.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en el artículo 77 de la Ley 80 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad con el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, la CNSC publicará el presente Acto Administrativo en el Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP a través del Portal Único de Contratación www.colombiacompra.gov.co y en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Presidente

Aprobó: Victor Hugo Gallego Cruz - Asesor Jurídico CNSC
Proyectó: Marina Rodríguez Fróncz - Contratista CNSC



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 3

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20161000017395 DEL 18-05-2016

"Por la cual se Acredita a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, como entidad idónea para adelantar los concursos o procesos de selección de ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades que le otorga el literal b) del Artículo 11 y el Artículo 30 de la Ley 909 de 2004, el decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1227 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política señala que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

Que el artículo 130 *ibidem*, dispone que habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.

Que el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, establece que:

"(...)

Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos.

Los convenios o contratos se suscribirán preferencialmente, con las entidades acreditadas que tengan jurisdicción en el departamento o municipio en el cual esté ubicada la entidad para la cual se realiza el concurso.

La Comisión acreditará como entidades idóneas para adelantar los concursos a las universidades públicas y privadas y a las instituciones de educación superior que lo soliciten y demuestren su competencia técnica en procesos de selección, experiencia en el área de selección de personal, así como capacidad logística para el desarrollo de concursos. El procedimiento de acreditación será definido por la Comisión Nacional del Servicio Civil. (...)"

Que el artículo 3º del Decreto 760 de 2005, consagra que:

"(...) Dentro de los criterios de Acreditación que establezca la Comisión se privilegiará la experiencia e idoneidad del recurso humano que vaya a realizar los concursos".

Que el inciso segundo del artículo 11 del Decreto 1227 de 2005 prevé que la CNSC determinará los criterios para valorar la competencia técnica, la experiencia y la capacidad logística que deben demostrar aquellas entidades que quieren ser acreditadas para adelantar los procesos de selección.

Que la CNSC mediante Acuerdo No. 171 del 22 de mayo de 2012, adoptó la Guía Técnica para Acreditación de las Universidades Públicas y Privadas e Instituciones de Educación Superior, para adelantar los concursos o procesos de selección de ingreso y ascenso a los empleos públicos de

"Por la cual se Acredita a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, como entidad idónea para adelantar los concursos o procesos de selección de ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa"

carrera administrativa, documento que vale destacar, contiene los criterios, las variables y el procedimiento para que las Instituciones interesadas, presenten solicitud de Acreditación ante la CNSC.

Que la Guía Técnica para Acreditación de Universidades Públicas y Privadas e Instituciones de Educación Superior, fue modificada por el Acuerdo No. 510 de 2014.

Que la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, con domicilio principal en la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander, presentó su solicitud de Acreditación bajo las condiciones y los términos definidos en la Guía Técnica para Acreditación.

Que la CNSC mediante Acuerdo No. 538 del 28 de abril de 2015, estableció el término de vigencia de la Acreditación por un periodo de tres (3) años, con posibilidad de renovación en las condiciones que para el efecto determine esta Comisión Nacional.

Que mediante artículo 134 de la Ley 1753 de 2015, se le otorgó al Ministerio de Educación Nacional – MEN, la competencia para adelantar la acreditación de las IES, con el fin de desarrollar los concursos o procesos de selección realizados por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que el 7 de marzo del 2016, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 413 de 2016, "Por medio del cual se adicionó unos artículos al Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública", en el cual se determinó que la CNSC tramitara hasta su culminación, los procesos iniciados antes del 9 de junio de 2015, con el fin de resolver las solicitudes de acreditación de Instituciones de Educación Superior para adelantar concursos o procesos de selección de personal.

Que mediante Resolución 786 de 2016, se modificó el manual específico de funciones de la CNSC, asignándoles a los Comisionados la función de Acreditar a las universidades públicas o privadas, instituciones universitarias e instituciones de educación superior para la realización de los procesos de selección y al Comisionado Presidente la función de coordinar el proceso de acreditación de las universidades públicas o privadas, instituciones universitarias e instituciones de educación superior para adelantar los concursos o procesos de selección coordinar dicho proceso, de conformidad con lo dispuesto por la Ley.

Que mediante Resolución No. 20161000007995 de 16 de marzo de 2016, el Presidente de la Comisión delegó en el empleo de Secretario General la referida función de Coordinar el proceso de acreditación de conformidad con lo dispuesto en la normatividad vigente.

Que atendiendo las disposiciones del Decreto 413 de 2016, se expidió el Acuerdo No. 20161000000026 del 11 de abril de 2016.

Que mediante Acuerdo No. 20161000000066 del 29 de abril de 2016, se adoptó la Versión 2.0 de la Guía Técnica para Acreditación de las Universidades públicas y privadas instituciones universitarias e instituciones de educación superior, en la cual se actualizaron disposiciones del trámite de acreditación y se subrogó las disposiciones del Acuerdo No. 20161000000026 del 11 de abril de 2016.

Que la Secretaría General, área que tiene a su cargo la coordinación del proceso de Acreditación en la CNSC, adelantó de acuerdo con los parámetros establecidos, el análisis y verificación de los documentos aportados por la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, dando concepto favorable, en la medida que, demostró: 1. Competencia Técnica en Pruebas de Selección, 2. Experiencia y Capacidad de Gestión de Proyectos Administrativos y 3. Capacidad Logística para el desarrollo de concursos, Evidencia 5 Variable 3.1 y las Evidencias 1, 2,3 y 4 de la Variable 3.2.

Que la Oficina Asesora de Informática dio concepto favorable a las evidencias 1, 2, 3 y 4 de la Variable 3.1. Criterio 3. Capacidad Logística para el desarrollo de concursos.

Que con fundamento en lo anterior, recomendó otorgar a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, la Acreditación, para adelantar los concursos de ingreso y ascenso a empleos públicos

"Por la cual se Acredita a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, como entidad idónea para adelantar los concursos o procesos de selección de ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa"

de carrera administrativa que, por disposición expresa de la Constitución y la Ley, se encuentran a cargo de la CNSC.

Que la sala plena de Comisionados, en sesión del 17 de Mayo de 2016, aprobó por unanimidad, otorgar la Acreditación a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, de acuerdo con lo expuesto en el presente proveído.

Que en mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Acreditar a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, identificada con NIT 890500622-6, con domicilio principal en la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander, como entidad idónea para adelantar los concursos o procesos de selección de ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa.

PARÁGRAFO. Cuando la CNSC u otras instituciones públicas requieran adelantar concursos o procesos de selección con la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, en virtud de la presente Acreditación, podrán establecer compromisos, los cuales deberán estar suscritos única y exclusivamente por el Rector Nacional – Representante Legal, en tanto que, todas las seccionales y sedes de la Institución de Educación Superior se encuentran constituidas bajo la misma Personería Jurídica e Identificación Tributaria.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Acreditación otorgada tiene los alcances señalados en la Ley 909 de 2004 y está condicionada al mantenimiento de las variables señaladas en la Guía Técnica para Acreditación, así como al cumplimiento de los lineamientos generales que la CNSC adopte frente a los procesos de selección; y en consecuencia la Universidad no deberá incurrir en las causales de cancelación de la Acreditación establecidas en la Resolución No. 2374 de 2012.

PARAGRAFO: La Acreditación otorgada no excluye la competencia de la CNSC para administrar y vigilar los procesos de selección que le corresponden, ni genera para ésta responsabilidades distintas a las que se señalen en los contratos de prestación de servicios que se suscriban entre la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER y la CNSC.

ARTÍCULO TERCERO. La Acreditación otorgada mediante el presente Acto Administrativo, tendrá una vigencia de tres (3) años, contados a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, en concordancia con lo establecido en el Acuerdo 538 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, con domicilio en la Avenida Gran Colombia 12E – 96 Colsag en la Ciudad de Cúcuta – Norte de Santander y publicarla en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D.C. a los cinco (18) días del mes de Mayo de 2016.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ELIAS AGOSTA ROSERO
Presidente

Proyectó: Eder Rentería Moreno – Profesional Especializado
Revisó: Mónica María Moreno Barreto – Secretaria General



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20191000092935 DEL 13-08-2019

"Por la cual se acredita a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER como entidad idónea para adelantar los concursos o procesos de selección de ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades que le otorga el literal b) del artículo 11 y el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, los artículos 3 y 45 del Decreto 760 de 2005 y el artículo 2.2.6.1 del Decreto 1083 de 2015 y,

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 125 de la Constitución Política señala que los empleos en los Órganos y Entidades del Estado son de carrera, excepto los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley, y que los funcionarios cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o ley, serán nombrados mediante concurso público.

Por su parte el artículo 130 *ibidem*, dispone: "Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".

En este contexto el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, establece que:

"(...) Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin..."

La Comisión acreditará como entidades idóneas para adelantar los concursos a las universidades públicas y privadas y a las instituciones de educación superior que lo soliciten y demuestren su competencia técnica en procesos de selección, experiencia en el área de selección de personal, así como capacidad logística para el desarrollo de concursos. El procedimiento de acreditación será definido por la Comisión Nacional del Servicio Civil."

Así mismo, en el literal b) del artículo 11 *ibidem*, se establece como una de las funciones de la CNSC "...Acreditar a las entidades para la realización de procesos de selección de conformidad con lo dispuesto en el reglamento y establecer las tarifas para contratar los concursos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 30 de la presente ley..."

El artículo 3° del Decreto 760 de 2005, consagra que: "...Dentro de los criterios de acreditación que establezca la Comisión se privilegiará la experiencia e idoneidad del recurso humano que vaya a realizar los concursos".

Por otra parte el artículo 2.2.6.1 del Decreto 1083 de 2015, establece que la CNSC "...en los términos establecidos en la ley, determinará los criterios para valorar la competencia técnica, la experiencia y la capacidad logística que deben demostrar aquellas entidades que quieran ser acreditadas para adelantar los procesos de selección. Dentro de los criterios de acreditación que establezca esta Comisión se privilegiará la experiencia y la idoneidad del recurso humano que vaya a realizar los concursos en esta materia."

La CNSC en cumplimiento de las facultades conferidas por la normatividad enunciada, mediante acuerdo No. 20181000000066 del 29 de abril de 2016, se adoptó la versión 2.0 de la guía técnica para acreditación de las universidades e instituciones de educación superior, para adelantar los concursos y procesos de selección de ingreso y ascenso a los empleos públicos.

"Por la cual se acredita a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, como entidad idónea para adelantar los concursos o procesos de selección de ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa"

En virtud de su competencia, la CNSC definió en la guía técnica para acreditación en el numeral cuarto (4) la acreditación así:

"Acreditación: Condición o reconocimiento de la idoneidad técnica, administrativa y tecnológica para el desarrollo de los procesos de selección por mérito, que otorga la Comisión Nacional del Servicio Civil, a las universidades o instituciones de educación superior, previa solicitud de estas y la evaluación de los criterios, variables y evidencias establecidas para el efecto, por parte de la CNSC." Negrilla y Subrayado fuera de texto

En este contexto la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, presentó la solicitud de acreditación bajo las condiciones y los términos definidos en la guía técnica para acreditación.

La Secretaría General, área que tiene a su cargo la coordinación del proceso de acreditación y la Oficina Asesora de Informática responsable del componente tecnológico, adelantaron el análisis y verificación de los documentos aportados por la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, dando concepto favorable en la medida que demostró: 1. Competencia técnica en pruebas de selección, 2. experiencia en el área de selección de personal y 3. Capacidad logística para el desarrollo de concursos.

Con fundamento en lo anterior, la Secretaría General recomendó a la Sala Plena de Comisionados otorgar la acreditación a la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, como Institución idónea para el desarrollo de concursos y procesos de selección que se encuentran a cargo de la CNSC.

Que la sala plena de Comisionados, en sesión del 13 de agosto de 2019, aprobó otorgar la acreditación a la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, de acuerdo con lo expuesto en el presente proveído.

Que en mérito de lo expuesto, la Sala Plena de Comisionados de la Comisión Nacional del Servicio Civil

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Acreditar a la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, identificada con NIT 890500822-6 con domicilio principal en la ciudad de Cúcuta Norte de Santander, como entidad idónea para adelantar los concursos o procesos de selección de ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa.

PARÁGRAFO: Cuando la CNSC u otras instituciones públicas requieran adelantar concursos o procesos de selección con la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, en virtud de la presente acreditación, podrán establecer compromisos, los cuales deberán estar suscritos única y exclusivamente por el representante legal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO SEGUNDO. La acreditación otorgada tiene los alcances señalados en la Ley 909 de 2004 y está condicionada al mantenimiento de las variables señaladas en la guía técnica para acreditación versión 2.0, así como al cumplimiento de los lineamientos generales que la CNSC adopte frente a los procesos de selección y en consecuencia la universidad no deberá incurrir en las causales de cancelación de la acreditación establecidas en la resolución No. 2374 de 2012.

PARAGRAFO: La acreditación otorgada no excluye la competencia de la CNSC para administrar y vigilar los procesos de selección que le corresponden, ni genera para ésta responsabilidades distintas a las que se señalen en los contratos de prestación de servicios que se suscriban entre la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** y la CNSC.

ARTÍCULO TERCERO. La acreditación otorgada mediante el presente acto administrativo, tendrá una vigencia de tres (3) años, contados a partir de la fecha de expedición de la presente resolución, en concordancia con lo establecido en el Acuerdo 538 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente resolución al representante legal de la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, en la siguiente dirección: Av. Gran Colombia No. 12E-96 en la ciudad de Cúcuta Norte de Santander y publicarla en la página web de la CNSC www.cnscc.gov.co.

75

"Por la cual se acredita a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, como entidad idónea para adelantar los concursos o procesos de selección de ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa"

ARTÍCULO QUINTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.


Dada en Bogotá, D.C.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Presidente

Aprobó: Fernando José Ortega Galindo - Secretario General
Elaboró: Oscar Zamudio Mora - Profesional Especializado Secretaría General

Comisión Nacional del Servicio Civil  CNSC <small>IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD</small>	FORMATO	Código: F-CT-011
	ACTA DE INICIO	Versión: 3.0
		Fecha: 13/06/2016
		Página 1 de 1

76

CIUDAD Y FECHA: BOGOTA D.C., 28 DE DICIEMBRE DE 2018.

CONTRATISTA: UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSE DE PAULA SANTANDER

CONTRATO N°: 652 de 2018.

CLASE DE CONTRATO: PRESTACIÓN DE SERVICIOS

PLAZO DE EJECUCIÓN: Doce (12) meses

OBJETO: DESARROLLAR EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA PROVISIÓN DE EMPLEOS VACANTES DE LAS PLANTAS DE PERSONAL DE ALGUNAS ALCALDÍAS, ENTIDADES DESCENTRALIZADAS Y GOBERNACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS DEL VALLE DEL CAUCA Y SANTANDER- PROCESOS DE SELECCIÓN No(s). 437 DE 2017 Y 438 A 506 DE 2017 Y 592 A 600 DE 2018, PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA, PARA LA EJECUCIÓN DE LAS ETAPAS DE PRUEBAS ESCRITAS Y VALORACIÓN DE ANTECEDENTES HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE INFORMACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.

Alcance: El objeto contractual se desarrollará exclusivamente en relación con el Proceso de Selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca.

FECHA DE INICIO: Veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

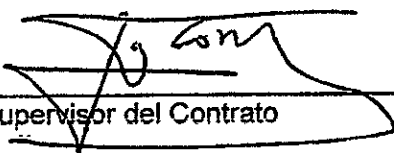
RESPONSABLE POR LA COMISION FERNANDO JOSE ORTEGA GALINDO - Asesor
Despacho Dra. Luz Amparo Cardoso Canizalez.

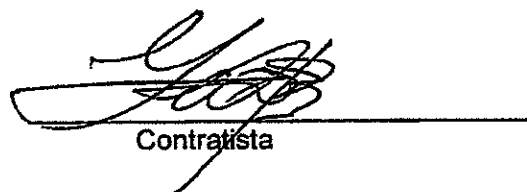
RESPONSABLE POR EL CONTRATISTA: HÉCTOR MIGUEL PARRA LOPEZ
Representante legal- UNIVERSIDAD
FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

Con la presente acta se da por iniciado el objeto del contrato.

**POR LA COMISION NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL**

POR EL CONTRATISTA


Supervisor del Contrato


Contratista

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

77

Fecha: 29/ago/2019

Página 1***

CORPORACION GRUPO TUTELAS

JUZGADOS DE CIRCUITO
REPARTIDO AL DESPACHO

CD. DESP
095

SECUENCIA:
183154

FECHA DE REPARTO
29/ago/2019

JUZGADO 14 LABORAL CIRCUITO DE CALI

IDENTIFICACION NOMBRE

APELLIDO

SUJETO PROCESAL

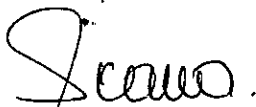
31530660 SAMAIRA CARABALI FRANCO

01 ***

C27001-CS01BAA1

01

dariast



CUADERNOS 5

FOLIOS 76

OBSERVACIONES
MEDIDA PROVISIONAL

JUZGADO 14 LABORAL CIRCUITO CALI
RADICACIÓN DEMANDA

29 AGO. 2019

Folios: _____ Libro: 10

Radicación: 2019-519

29-08-19
Rosario Alderete
4:00pm

Rosario Alderete
Agosto 29/2019
Hora: 3:11 pm

28

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SAMAIRA CARABALI FRANCO
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC y ALCALDÍA DE JAMUNDÍ (VALLE)
VINCULADO: CONSEJO MUNICIPAL DE JAMUNDI (JUNTA DIRECTIVA)
RADICACIÓN: 76001-31-05-014-2019-00519-00

AUTO No.3693

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

La señora Samaira Carabalí Franco, instaura acción de tutela con medida provisional contra la Comisión Nacional de Servicio Civil CNSC y la Alcaldía Municipal de Jamundí (Valle), consignando literalmente en su demanda, que la acción se instaura pretendiendo como medida perentoria, se ordene la suspensión de la prueba escrita que se realizará el próximo 8 de septiembre de 2019, respecto del proceso de selección No.437 de 2017 – Valle del Cauca en el Municipio de Jamundí; como pretensiones accesorias solicita: i) se ordene a la Comisión Nacional de Servicio Civil iniciar proceso de consulta previa con el Consejo Comunitario Afrodescendiente del Corregimiento de Quinamayó, zona rural del municipio de Jamundí, antes de realizar concurso de méritos para los tres cargos administrativos de la Institución Educativa Afrodescendiente Sixto María Rojas, ii) excluir esos tres cargos del Acuerdo 2017000000446 del 28 de noviembre de 2017, por medio del cual se socializó la convocatoria No.437 de 2017 del concurso de méritos (fl.5). No obstante, la narración de los hechos resulta confusa e incongruente frente al sujeto o sujetos activos de la acción, pues no se explica quién o quiénes son las personas afectadas con las acciones u omisiones de las entidades accionadas, si se actúa en nombre propio o en representación de terceros, tampoco, se conocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar que conllevan a la supuesta vulneración de los derechos fundamentales. Adicionalmente, se hace una relación de pruebas que no se aporta, “Acápite de Pruebas” numerales 1,5,6,14 y 15.

Así las cosas, de conformidad con el art.17 del Decreto 2591 de 1991 se inadmitirá la demanda para que la accionante aclare si actúa en nombre propio o en representación de terceros, caso en el cual deberá aportar poder de representación, o si actúa en calidad de agente oficiosa deberá expresar las razones fácticas y legales que avalan su agencia, también deberá aclarar los hechos, describiéndolos sintéticamente, explicando las razones puntuales en tiempo, modo y lugar, que considera comportan acción u omisión de la entidad y el ente territorial accionados, y que conllevan la vulneración de sus derechos fundamentales o los de las personas que representa de ser el caso, deberá demás, aportar los documentos que relaciona en el acápite de pruebas o desistir de ellas. Para el cumplimiento de esta orden se le concede el término de tres (3) días, advirtiéndole que si no corrige las falencias expuestas, su solicitud podrá ser rechazada de plano de conformidad con el art.17 del Dcto 2591 de 1991. Es por ello que se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora **SAMAIRA CARABALI FRANCO**.

SEGUNDO: CONCEDER a la accionante el término de tres (3) días para que subsane su demanda, conforme la motivación expuesta, so pena de rechazarla de plano.

TERCERO: NOTIFICAR al actor de manera expedita la presente decisión.

CÚMPLASE.

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

89

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE
Carrera 1 No.13-42, Edificio Pacific Tower, Piso 1 – Cali Valle - j14lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

U R G E N T E

Oficio No. 1719

Santiago de Cali, 29 de agosto de 2019.

Señora:

SAMAIRA CARABALI FRANCO

Samaira1816@gmail.com - 3104288398

Calle 10 C No.5 A – 29, Barrio Portal Tercera Etapa
Jamundi, Valle.

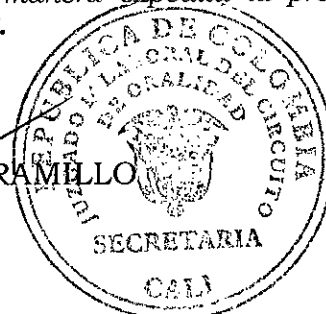
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SAMAIRA CARABALI FRANCO
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC y ALCALDÍA DE
JAMUNDÍ (VALLE)
VINCULADO: CONSEJO MUNICIPAL DE JAMUNDI (JUNTA DIRECTIVA)
RADICACIÓN: 76001-31-05-014-2019-00519-00

Dando cumplimiento al Auto No.3696 de la fecha, le notifico la inadmisión de la acción constitucional de la referencia, para lo cual transcribo textualmente el citado proveído:

“AUTO No.3693 Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), La señora Samaira Carabalí Franco, instaura acción de tutela con medida provisional contra la Comisión Nacional de Servicio Civil CNSC y la Alcaldía Municipal de Jamundí (Valle), consignando literalmente en su demanda, que la acción se instaura pretendiendo como medida perentoria, se ordene la suspensión de la prueba escrita que se realizará el próximo 8 de septiembre de 2019, respecto del proceso de selección No.437 de 2017 – Valle del Cauca en el Municipio de Jamundí; como pretensiones accesorias solicita: i) se ordene a la Comisión Nacional de Servicio Civil iniciar proceso de consulta previa con el Consejo Comunitario Afrodescendiente del Corregimiento de Quinamayó, zona rural del municipio de Jamundí, antes de realizar concurso de méritos para los tres cargos administrativos de la Institución Educativa Afrodescendiente Sixto María Rojas, ii) excluir esos tres cargos del Acuerdo 201700000446 del 28 de noviembre de 2017, por medio del cual se socializó la convocatoria No.437 de 2017 del concurso de méritos (fl.5). No obstante, la narración de los hechos resulta confusa e incongruente frente al sujeto o sujetos activos de la acción, pues no se explica quién o quiénes son las personas afectadas con las acciones u omisiones de las entidades accionadas, si se actúa en nombre propio o en representación de terceros, tampoco, se conocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar que conllevan a la supuesta vulneración de los derechos fundamentales. Adicionalmente, se hace una relación de pruebas que no se aporta, “Acápites de Pruebas” numerales 1,5,6,14 y 15. Así las cosas, de conformidad con el art.17 del Decreto 2591 de 1991 se inadmitirá la demanda para que la accionante aclare si actúa en nombre propio o en representación de terceros, caso en el cual deberá aportar poder de representación, o si actúa en calidad de agente oficiosa deberá expresar las razones fácticas y legales que avalan su agencia, también deberá aclarar los hechos, describiéndolos sintéticamente, explicando las razones puntuales en tiempo, modo y lugar, que considera comportan acción u omisión de la entidad y el ente territorial accionados, y que conllevan la vulneración de sus derechos fundamentales o los de las personas que representa de ser el caso, deberá demás, aportar los documentos que relaciona en el acápites de pruebas o desistir de ellas. Para el cumplimiento de esta orden se le concede el término de tres (3) días, advirtiéndole que si no corrige las falencias expuestas, su solicitud podrá ser rechazada de plano de conformidad con el art.17 del Dcto 2591 de 1991. Es por ello que se **RESUELVE: PRIMERO: INADMITIR** la acción de tutela instaurada por la señora **SAMAIRA CARABALI FRANCO. SEGUNDO: CONCEDER** a la accionante el término de tres (3) días para que subsane su demanda, conforme la motivación expuesta, so pena de rechazarla de plano. **TERCERO: NOTIFICAR** al actor de manera expedita la presente decisión. **CUMPLASE**, El Juez, **JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ”**.

Atentamente,

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria



Retransmitido: INADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA RAD.76001310501420190051900,
ACCIONANTE SAMAIRA CARABALI FRANCO

Microsoft Outlook

Jue 29/08/2019 6:36 PM

Para: samaira1816@gmail.com <samaira1816@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (16 KB)

INADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA RAD.76001310501420190051900, ACCIONANTE SAMAIRA CARABALI FRANCO;

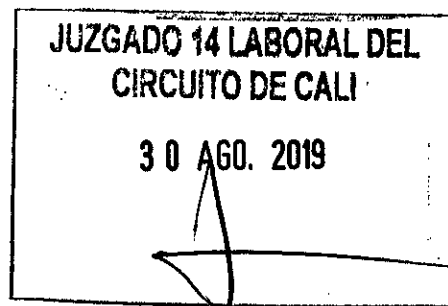
Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

samaira1816@gmail.com (samaira1816@gmail.com)

Asunto: INADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA RAD.76001310501420190051900, ACCIONANTE SAMAIRA CARABALI FRANCO

Dijo Constanzo que a la hora de las 5:53 p.m del día de hoy, 29 de agosto me comunicó con la Señora Samaira Carabali y le informé de la decisión adoptada por el despacho, sobre la inadmisión de la demanda Constitucional y le remití vía correo electrónico el oficio de notificación de la decisión.

Antoniokafe Jaramila.
Secretaria.



Señores:
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

Accionante: SAMAIRA FRANCO CARABALI
Accionados: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC y ALCALDÍA DE
JAMUNDÍ (VALLE)
Radicado: 76001310501420190051900

Asunto: SUBSANACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

SAMAIRA FRANCO CARABALI, ciudadana en ejercicio, e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de empleada público en provisionalidad de la Alcaldía de Jamundí, actuando en nombre propio, y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 86 de la Constitución Política, me dirijo a ustedes muy respetuosamente, y en atención al Auto interlocutorio No. 3696 del 29 de agosto de 2019, emitido por su despacho que inadmite la acción de Tutela de la referencia, me dispongo a SUBSANAR la presente de la siguiente manera:

Accionante: SAMAIRA FRANCO CARABALI
Accionados: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC y ALCALDÍA DE
JAMUNDÍ (VALLE)

SAMAIRA FRANCO CARABALI, ciudadana en ejercicio, e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de empleada público en provisionalidad de la Alcaldía de Jamundí, actuando en nombre propio, y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 86 de la Constitución Política, acudo respetuosamente ante su despacho para promover **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y contra la **ALCALDÍA DE JAMUNDÍ** o quien haga sus veces, a la **Consulta Previa, a la Igualdad, al Trabajo, al acceso al Desempeño de Cargos Públicos, y al Debido Proceso Administrativo en Conexión con la Buena Fe y el Principio de Confianza legítima, consagrados en los Artículos 13, 25, 29, 40 y 83 de la Constitución Política Colombiana**, derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política Colombiana, la jurisprudencia y el Bloque de Constitucionalidad, por lo que es procedente impetrar esta acción para que no se continúen vulnerando mis derechos fundamentales, puesto que los mismos están siendo desconocidos a causa de los siguientes:

Es preciso aclarar que la presente acción de tutela la presento en nombre propio, como miembro del Consejo Comunitario Afrodescendiente del Corregimiento de Quinamayó y como miembro de la directiva municipal del sindicato SINTRASERPUVAL.

I. HECHOS

PRIMERO.: Pertenezco al Consejo Comunitario Afrodescendiente del Corregimiento de Quinamayó perteneciente al Municipio de Jamundí. Actualmente desempeño el empleo de SECRETARIA, Código 440 Grado 07, en PROVISIONALIDAD en la I.E. SIXTO MARIA ROJAS vinculada a la Alcaldía de Jamundí, laborando desde el 19 de noviembre del 2002. Es importante decir que he hecho parte de este consejo comunitario desde mi nacimiento.

He crecido con la cultura de la población afrocolombiana, la cual, en las zonas rurales los afrodescendientes o negros aún conservamos costumbres, formas de producción agrícola (sistemas de producción agroforestal – finca tradicional), pecuaria, pesca artesanal, manifestaciones artísticas y culturales propias de los pueblos africanos y que se han transmitido de generación en generación.

Cabe mencionar que tengo la condición de empleada con fuero sindical, siendo miembro Fiscal de la asociación SINTRASERPUVAL.

SEGUNDO.: Que mediante el Acuerdo No 021 del treinta uno (31) de agosto de 2004, " Por medio del cual se reconoce como zona etnoeducador, saludable y productora las comunidades negras del municipio de Jamundí – Valle", el Honorable Concejo Municipal de Jamundí, considera que los corregimientos de Liberia, Timba, Chagres, Robles, **Quinamayó**, Villa Paz, La Ventura, Gauchite, Potrerito, Bocas del Palo, Paso de la Bolsa, San Isidro y Peón, descendientes de africanos esclavizados por los españoles, que aún conservan costumbres, formas de producción agrícola (sistemas de producción agroforestal – finca tradicional), pecuaria, pesca artesanal, manifestaciones

kur K.

artísticas y culturales propias de los pueblos africanos y que se han transmitido de generación en generación.

TERCERO.: Que en el año 2005 mediante la Convocatoria 001 para el concurso de méritos, se configuró una situación violatoria del artículo 7 de la Constitución Política Colombiana, ya que desconoció la diversidad étnica, al realizar esta convocatoria sin tener en cuenta la legislación para los grupos étnicos en Colombia, al no haberse realizado el proceso de consulta previa en estas comunidades, por lo cual se solicitó la exclusión de tres (3) cargos de funcionarios administrativos pertenecientes a la Institución Educativa Sixto María Rojas de Quinamayó.

Y por ésta razón, la Comisión Nacional de Servicio Civil emitió respuesta por medio oficio con radicado de salida 2013EE13917 con fecha de 19 de Abril de 2013, el cual adjunto a la presente como prueba, en esta respuesta manifiestan la decisión de garantizar la permanencia de estos tres (3) funcionarios en su cargo e informan que mediante oficio con radicado de salida 13160 de fecha 12 de Abril de 2013 dirigido al señor Gobernador del Valle del Cauca, con copia al Secretario de Educación, se solicitó que no sean provistas las tres (3) vacantes.

CUARTO.: Que en el año 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil nuevamente, violando los derechos de los pueblos afrodescendientes, al no realizar consulta previa, inicia proceso para proveer mediante concurso de méritos los cargos de los funcionarios administrativos de las instituciones educativas del municipio de Jamundí, el cual socializa mediante acuerdo N° 2017000000446 del 28 de noviembre de 2017, publicando la convocatoria N° 437 de 2017 por la cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos, para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la alcaldía de Jamundí.

QUINTO.: Que el Consejo comunitario afrodescendiente del corregimiento de Quinamayó, envió solicitud a la Comisión Nacional del Servicio Civil el mes de enero del año 2018, requiriendo el retiro de los cargos de los funcionarios administrativos de la Institución Educativa afrodescendiente Sixto María Rojas de la convocatoria N° 437 de 2017 por la cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos, para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la alcaldía de Jamundí, hasta tanto no se realice la consulta previa.

SEXTO.: Que la Comisión Nacional del Servicio Civil de manera contradictoria contesta a la petición mencionada en el hecho anterior, que ellos no tienen competencia para retirar los cargos de la convocatoria, lo cual es definitivamente falso, ya que en el año 2013, por medio oficio con radicado de salida 2013EE13917 con fecha de 19 de Abril de 2013 en respuesta a nuestra petición, manifiestan la decisión de garantizar la permanencia de los tres (3) funcionarios en su cargo e informan que mediante oficio con radicado de salida 13160 de fecha 12 de Abril de 2013 dirigido al señor Gobernador del Valle del Cauca, con copia al Secretario de Educación, se solicitó que no fueran provistas las tres (3) vacantes, lo que significa que si tienen la competencia por que ya lo hicieron, (adjunto oficio de respuesta de la comisión nacional, año 2013).

Es por esto que considero que mis derechos fundamentales y los de la Comunidad Afrodescendiente del Corregimiento de Quinamayó, a la Consulta Previa, a la Igualdad, al Trabajo, al acceso al Desempeño de Cargos Públicos, han sido vulnerados.

SEPTIMO.: Para adelantar el proceso de selección y la verificación de requisitos mínimos de inscripción al concurso, la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, mediante el contrato de prestación de servicios N° 652 de 2018, con el objeto contractual se desarrollar exclusivamente en relación con el Proceso de Selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca, contrató a La accionada **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** (de Cúcuta - Norte de Santander) con NIT 890.500.622-6.

Pero al investigar sobre la acreditación actual y vigente de la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, nos encontramos con que esta Institución de Educación Superior no cuenta con ella, es decir, **no tiene la acreditación como Instituciones de Educación Superior para concursos o procesos de selección que debe expedir el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.**

OCTAVO.: De lo anterior, se puede observar que la entidad no tuvo en cuenta lo establecido en los Artículos 2.2.6.32 y 2.2.6.33 del Decreto 1083 de 2015, y expidió unos actos administrativos, aunque gozan de presunción de legalidad, a todas luces se evidencia que fueron sin competencia legal.

Además de lo anterior, la CNSC firmo uno contrato con la Universidad Francisco de Paula Santander con NIT 890.500.622-6 para desarrollar el proceso de selección No. 437 de 2017, por valor de \$ 3.719.211.071, sin que esta última fuera idónea para adelantar estos concursos, PUES NO ESTA ACREDITADA COMO ESTABLECE LA NORMA.

Es por esto que mis derechos fundamentales y los de la Comunidad Afrodescendiente del Corregimiento de Quinamayó, al Debido Proceso Administrativo en Conexión con la Buena Fe y el Principio de Confianza legítima, han sido vulnerados.

NOVENO.: Igualmente resulta importante aclarar que dentro de la Acción de Tutela se está pidiendo la suspensión del proceso de selección No. 437 de 2017 convocado por la CNSC, con el propósito de que no se conjure un perjuicio irremediable, con el fin de restablecer el orden social justo en toda su integridad y evitar que haya un desenlace con efectos antijurídicos, porque esto resultaría más gravoso para el raizal de nuestra comunidad.

La acción de Tutela sería la única herramienta jurídica para evitar que un futuro fallo de tutela tenga efectos nugatorios, por cuanto de continuar el proceso de selección convocado por la CNSC, con las subsiguientes fases de "Adquisición de derechos de participación e Inscripciones", "Verificación de requisitos mínimos", "Aplicación de Pruebas", "Conformación de Listas de Elegibles", y "Firma de listas de elegibles".

II. PRETENSIONES:

1. Que se tutelen los derechos fundamentales a la **Consulta Previa, a la Igualdad, al Trabajo, al acceso al Desempeño de Cargos Públicos, y al Debido Proceso Administrativo en Conexión con la Buena Fe y el Principio de Confianza legítima, consagrados en los Artículos 13, 25, 29, 40 y 83 de la Constitución Política Colombiana** y los demás que usted señor (a) Juez considere vulnerados por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la ALCALDÍA DE JAMUNDÍ**
2. Ordenar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la ALCALDÍA DE JAMUNDÍ**, Iniciar proceso de Consulta Previa con el Consejo Comunitario Afrodescendiente del corregimiento de Quinamayó, zona rural del municipio afrodescendiente de Jamundí, Valle del Cauca, antes de realizar concurso de méritos para los funcionarios administrativos que laboran en la Institución Educativa Afrodescendiente Sixto María Rojas del corregimiento de Quinamayó, en Jamundí Valle del Cauca, pues cómo se expresó, al tenor del artículo 6 del Convenio 169 de OIT, la obligación de adelantar la consulta previa se activa en presencia de cualquier medida que afecte directamente y de manera significativa a una comunidad étnica.
3. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, excluir el empleo de SECRETARIA, Código 440 Grado 07, ubicado en la I.E. SIXTO MARIA ROJAS del Municipio de Jamundí, pertenecientes a la Institución Educativa afrodescendiente Sixto María Rojas de Quinamayó, hasta tanto no se realice la consulta previa al consejo comunitario afrodescendiente del corregimiento de Quinamayó, tal como ocurrió en el año 2013, cuando la comisión nacional del servicio civil excluyó tres cargos de funcionarios administrativos de nuestro territorio de la lista de elegibles, producto de la convocatoria 01 de 2005, por no haber agotado la consulta previa.
4. Solicito sean vinculadas las **Comunidades Negras y Consejos Comunitarios del Municipio de Jamundí – Valle**. Toda vez que mediante el **Decreto 1745 de 1995** se les otorga personería jurídica y se reglamenta la obligación que tiene el estado de realizar consulta previa a los pueblos interesados cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente. Medida que no se realizó por parte de la CNSC ni por parte de la Administración Municipal de Jamundí, al iniciar el mencionado concurso y en su desarrollo.

MEDIDA PROVISIONAL

PRIMERO.- Solicito que sea suspendida la presentación de la prueba escrita que se realizará el día 08 de septiembre del 2019, respecto del Proceso de Selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca en el municipio de Jamundí, hasta que el fallo de tutela resuelva si ampara mis derechos fundamentales tutelados por medio de la presente Acción Constitucional.

La medida provisional aquí solicitada se hace **NECESARIA** con el propósito de que no se conjure un perjuicio irremediable, **ya que reitero, la prueba de conocimientos será presentada el próximo 08 de septiembre del 2019**, pues la presentación de dichas pruebas que han sido proyectadas con los yerros legales expuestos anteriormente, resultaría más gravoso para el interés público, por el

daño patrimonial que generaría por las demandas contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, de los empleados públicos provisionales que serían desvinculados.

La medida provisional sería la única herramienta jurídica para evitar que un futuro fallo de tutela tenga efectos nugatorios, por cuanto de continuar el proceso de selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca, con las subsiguientes fases de "Adquisición de derechos de participación e Inscripciones", "Verificación de requisitos mínimos", "Aplicación de Pruebas", "Conformación de Listas de Elegibles", y "Firmeza de listas de elegibles", los participantes que presentaron las pruebas, las superaron, obtuvieron los mayores puntajes y ocuparon los primeros lugares en las listas de elegibles, CONSOLIDARÍAN EXPECTATIVAS LEGÍTIMAS y DERECHOS ADQUIRIDOS.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS

Considero que mis derechos fundamentales y los de la Comunidad Afrodescendiente del Corregimiento de Quinamayó, a la Consulta Previa, a la Igualdad, al Trabajo, al acceso al Desempeño de Cargos Públicos, y al Debido Proceso Administrativo en Conexión con la Buena Fe y el Principio de Confianza legítima, consagrados en los Artículos 13, 25, 29, 40 y 83 de la Constitución Política Colombiana han sido vulnerados porque la constitución política de Colombia en su artículo 7 reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana, y, en el inciso 5 de su artículo 68 resalta "Los integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural."

Los artículos 2 y 6 numeral 1 del convenio 169 de la OIT del año 1989, sobre pueblos indígenas y tribales, previeron como deber de los gobiernos:

ART. 2.1 la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

ART. 6.1 Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimiento apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

La ley 70 de 1993, en su artículo 1 reconoció los derechos de las comunidades negras de Colombia, y, estableció los mecanismos para la protección de su identidad cultural. *En su artículo 2-5. Definió las comunidades negras como: el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo-poblado, que revelan y conservan conciencia de identidad que las distinguen de otros grupos étnicos.*

El término de comunidades negras como lo indica el artículo 1 de la ley 70 de 1993, en consonancia con el artículo 55 de la constitución política se refiere tanto a aquellas comunidades que habitan en la cuenca del pacífico colombiano, como a las que estén ubicadas en otros puntos del territorio nacional, y cumplan con los dos elementos reseñados.

El Decreto 1745 de 1995 reglamentó el capítulo III de la ley 70 de 1993, y adoptó el procedimiento para reconocer el derecho a la propiedad colectiva de las "tierras de las comunidades negras".

De la lectura del decreto 1745 de 1995 que reglamento la ley 70 de 1993, en concordancia con el artículo 6 del convenio 169 de la OIT se desprende la imperiosa obligación que tiene el estado de **consultar a los pueblos interesados cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente**

Por otro lado, mediante sentencia C/666 De 2016 la corte constitucional dispuso: **Primero.- Declarar EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 2º del Decreto Ley 1278 de 2002, "por el cual se establece el estatuto de profesionalización docente", siempre y cuando se entienda que el mismo no es aplicable a los docentes y directivos docentes en los establecimientos educativos estatales que prestan sus servicios a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y a aquellas ubicados en sus territorios.**

La Ley 1753 de 2015, "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018", en su artículo 134 estableció:

ARTÍCULO 134. Concursos o procesos de selección. Modifíquese el artículo 3° del Decreto ley 760 de 2005, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 3°. Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) a través de contratos o convenios interadministrativos suscritos con el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) o en su defecto con **universidades públicas o privadas, instituciones universitarias e instituciones de educación superior acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional para tal fin.** Dentro de los criterios de acreditación se privilegiará la experiencia e idoneidad del recurso humano que vaya a realizar los concursos.

Al investigar sobre la acreditación actual y vigente de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, nos encontramos con que esta Institución de Educación Superior no cuenta con ella, es decir, **no tiene la acreditación como Instituciones de Educación Superior para concursos o procesos de selección que debe expedir el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

Al respecto el Decreto 1083 de 2015, en su ARTÍCULO 2.2.6.33, expone:

Decreto 1083 de 2015, ARTÍCULO 2.2.6.33. Nuevas solicitudes de acreditación para concursos o procesos de selección. **A partir del 9 de junio de 2015, las solicitudes de acreditación de Instituciones de Educación Superior para concursos o procesos de selección deberán presentarse ante el Ministerio de Educación Nacional, y tramitarse por esa entidad con base en el procedimiento, los criterios o condiciones y el término que fije ese Ministerio.**
(Resaltado fuera del texto)

La consulta previa

DESARROLLO JURISPRUDENCIAL

La jurisprudencia colombiana frente al deber que tiene el Estado de cumplir con el requisito de la CONSULTA PREVIA antes de tomar medidas legislativas o administrativas que afecten estas comunidades, es histórica y extensa⁴. Por esa razón y a manera de ejemplo, citaremos tan solo algunas de las muchas sentencias proferidas por la Corte Constitucional, advirtiendo
Negrillas y subrayados son propios:

SENTENCIA SU-039 DE 1997

"El derecho de participación de la comunidad indígena como derecho fundamental (art. 40-2), tiene un reforzamiento en el Convenio número 169, aprobado por la ley 21 de 1991, el cual está destinado a asegurar los derechos de los pueblos indígenas a su territorio y a la protección de sus valores culturales, sociales y económicos, como medio para asegurar su subsistencia como grupos humanos. De este modo, el citado Convenio, que hace parte del ordenamiento jurídico en virtud de los arts. 93 y 94 de la Constitución, integra junto con la aludida norma un bloque de constitucionalidad que tiende a asegurar y hacer efectiva dicha participación".

SENTENCIA T-461 DE 2014.

"Debido a la gran importancia que tiene para el Estado la protección de los derechos fundamentales de las comunidades étnicas (...) dada la importancia del territorio que habitan estos pueblos y la especial y relevante conexión que guardan con su cultura tradición y costumbres, se erige como derecho fundamental la consulta previa, siendo reconocida internacional e internamente como la herramienta indicada para la protección de los derechos de estas comunidades, no solo en lo que se refiere a proyectos u obras que puedan afectar sus tierras, sino extendida también a todas aquellas medidas ya se legislativas o administrativas y la cual procede en aquellos casos en que se evidencie una afectación directa a la comunidad o sus integrantes. De presentarse lo anterior, la consulta se reviste de obligatoriedad y si bien la misma es distinta en cada caso, debe seguir los lineamientos antes expuestos y señalados por la jurisprudencia constitucional para materializar de esta manera el amparo especial que merecen estos grupos.

SENTENCIA T-657 DE 2013.

Esta Corte ha reconocido de manera reiterada que el derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas y tribales tiene el carácter de derecho fundamental. El derecho a la consulta se fundamenta en el artículo

CORPORACIÓN ELECTROCOM						CALLE 11 No. 2-13		CARRERA 11 No. 2-13		CARRERA 11 No. 2-13	
CORPORACIÓN ELECTROCOM						CARRERA 11 No. 2-13		CARRERA 11 No. 2-13		CARRERA 11 No. 2-13	
CORPORACIÓN ELECTROCOM						CARRERA 11 No. 2-13		CARRERA 11 No. 2-13		CARRERA 11 No. 2-13	
CORPORACIÓN ELECTROCOM						CARRERA 11 No. 2-13		CARRERA 11 No. 2-13		CARRERA 11 No. 2-13	
CORPORACIÓN ELECTROCOM						CARRERA 11 No. 2-13		CARRERA 11 No. 2-13		CARRERA 11 No. 2-13	
CORPORACIÓN ELECTROCOM						CARRERA 11 No. 2-13		CARRERA 11 No. 2-13		CARRERA 11 No. 2-13	

DOCUMENTO	ANEXA	Nº FOLIOS
Acta de la reunión de la Comisión de Control de la Organización y el Plan de Negocios	01	01
Acta de la reunión de la Comisión de Control de la Organización y el Plan de Negocios	02	01
Acta de la reunión de la Comisión de Control de la Organización y el Plan de Negocios	03	01
Acta de la reunión de la Comisión de Control de la Organización y el Plan de Negocios	04	01

ESTE DEPÓSITO SE HACE CON BASE EN LA REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE CONTROL DE LA ORGANIZACIÓN Y EL PLAN DE NEGOCIOS CELEBRADA EL 14 DE FEBRERO 2018

El presente documento se deposita en el Archivo de la Comisión de Control de la Organización y el Plan de Negocios de la Corporación Electrocom, de conformidad con el artículo 311 y 388 del Código Sustantivo del Trabajo y artículo 10 del Decreto 2487 de 1992, expedido por el Consejo Constitucional.

Se deposita en el Archivo de la Comisión de Control de la Organización y el Plan de Negocios de la Corporación Electrocom, de conformidad con el artículo 311 y 388 del Código Sustantivo del Trabajo y artículo 10 del Decreto 2487 de 1992, expedido por el Consejo Constitucional.

[Handwritten Signature]
DEPOSITANTE

[Handwritten Signature]
Presidente de la Comisión de Control de la Organización y el Plan de Negocios

96

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI - VALLE**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SAMAIRA CARABALI FRANCO
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC y ALCALDÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ (VALLE)
VINCULADOS: CONSEJO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ – JUNTA DIRECTIVA CONSEJO COMUNITARIO AFRODESCENDIENTES DEL CORREGIMIENTO DE QUINAMAYO y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER DE CÚCUTA
RADICACIÓN: 76001-31-05-014-2019-00020-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1420

Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Inadmitida la demanda constitucional, la accionante Samaira Carabalí Franco, corrigió las falencias expuestas por este despacho, en virtud de lo cual se procede al estudio de la medida provisional solicitada (fls.81/91).

Solicita la accionante se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, la buena fe y el acceso al desempeño en cargos públicos, en consecuencia, pretende se ordene como medida provisional a la Comisión Nacional de Servicio Civil CNSC, suspender la prueba escrita que se realizará el 8 de septiembre de 2019, respecto del proceso de selección No.437 de 2017 – Valle del Cauca en el Municipio de Jamundí, hasta que se profiera sentencia en la presente acción (fls.5 y 81).

Para resolver la solicitud descrita, se

CONSIDERA:

Revisadas las diligencias, especialmente el acápite demandatorio, no encuentra el despacho elemento determinante que avale la pretendida medida provisional, dado que, no se conoce con certeza la etapa o momento procesal por el que atraviesa la Convocatoria 437 de 2017, información que a todas luces expondría si la medida resulta viable o inocua, de otro lado, al solicitarse suspender la mentada prueba o evaluación, así como, el hecho de acusar a la Universidad Francisco de Paula Santander de Cúcuta de no contar con acreditación como institución universitaria para realizar procesos de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa, hace que el anhelo demandatorio se torne indiscriminado, es decir, lo pedido busca afectar intereses de otras personas, las que, como el accionante tienen interés directo en la mencionada Convocatoria No.437 de 2017 – CNSC, siendo así, la medida provisional en este momento resulta desproporcionada, haciéndose necesaria la intervención de terceros y la manifestación de cada una de las entidades accionadas para establecer si en efecto se ha materializado la vulneración iusfundamental que se les endilga.

En razón de lo expuesto, se negará la medida provisional y se dará curso normal a la acción de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, al reunirse los requisitos mínimos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, a la cual se vinculará al CONSEJO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ – JUNTA DIRECTIVA, al CONSEJO COMUNITARIO AFRODESCENDIENTES DEL CORREGIMIENTO DE QUINAMAYO y a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER DE CÚCUTA, así como a los terceros interesados en la Convocatoria No.437 de 2017, estos últimos, a quienes se les informará de esta demanda mediante aviso publicitado por cada una de las accionadas en lugar visible de sus oficinas administrativas y en sus portales oficiales de internet, para lo cual se les impartirá la orden respectiva y se les remitirá copia del correspondiente aviso, el mismo también será publicitado en este despacho judicial, en consecuencia se:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida provisional solicitada por la accionante **SAMAIRA CARABALI FRANCO**.

SEGUNDO: ADMITIR la presente acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora **SAMAIRA CARABALI FRANCO**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC** y la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ – VALLE**.

TERCERO: DAR el trámite preferencial y sumario que ordena el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

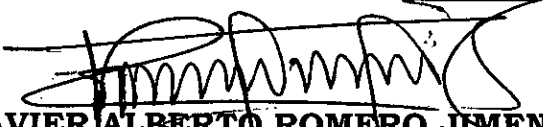
CUARTO: VINCULAR a la demanda al **CONSEJO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ – JUNTA DIRECTIVA**, al **CONSEJO COMUNITARIO AFRODESCENDIENTES DEL CORREGIMIENTO DE QUINAMAYO** y a la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER DE CÚCUTA**, y en calidad de **TERCEROS** a las personas que se inscribieron al concurso abierto de méritos correspondiente a la **CONVOCATORIA No.437 de 2017 – CNSC**, quienes pueden verse directamente afectados con las resultas de esta acción constitucional.

QUINTO: NOTIFICAR de manera expedita a la parte actora y a las entidades accionadas y a los vinculados para que ejerzan sus derechos constitucionales de defensa y contradicción, y rindan informe en la forma indicada en el art.19 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual se les concede un plazo de **DOS (2) DÍAS**.

SEXTO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC**, a la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER DE CÚCUTA** y a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ – VALLE**, publicar en sus respectivas oficinas administrativas y portales oficiales de internet, publicar el aviso de notificación a los terceros interesados en la **CONVOCATORIA No.437 de 2017 – CNSC** sobre la admisión de la presente demanda constitucional, debiendo rendir igualmente informe de esa gestión a este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE
Edificio Pacific Tower, Carrera 1 No.13-42, piso 1 correo electrónico: j14lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

U R G E N T E

Oficio No. 1730

Santiago de Cali, 2 de septiembre de 2019

Doctora:

LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ

Presidente **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**

O quien haga sus veces. notificacionesjudiciales@cncsc.gov.co

Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7,

Bogotá D.C

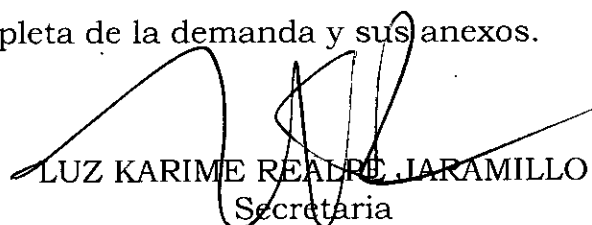
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SAMAIRA CARABALI FRANCO C.C.31.530.660
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC y ALCALDÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ (VALLE)
VINCULADOS: CONSEJO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ – JUNTA DIRECTIVA
CONSEJO COMUNITARIO AFRODESCENDIENTES DEL CORREGIMIENTO DE QUINAMAYO y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER DE CÚCUTA
RADICACIÓN: 76001-31-05-014-2019-00020-00

Dando cumplimiento al Auto No.1420 de la fecha, le notifico la admisión de la acción constitucional de la referencia, para lo cual transcribo textualmente la parte resolutive del citado proveído:

“PRIMERO: NEGAR la medida provisional solicitada por la accionante **SAMAIRA CARABALI FRANCO. SEGUNDO: ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora **SAMAIRA CARABALI FRANCO**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC** y la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ – VALLE. TERCERO: DAR** el trámite preferencial y sumario que ordena el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. **CUARTO: VINCULAR** a la demanda al **CONSEJO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ – JUNTA DIRECTIVA**, al **CONSEJO COMUNITARIO AFRODESCENDIENTES DEL CORREGIMIENTO DE QUINAMAYO** y a la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER DE CÚCUTA**, y en calidad de **TERCEROS** a las personas que se inscribieron al concurso abierto de méritos correspondiente a la **CONVOCATORIA No.437 de 2017 – CNSC**, quienes pueden verse directamente afectados con las resultados de esta acción constitucional. **QUINTO: NOTIFICAR** de manera expedita a la parte actora y a las entidades accionadas y a los vinculados para que ejerzan sus derechos constitucionales de defensa y contradicción, y rindan informe en la forma indicada en el art.19 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual se les concede un plazo de **DOS (2) DÍAS. SEXTO: ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC**; a la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER DE CÚCUTA** y a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ – VALLE**, publicar en sus respectivas oficinas administrativas y portales oficiales de internet, publicar el aviso de notificación a los terceros interesados en la **CONVOCATORIA No.437 de 2017 – CNSC** sobre la admisión de la presente demanda constitucional, debiendo rendir igualmente informe de esa gestión a este despacho judicial. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. El Juez, JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ”.**

Adjunto copia completa de la demanda y sus anexos.

Atentamente,


LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE
Edificio Pacific Tower, Carrera 1 No.13-42, piso 1 correo electrónico: j14lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

U R G E N T E

Oficio No. 1731

Santiago de Cali, 2 de septiembre de 2019

Doctor:
EDGAR YANDI HERMIDA
ALCALDÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ - VALLE
despacho1@jamundi.gov.co
Carrera. 10 #9-74
Jamundí, Valle

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SAMAIRA CARABALI FRANCO C.C.31.530.660
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC y ALCALDÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ (VALLE)
VINCULADOS: CONSEJO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ – JUNTA DIRECTIVA
CONSEJO COMUNITARIO AFRODESCENDIENTES DEL CORREGIMIENTO DE QUINAMAYO y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER DE CÚCUTA
RADICACIÓN: 76001-31-05-014-2019-00020-00

Dando cumplimiento al Auto No.1420 de la fecha, le notifico la admisión de la acción constitucional de la referencia, para lo cual transcribo textualmente la parte resolutive del citado proveído:

“PRIMERO: NEGAR la medida provisional solicitada por la accionante **SAMAIRA CARABALI FRANCO. SEGUNDO: ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora **SAMAIRA CARABALI FRANCO**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC** y la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ - VALLE. TERCERO: DAR** el trámite preferencial y sumario que ordena el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. **CUARTO: VINCULAR** a la demanda al **CONSEJO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ - JUNTA DIRECTIVA**, al **CONSEJO COMUNITARIO AFRODESCENDIENTES DEL CORREGIMIENTO DE QUINAMAYO** y a la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER DE CÚCUTA**, y en calidad de **TERCEROS** a las personas que se inscribieron al concurso abierto de méritos correspondiente a la **CONVOCATORIA No.437 de 2017 - CNSC**, quienes pueden verse directamente afectados con las resultas de esta acción constitucional. **QUINTO: NOTIFICAR** de manera expedita a la parte actora y a las entidades accionadas y a los vinculados para que ejerzan sus derechos constitucionales de defensa y contradicción, y rindan informe en la forma indicada en el art.19 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual se les concede un plazo de **DOS (2) DÍAS. SEXTO: ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC**, a la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER DE CÚCUTA** y a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ - VALLE**, publicar en sus respectivas oficinas administrativas y portales oficiales de internet, publicar el aviso de notificación a los terceros interesados en la **CONVOCATORIA No.437 de 2017 - CNSC** sobre la admisión de la presente demanda constitucional, debiendo rendir igualmente informe de esa gestión a este despacho judicial. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. El Juez, JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ”.**

Adjunto copia completa de la demanda y sus anexos.

Atentamente,


LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE
Edificio Pacific Tower, Carrera 1 No.13-42, piso 1 correo electrónico: j14lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

U R G E N T E

Oficio No. 1732

Santiago de Cali, 2 de septiembre de 2019

Señores:

CONSEJO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ – JUNTA DIRECTIVA
Carrera. 10 #9-74
Jamundí, Valle

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SAMAIRA CARABALI FRANCO C.C.31.530.660
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC y ALCALDÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ (VALLE)
VINCULADOS: CONSEJO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ – JUNTA DIRECTIVA
CONSEJO COMUNITARIO AFRODESCENDIENTES DEL CORREGIMIENTO DE QUINAMAYO y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER DE CÚCUTA
RADICACIÓN: 76001-31-05-014-2019-00020-00

Dando cumplimiento al Auto No.1420 de la fecha, le notifico la admisión de la acción constitucional de la referencia, para lo cual transcribo textualmente la parte resolutive del citado proveído:

“PRIMERO: NEGAR la medida provisional solicitada por la accionante **SAMAIRA CARABALI FRANCO. SEGUNDO: ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora **SAMAIRA CARABALI FRANCO**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC** y la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ – VALLE. TERCERO: DAR** el trámite preferencial y sumario que ordena el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. **CUARTO: VINCULAR** a la demanda al **CONSEJO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ – JUNTA DIRECTIVA**, al **CONSEJO COMUNITARIO AFRODESCENDIENTES DEL CORREGIMIENTO DE QUINAMAYO** y a la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER DE CÚCUTA**, y en calidad de **TERCEROS** a las personas que se inscribieron al concurso abierto de méritos correspondiente a la **CONVOCATORIA No.437 de 2017 – CNSC**, quienes pueden verse directamente afectados con las resultas de esta acción constitucional. **QUINTO: NOTIFICAR** de manera expedita a la parte actora y a las entidades accionadas y a los vinculados para que ejerzan sus derechos constitucionales de defensa y contradicción, y rindan informe en la forma indicada en el art.19 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual se les concede un plazo de **DOS (2) DÍAS. SEXTO: ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC**, a la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER DE CÚCUTA** y a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ – VALLE**, publicar en sus respectivas oficinas administrativas y portales oficiales de internet, publicar el aviso de notificación a los terceros interesados en la **CONVOCATORIA No.437 de 2017 – CNSC** sobre la admisión de la presente demanda constitucional, debiendo rendir igualmente informe de esa gestión a este despacho judicial. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. El Juez, JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ”.**

Adjunto copia completa de la demanda y sus anexos.

Atentamente,


LUZKARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE
Edificio Pacific Tower, Carrera 1 No.13-42, piso 1 correo electrónico: j14lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

U R G E N T E

Oficio No. 1733

Santiago de Cali, 2 de septiembre de 2019

Señores:

CONSEJO COMUNITARIO AFRODESCENDIENTES DEL CORREGIMIENTO DE QUINAMAYO
Carrera. 10 #9-74
Jamundí, Valle

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SAMAIRA CARABALI FRANCO C.C.31.530.660
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC y ALCALDÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ (VALLE)
VINCULADOS: CONSEJO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ – JUNTA DIRECTIVA
CONSEJO COMUNITARIO AFRODESCENDIENTES DEL CORREGIMIENTO DE QUINAMAYO y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER DE CÚCUTA
RADICACIÓN: 76001-31-05-014-2019-00020-00

Dando cumplimiento al Auto No.1420 de la fecha, le notifico la admisión de la acción constitucional de la referencia, para lo cual transcribo textualmente la parte resolutive del citado proveído:

“PRIMERO: NEGAR la medida provisional solicitada por la accionante **SAMAIRA CARABALI FRANCO. SEGUNDO: ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora **SAMAIRA CARABALI FRANCO**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC** y la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ - VALLE. TERCERO: DAR** el trámite preferencial y sumario que ordena el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. **CUARTO: VINCULAR** a la demanda al **CONSEJO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ – JUNTA DIRECTIVA**, al **CONSEJO COMUNITARIO AFRODESCENDIENTES DEL CORREGIMIENTO DE QUINAMAYO** y a la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER DE CÚCUTA**, y en calidad de **TERCEROS** a las personas que se inscribieron al concurso abierto de méritos correspondiente a la **CONVOCATORIA No.437 de 2017 – CNSC**, quienes pueden verse directamente afectados con las resultas de esta acción constitucional. **QUINTO: NOTIFICAR** de manera expedita a la parte actora y a las entidades accionadas y a los vinculados para que ejerzan sus derechos constitucionales de defensa y contradicción, y rindan informe en la forma indicada en el art.19 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual se les concede un plazo de **DOS (2) DÍAS. SEXTO: ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC**, a la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER DE CÚCUTA** y a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ - VALLE**, publicar en sus respectivas oficinas administrativas y portales oficiales de internet, publicar el aviso de notificación a los terceros interesados en la **CONVOCATORIA No.437 de 2017 – CNSC** sobre la admisión de la presente demanda constitucional, debiendo rendir igualmente informe de esa gestión a este despacho judicial. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. El Juez, JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ”.**

Adjunto copia completa de la demanda y sus anexos.

Atentamente,


LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE
Edificio Pacific Tower, Carrera 1 No.13-42, piso 1 correo electrónico: j14lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

U R G E N T E

Oficio No. 1734

Santiago de Cali, 2 de septiembre de 2019

Doctor:

HÉCTOR PARRA

Rector **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**

O quien haga sus veces.

Avenida Gran Colombia No. 12E-96 Barrio Colsag,
San José de Cúcuta, Norte de Santander

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SAMAIRA CARABALI FRANCO C.C.31.530.660
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC y ALCALDÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ (VALLE)
VINCULADOS: CONSEJO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ – JUNTA DIRECTIVA
CONSEJO COMUNITARIO AFRODESCENDIENTES DEL CORREGIMIENTO DE QUINAMAYO y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER DE CÚCUTA
RADICACIÓN: 76001-31-05-014-2019-00020-00

Dando cumplimiento al Auto No.1420 de la fecha, le notifico la admisión de la acción constitucional de la referencia, para lo cual transcribo textualmente la parte resolutive del citado proveído:

“PRIMERO: NEGAR la medida provisional solicitada por la accionante **SAMAIRA CARABALI FRANCO. SEGUNDO: ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora **SAMAIRA CARABALI FRANCO**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC** y la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ – VALLE. TERCERO: DAR** el trámite preferencial y sumario que ordena el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. **CUARTO: VINCULAR** a la demanda al **CONSEJO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ – JUNTA DIRECTIVA**, al **CONSEJO COMUNITARIO AFRODESCENDIENTES DEL CORREGIMIENTO DE QUINAMAYO** y a la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER DE CÚCUTA**, y en calidad de **TERCEROS** a las personas que se inscribieron al concurso abierto de méritos correspondiente a la **CONVOCATORIA No.437 de 2017 – CNSC**, quienes pueden verse directamente afectados con las resultados de esta acción constitucional. **QUINTO: NOTIFICAR** de manera expedita a la parte actora y a las entidades accionadas y a los vinculados para que ejerzan sus derechos constitucionales de defensa y contradicción, y rindan informe en la forma indicada en el art.19 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual se les concede un plazo de **DOS (2) DÍAS. SEXTO: ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC**, a la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER DE CÚCUTA** y a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ – VALLE**, publicar en sus respectivas oficinas administrativas y portales oficiales de internet, publicar el aviso de notificación a los terceros interesados en la **CONVOCATORIA No.437 de 2017 – CNSC** sobre la admisión de la presente demanda constitucional, debiendo rendir igualmente informe de esa gestión a este despacho judicial. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. El Juez, JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ”.**

Adjunto copia completa de la demanda y sus anexos.

Atentamente,


LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE
Edificio Pacific Tower, Carrera 1 No.13-42, piso 1 correo electrónico: j14lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

U R G E N T E

Oficio No. 1735

Santiago de Cali, 2 de septiembre de 2019

Señora:
SAMAIRA CARABALI FRANCO
Calle 10 C No.5ª-29, Barrio Portal, Etapa III
Jamundí, Valle.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SAMAIRA CARABALI FRANCO C.C.31.530.660
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC y ALCALDÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ (VALLE)
VINCULADOS: CONSEJO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ – JUNTA DIRECTIVA
CONSEJO COMUNITARIO AFRODESCENDIENTES DEL CORREGIMIENTO DE QUINAMAYO y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER DE CÚCUTA
RADICACIÓN: 76001-31-05-014-2019-00020-00

Dando cumplimiento al Auto No.1420 de la fecha, le notifico la admisión de la acción constitucional de la referencia, para lo cual transcribo textualmente la parte resolutive del citado proveído:

“PRIMERO: NEGAR la medida provisional solicitada por la accionante **SAMAIRA CARABALI FRANCO. SEGUNDO: ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora **SAMAIRA CARABALI FRANCO**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC** y la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ – VALLE. TERCERO: DAR** el trámite preferencial y sumario que ordena el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. **CUARTO: VINCULAR** a la demanda al **CONSEJO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ – JUNTA DIRECTIVA**, al **CONSEJO COMUNITARIO AFRODESCENDIENTES DEL CORREGIMIENTO DE QUINAMAYO** y a la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER DE CÚCUTA**, y en calidad de **TERCEROS** a las personas que se inscribieron al concurso abierto de méritos correspondiente a la **CONVOCATORIA No.437 de 2017 – CNSC**, quienes pueden verse directamente afectados con las resultas de esta acción constitucional. **QUINTO: NOTIFICAR** de manera expedita a la parte actora y a las entidades accionadas y a los vinculados para que ejerzan sus derechos constitucionales de defensa y contradicción, y rindan informe en la forma indicada en el art.19 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual se les concede un plazo de **DOS (2) DÍAS. SEXTO: ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC**, a la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER DE CÚCUTA** y a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ – VALLE**, publicar en sus respectivas oficinas administrativas y portales oficiales de internet, publicar el aviso de notificación a los terceros interesados en la **CONVOCATORIA No.437 de 2017 – CNSC** sobre la admisión de la presente demanda constitucional, debiendo rendir igualmente informe de esa gestión a este despacho judicial. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. El Juez, JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ”.**

Adjunto copia completa de la demanda y sus anexos.

Atentamente,


LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI - VALLE**

Carrera 1 No.13-42, Edificio Pacific Tower, Piso 1 – Cali Valle
j14lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**AVISO DE NOTIFICACIÓN
ACCIÓN DE TUTELA**

**EN SANTIAGO DE CALI HOY DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE 2019, LA
SUSCRITA SECRETARIA AVISA A LA COMUNIDAD EN GENERAL QUE EN
ESTE DESPACHO CURSA LA SIGUIENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL:**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SAMAIRA CARABALI FRANCO C.C.31.530.660
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC y ALCALDÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ (VALLE)
VINCLADOS: CONSEJO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ – JUNTA DIRECTIVA
CONSEJO COMUNITARIO AFRODESCENDIENTES DEL CORREGIMIENTO DE QUINAMAYO y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER DE CÚCUTA
RADICACIÓN: 76001-31-05-014-2019-00020-00

En la cual se pretende por la accionante: i) ordenar a la Comisión Nacional de Servicio Civil CNSC, suspender la prueba escrita que se realizará el próximo 8 de septiembre de 2019, respecto del proceso de selección No.437 de 2017 – Valle del Cauca en el Municipio de Jamundí, ii) iniciar proceso de consulta previa con el Consejo Comunitario Afrodescendiente del Corregimiento de Quinamayo – Jamundí, antes de realizar concurso de méritos para los cargos administrativos de la Institución Educativa Sixto María Rojas y iii) excluir los tres cargos administrativos de la Institución Sixto María Rojas de la Convocatoria No.437 de 2017.

Los interesados en hacerse parte de la demanda de tutela, pueden presentar sus pretensiones, hacer uso de sus derechos de defensa y contradicción, por escrito o verbalmente en la Secretaría de este despacho, dentro de los dos días siguientes a la publicación de este aviso.

Atentamente,

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

Se fija el presente aviso el día de hoy, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 08:00 a.m. y por el término de dos (2) días.